



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS
Y SOCIALES

"LA NACIONALIDAD MEXICANA, SUS FORMAS DE
ADQUISICION, LOS PRINCIPIOS Y ELEMENTOS QUE
LA RIGEN Y EL OTORGAMIENTO POR PARTE DE LA
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LIC. EN RELACIONES INTERNACIONALES

P R E S E N T A :

JORGE ERNESTO ESPEJEL MONTES

MEXICO, D. F.

1990

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO 1

El Concepto de la Nacionalidad y su Vínculo con el Estado	9
1.1 El Concepto sociológico de la Nacionalidad	10
1.2 El Concepto Jurídico de la Nacionalidad	13
1.3 Los Conceptos de Estado y Nación	16
1.3.1 La Nación	16
1.3.2 El Estado	17
Conceptos Conexos al de Nacionalidad	19
2.1 Ciudadanía	19
2.2 Subdicia	21
2.3 Pertenencia	22
2.4 Indigenato o Regionalidad	23
2.5 Protección	24
2.6 Domicilio y Residencia	24
Elementos Fundamentales para la Conformación de la Nacionalidad Mexicana y la Conciencia Nacional	25
El Papel de las Nacionalidades en las Relaciones Internacionales	30
Notas Capítulo 1	38

CAPITULO 2

Evolución del Concepto de la Nacionalidad Mexicana a través de la Historia	40
2.1 Una Visión General	40
2.2 La Historia del Concepto de la Nacionalidad en México	42
2.2.1 Epoca Prehispánica	42
2.2.2 Epoca Colonial y de Conquista	43
2.2.3 Epoca de Independencia	45
2.2.4 Epoca Post-Independientista y de Reforma	51
2.2.5 Epoca Porfirista y Revolucionaria	60
Notas Capítulo 2	63

CAPITULO 3

	Pág.
La Legislación de la Nacionalidad Mexicana	64
3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	64
3.2 Ley de Nacionalidad y Naturalización	72
3.3 Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana	78
3.4 Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización	81
3.5 Otras Disposiciones Legales de la Nacionalidad Mexicana	83
3.5.1 Decreto (20 agosto 1942)	83
3.5.2 Decreto (31 mayo 1943)	84
3.5.3 Decreto (10 febrero 1944)	85
3.5.4 Acuerdo (2 diciembre 1949)	85
3.6 Convenciones y Acuerdos Internacionales	86
3.6.1 Convención sobre Nacionalidad (Derogada)....	86
3.6.2 Convención sobre Nacionalidad (Montevideo 1933)	87
3.6.3 Convención sobre Nacionalidad de la Mujer ..	88
Notas Capítulo 3	91

CAPITULO 4

¿ Quién otorga la Nacionalidad ?	93
4.1 La Nacionalidad Mexicana como Facultad Discrecional del Estado	93
4.2 Reglas Internacionales de la Nacionalidad	96
4.2.1 Todo Individuo debe Tener Nacionalidad	96
4.2.1.1 El Apatrida	97
4.2.1.2 La Doble o Múltiple Nacionalidad	101
4.2.2 Todo Individuo debe tener una Nacionalidad desde su Origen	106
4.2.2.1 Jus Sanguinis	106
4.2.2.2 Jus Soli	109
4.2.2.3 El Caso Mexicano	110
4.3 El Derecho de Opción	112
4.4 La Prueba de la Nacionalidad	118

4.4.1	Prueba de la Nacionalidad Mexicana en la República Mexicana	119
4.4.1.1	El Acta de Nacimiento	119
4.4.1.2	La Fé de Bautizo	120
4.4.1.3	La Cédula de Identificación Personal ...	121
4.4.2	Prueba de la Nacionalidad Mexicana en el Extranjero ..	122
4.4.2.1	El Pasaporte	122
4.4.2.2	La Matrícula Consular	127
4.4.3	Prueba de la Nacionalidad Extranjera en el Territorio Nacional	130
4.4.3.1	El Pasaporte	130
4.4.3.2	Documento de Identidad y Viaje	131
4.4.3.3	El Documento Migratorio	133
Notas Capítulo 4	137

CAPITULO 5

El Trámite de la Naturalización en la Secretaría de Relaciones Exteriores	139
5.1 La Naturalización	139
5.1.1 La Naturalización Ordinaria	140
5.1.2 La Naturalización Privilegiada	146
5.1.3 Naturalización por Matrimonio	152
5.2 Consecuencias de la Naturalización	159
Notas Capítulo 5	162

CAPITULO 6

El Trámite de la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento en la Secretaría de Relaciones Exteriores	162
6.1 Artículo 30 - A - I Constitucional	163
6.2 Artículo 29 Transitorio de la Ley de Nacionalidad	167
6.3 Artículo 39 Transitorio de la Ley de Nacionalidad	167
6.4 Artículo 30 - A - II Constitucional	168
6.5 Artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	170

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES	172
RECOMENDACIONES	185

Pág.

BIBLIOGRAFIA Y HEMEROGRAFIA

Libros	196
Publicaciones	197
Legislación Nacional e Internacional	198

I N T R O D U C C I O N

En base a mis inquietudes personales, he escogido para este estudio el tema de la Nacionalidad Mexicana, apoyado en el análisis de dos materias afines que están comprendidas dentro de las asignaturas cursadas durante el ciclo universitario de la carrera de Relaciones Internacionales, que son: el Derecho Internacional Privado y el Derecho Consular, las cuales tienen su conexión o punto de unión en la materia denominada Legislación Nacional, aplicable a las Relaciones Internacionales.

Por lo tanto, la elección del tema de tesis cuenta con varios factores personales importantes que resumidos son:

- a) La calificación obtenida en las materias mencionadas durante el curso de la Licenciatura de Relaciones Internacionales.
- b) La facilidad personal para el estudio de dichas asignaturas, así como el grado de disposición que me representan.
- c) La intensidad y frecuencia de estudio de ambas materias y su grado práctico.
- d) La relación que la Legislación Nacional tiene con el trabajo que ejerzo y desempeño diariamente, en el cual he adquirido experiencia gracias a las oportunidades que en él me son presentadas.
- e) La relación que existe con la especialidad que pienso seguir en mi vida profesional, la que se enfoca a todo lo relativo con los Servicios Consulares.
- f) La importancia del tema respecto a su actualidad dentro de la Descentralización Administrativa, llevada a cabo por el actual Gobierno, así como su trascendencia social y política que ésta implica.
- g) Finalmente, por la inmensa riqueza de asuntos que se comprenden en esta asignatura, y porque tal vez no existan muchas investigaciones en materia consular.

Asimismo, durante el desarrollo académico de mi especialidad me he encontrado con una multiplicidad de áreas de estudio que generalmente califico como abstractas o vagas, ya que por

no estar en contacto directo con la realidad se confunden o simplemente se siguen desconociendo; por lo que con la presente investigación se buscan varios objetivos básicos, como son: el que este trabajo, dentro de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, sirva al estudiante para la aclaración de las dudas que nacen de los diferentes enfoques que nos presenta el Derecho, al estudiar los conceptos relativos a la Nacionalidad. Para la Secretaría de Relaciones Exteriores, que sirva como documento de crítica respecto a los trámites requeridos para la obtención de la Nacionalidad Mexicana, en cualquiera de sus formas, específicamente en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y como documento de consulta en lo relativo a las Direcciones Generales de Coordinación de Delegaciones (Pasaportes), y de Asuntos Consulares, cuando la cuestión de la Nacionalidad nos conecte o proyecte a las actividades consulares nacionales en el extranjero. Y finalmente para el público en general, el cual se puede encontrar involucrado, en alguna ocasión, con los trámites que representa la obtención de la Nacionalidad Mexicana, ya sea en la Dependencia del Ejecutivo mencionada o en los Consulados de México en otros países.

Fundamentalmente se analizará a la adquisición de la Nacionalidad Mexicana, en cualquiera de sus manifestaciones, como un gran privilegio que las autoridades mexicana ofrecen con los derechos políticos que ésta implica, basándose en que uno de los elementos de la política nacional ha sido, primordialmente, el impulso del nacionalismo mexicano, en base a que cada Nación con su carácter de independiente y en ejercicio de su soberanía ha venido creando, a través de su historia, una legislación más o menos definida en este aspecto, sin otras limitaciones que las reconocidas por el Derecho Interno, así como el Internacional, y de acuerdo con el principio fundamental del respeto a la libre determinación del individuo. En este caso, en el sentido de que no se puede imponer una nacionalidad contra la voluntad del individuo, ni obligarse a conservarla cuando prefiera otra, salvo con las limitaciones que las leyes respectivas contemplan.

Así, el presente trabajo pretende dar algunas recomenda-

ciones jurídicas y/o políticas, además de que se tratará de hacer un planteamiento crítico del sistema burocrático de la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar la Nacionalidad mexicana; que como veremos, desencadena en una serie de trámites, tanto a nivel administrativo interno, como con otras autoridades públicas en diferentes Dependencias Oficiales, y en algunas ocasiones con los Consulados Mexicanos acreditados ante gobiernos extranjeros. Fundamentalmente se tratará de defender su adquisición para que ésta no sea considerada como un simple trámite a cumplir, sino como una decisión importante envuelta en caracteres nacionales importantes, con derechos y obligaciones irrenunciables y respetables.

Con estas bases se deben mencionar los efectos que se generan por el hecho de ser mexicano y que crean la necesidad de aceptar el principio de que la persona tenga una Nacionalidad solamente y de que el régimen jurídico en la materia es estricto y preciso.

El artículo 27 Constitucional reincorpora a la Nación Mexicana, la propiedad originaria de las tierras y aguas, atribuyéndole la facultad de transmitir su dominio a particulares, creando así la propiedad privada, y a ésta puede la Nación imponer las modalidades que dicte el interés público. Es por ello que existe un régimen jurídico para extranjeros y, en este caso, un régimen de propiedad reservado para Mexicanos. Lo anterior lleva a la necesidad de determinar con precisión quiénes poseen las condiciones de nacionales y quiénes por exclusión son extranjeros.

Entre las disposiciones del artículo 27 Constitucional, que pueden ser ejemplificativas de la gran trascendencia de esta problemática, está la relativa a la prohibición para los extranjeros de adquirir propiedad directa sobre bienes inmuebles, ubicados a lo largo de las fronteras y en las costas, y que atañe a razones de seguridad Nacional y de preservación de la soberanía territorial.

En caso de que aceptáramos la doble nacionalidad, existirían personas que habiendo adquirido otra Nacionalidad podrían

conservar la Mexicana; ellos, sus hijos, sus nietos y los descendientes de éstos, aún sin conocer suelo mexicano y sin hablar siquiera nuestro idioma, podrían llegar a ejercer derechos políticos en nuestra patria, y hacer inoperantes las disposiciones comentadas del artículo 27 Constitucional.

En virtud de esta problemática, el 18 de octubre de 1972 se creó un Reglamento para la Expedición de certificados de Nacionalidad Mexicana, con la finalidad de reconocer la nacionalidad originaria de las personas en ejercicio de su derecho de opción; cuando dos Estados le reconocen al mismo tiempo su Nacionalidad.

El Certificado de Nacionalidad es un documento que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a personas que siendo mexicanas por nacimiento tienen la atribución de una o más Nacionalidades extranjeras, a cuya o cuyas Nacionalidades renuncian por haber nacido en el extranjero de padres mexicanos o en territorio nacional de padres extranjeros y han optado por la mexicana a su mayoría de edad. Este certificado hace prueba plena de la Nacionalidad mexicana y sus titulares deberán de presentarlo cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a mexicanos (por ejemplo, adquirir inmuebles en costas y fronteras, inversiones en sectores restringidos, obtener pasaporte mexicano, ejercer derechos políticos, entre otros).

Esta solución que da nuestra legislación a la prueba de la Nacionalidad mexicana por nacimiento, cuando existe la atribución de una o más Nacionalidades extranjeras, ha sido en ocasiones objetada en su práctica por quienes ven en ella un procedimiento que va más allá de la disposición constitucional, se trata sólo de un problema de prueba de la Nacionalidad mexicana en atención a las disposiciones constitucionales que la conforman y proscriben la doble Nacionalidad y que, sólo mediante la formalización del derecho de opción se logra la certeza, y por ende la seguridad jurídica en el reconocimiento.

El otorgamiento de la Nacionalidad mexicana por naturalización es un acto de soberanía del Estado regido por la Consti-

Nacionalidad y Naturalización y ejecutado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La naturalización por declaratoria se concede en los siguientes casos:

PRIMERO: Al extranjero, mujer o varón que contrae matrimonio con mexicano y tiene o establece su domicilio en México.

SEGUNDO: Al cónyuge del extranjero que se haya naturalizado mexicano por cualquier vía.

TERCERO: A los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad del extranjero que se haya naturalizado.

Estas posibilidades que presenta nuestra legislación, para obtener la Naturalización mexicana, han generado que se dé la Nacionalidad a personas que no se encuentren identificadas de alguna manera en el país; hay ocasiones en que se simulan matrimonios, los cuales posteriormente son disueltos, generando la posibilidad de que la persona naturalizada contraiga nuevas nupcias con un extranjero y éste adquiera también derechos de la naturalización "automática" por declaratoria.

En todos estos supuestos no existe facultad discrecional en la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder o negar la Naturalización solicitada, sus facultades se refieren a determinar si en cada caso se cumplieron las condiciones exigidas por la Ley para conceder, o si por el contrario, falta alguna de ellas en cuyo caso se podrá exigir su previo cumplimiento.

Razón que permite proponer que el Acuerdo del Otorgamiento de la Nacionalidad Mexicana por Naturalización debe ser resultado de un proceso gradual, compuesto por una serie de políticas tanto migratorias como demográficas, sociales, psicológicas y económicas, de tal manera que la identificación del extranjero al país lo hace optar por la Nacionalidad Mexicana.

Dos vías agrupan los supuestos legales que dan base a solicitar las cartas de naturalización: la ordinaria y la privilegiada. En ambas, la resolución es sometida al acuerdo pre-

sidencial por el Secretario de Relaciones Exteriores.

A) Privilegiada

Esta vía se substancia en un procedimiento netamente administrativo, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Ley de Nacionalidad y Naturalización señala qué solicitantes pueden intentarla: los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social, aquéllos que tengan hijos legítimos nacidos en México, los Mexicanos por Naturalización que hubiesen perdido su Nacionalidad mexicana por haber residido en el país de origen, los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República y, por último, los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la Nacionalidad mexicana y que la recuperen.

Indudablemente que al no estar sujeta la tramitación de Naturalización en esta vía al conocimiento también de la autoridad judicial, ni tampoco a los plazos de espera que la misma Ley establece, es mucho más rápido el procedimiento y son menores los requisitos a cumplir, favoreciéndose con ello al extranjero que en alguna forma posee las características de asimilación al medio nacional previas que las disposiciones legales indican.

B) Ordinaria

Esta es la vía común de Naturalización para aquellos extranjeros que no caen en los supuestos especiales que considera la Ley para obtener una declaratoria, ni tampoco dentro de los casos que se mencionan en la llamada vía privilegiada. Por lo tanto, el aspirante habrá de someter su solicitud paralelamente ante los poderes de la federación: el Ejecutivo y el Judicial.

De esta manera, el solicitante que tenga un mínimo de dos años de residencia inicia un trámite ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y una vez que cumpla con los requisitos legales, habrá de esperar tres años si su residencia fuese menor

tución Política y la Ley de cinco años y un año si fuese mayor, para acudir ante el Juez de Distrito que corresponda a su domicilio para acreditar también que en él se dan las condiciones de procedencia exigidas por la Ley de la materia; una vez que éste resuelve, gira los asuntos a la Cancillería, donde se extracta la solicitud y ambos expedientes son llevados al acuerdo presidencial por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores.

En ambos casos, el privilegiado y el ordinario, los criterios para el otorgamiento de Cartas de Naturalización se derivan de que el interesado deberá probar fehacientemente que se encuentra en alguno de los supuestos legales, cumplir con los requisitos que la Ley menciona y además acreditar que es digno de adquirir la Nacionalidad Mexicana.

Por su parte, el Jefe del Ejecutivo, en uso de una facultad discrecional, concederá o denegará la solicitud planteada, después de que ésta fué minuciosamente revisada por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En el expediente correspondiente se guardará constancia de que en el caso se cumplieron todos los requisitos legales de que la persona es digna de recibir la Nacionalidad mexicana y de que el acuerdo fué asignado por el Presidente de la República y el Secretario del ramo.

Para precisar diversos criterios aplicables en el otorgamiento de cartas de Naturalización, es necesario atender a la definición misma de Nacionalidad como un vínculo jurídico que une al individuo con el Estado al otorgarle el reconocimiento como Nacional; pero es de advertirse que dicho lazo es también de carácter político, sociológico e incluso psicológico.

Desde este punto de vista, el acuerdo del otorgamiento de la Naturalización versará de conformidad con criterios derivados de cada uno de estos elementos de la definición apuntada, a fin de acreditar que puede darse el vínculo entre el Estado y el aspirante a la Nacionalidad, para lo cual se aplican los criterios legales, políticos, sociológicos y psicológicos.

Por lo tanto, se pretende demostrar las siguientes hipótesis o propuestas concretas:

H I P O T E S I S :

1. La Nacionalidad Mexicana además de ser un derecho, es un privilegio que sólo se debe otorgar a los individuos que demuestren realmente una identificación total con los valores netamente mexicanos, es decir, que se condicione la atribución de nuestra nacionalidad a sujetos que comprueben una asimilación de grupo y una identidad de conciencia común.

2. La tramitación administrativa para la obtención de la Nacionalidad Mexicana se ha considerado generalmente larga, fastidiosa y engorrosa, pero tiene su razón de ser, en el sentimiento nacional, el cual se expresa en la defensa de las leyes mexicanas y en la de la sociedad, a la vez que garantiza el pleno cumplimiento de éstas sin despegarnos de la realidad en que vivimos.

3. La necesidad de modernizar el marco jurídico que rige la Nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o por naturalización, a la par de las reformas y cambios que se operan en la Administración Pública; partiendo de las reformas constitucionales, después las reglamentarias hasta alcanzar nuevas normas de aplicación ágiles y prácticas que concuerden con los derechos de la persona.

EL CONCEPTO DE LA NACIONALIDAD Y SU VINCULO CON EL ESTADO

Con el objeto de fundamentar la elaboración de la presente investigación, se analizarán en primer término algunas definiciones de nacionalidad, en las cuales se puede apreciar, de manera general que existen similitudes de forma y muy poca diferencia de fondo. Los rasgos más comunes se destacan cuando los autores consultados hacen referencia a los vínculos jurídicos y políticos que unen al individuo con el Estado.

Según J. P. Niboyet, "La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado" (1).

Para el jurista Leonel Péreznieto es "la calidad de un individuo en razón del vínculo o nexo, de carácter político y jurídico que los une a la población constitutiva de un Estado" (2)

Para Jack Plano y Ray Olton la nacionalidad es "la relación legal entre el individuo y el Estado, mediante la cual el primero reclama la protección del segundo y, a su vez, el Estado exige su fidelidad y el cumplimiento de ciertas obligaciones..." (3).

En opinión del autor Carlos Arellano García "la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia..." (4).

El común denominador en las citadas definiciones es el vínculo que tiene una persona, un individuo o una cosa con un ente jurídico, conocido con el nombre de Estado; sin olvidar algunos otros elementos, también importantes y que considero relevantes para la estructura del concepto de la nacionalidad.

Por lo anterior, se consideraron los dos enfoques que tiene la definición de la nacionalidad; así se destacan los conceptos de la nacionalidad sociológica y el de la nacionalidad jurídica.

1.1 EL CONCEPTO SOCIOLOGICO DE LA NACIONALIDAD

La nacionalidad ha sido tradicionalmente contemplada no únicamente desde una perspectiva de tipo jurídico, ni como una simple relación de derecho que vincula a un individuo, persona física o moral con el Estado; sino que también se le ha conceptualizado en el campo social como un lazo de orden espiritual que surge espontáneamente dentro del seno de una colectividad determinada y, por lo cual, la persona física, el individuo se identifica de una manera intuitiva con el grupo conocido como Nación; independientemente de que tenga la calidad de Estado o no. Como se verá posteriormente.

Lo que se trata de demostrar es que existen ciertos elementos sociológicos que identifican la nacionalidad de los individuos, tales como la raza, la lengua, las costumbres, la religión, el clima y el suelo.

Por lo tanto, se podría considerar que el individuo que posee determinadas características similares tiene una identidad con un grupo, del cual se puede decir que forma una nacionalidad común, y a su vez, diferenciada de otros conglomerados o grupos sociales.

Al respecto, el jurista Eduardo Trigueros hace alusión a este enfoque sociológico de la nacionalidad y dice que "ésta es un vínculo natural, que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación" (5).

Por su parte, Carlos Arellano García establece la diferencia de la siguiente manera: expone que el concepto sociológico, como nación, es en donde los individuos están identificados espiritualmente entre sí, a través de la pertenencia a un grupo.

Por lo tanto, cuando se trata del aspecto jurídico, es porque la nación tiene un carácter de Estado y entonces sí existe una vinculación jurídica de los individuos con ese ente, independientemente de su carácter social e histórico (6).

Es decir, que pueden variar en un solo Estado la raza, el idioma, la costumbre, el pasado histórico; en conjunto la cohesión típica de NACIÓN, pero habrá una sola nacionalidad jurídica

para las personas físicas, aunque reconocemos que pueden haber varias nacionalidades sociológicas. (7)

Por lo anterior, se puede decir que sólo existe un vínculo del individuo para con el Estado y, éste, es de tipo jurídico, independientemente de las características sociales de la persona.

Al respecto, el doctor Luis A. Rabago, en su libro de Inmigración y Extranjería editado en Quito, Ecuador, agrupa en dos rubros varias de las definiciones de nacionalidad: "el primero es el que señala que, la nacionalidad deriva de una comunicación de hombres con tradición, origen y costumbres iguales, en donde la nacionalidad es irrenunciable, el sujeto no puede, aunque así lo desee, despojarse de los atributos que en él ha dejado impregnado su grupo social; y, el segundo, en el cual la nacionalidad es más subjetiva, depende del sentimiento de los hombres, quienes, en todo caso, por razones afectivas pueden variar su nacionalidad de manera objetiva". (8).

El tratadista Sergio Guerrero señala que "sociológicamente se ha dicho que la nacionalidad es el atributo del grupo humano que forma parte de un Estado y que contiene una identidad propia, la cual ha sido producto de una transformación histórica". (9).

Por lo tanto, para darnos un mejor ejemplo de lo anterior el mismo autor realiza una división de los conceptos que componen la definición sociológica de la nacionalidad, por una parte deben encontrarse los elementos de tipo material, como son: el medio geográfico, en que se desarrolla el elemento pueblo y el elemento racial mismo; y, por otra parte, los elementos espirituales (subjetivos), tales como: el lenguaje, la política, la religión, la moral y la cultura.

De esta manera, se puede concluir que el concepto sociológico de nacionalidad corresponde a un grupo de individuos pertenecientes a una colectividad en la cual la mayoría de sus integrantes, o casi la totalidad de éstos, manifiestan características comunes de lenguaje, de raza, de costumbres, de lugar de habitación y de historia. Elementos que los aglutinan e identifican y

que, asimismo, los comprometen con la comunidad, para preservar esos factores comunes. De igual forma dichos elementos diferencian a un grupo de otro, aún cuando en ocasiones tengan alguna semejanza.

Las características sociales de un conglomerado nunca serán iguales, a pesar de su semejanza, puesto que dependen del enfoque o del contexto que el grupo les proporciona y de la visión que del conjunto de éstas tenga el grupo para su identidad común.

Cabe destacar que el autor Carlos Arellano García al referirse a la nacionalidad en este contexto deja a un lado los elementos de carácter social y se avoca más al aspecto jurídico, como se puede palpar en su definición:

"La nacionalidad, desde el punto de vista sociológico, sólo tiene un interés histórico político o especulativo y debe ceder ante el concepto jurídico de nacionalidad, en el cual se finca la relación en bases jurídicas (normas) independientemente de los factores metajurídicos que pudieran ligar o separar a los grupos humanos". (10).

Al hacer referencia a los elementos metajurídicos, se entiende que éstos son factores que sólo diferencian socialmente o etnológicamente a los grupos o razas que configuran a un Estado, pero no son una clave que determine la nacionalidad del individuo. Con lo antes expuesto se pretende demostrar que dentro de un conglomerado social, que podría denominarse "nacionalidad jurídica", existen pequeños grupos que responden al concepto sociológico de nacionalidad, pero que a su vez los desligan del resto de los integrantes del Estado. Un simple ejemplo lo podemos encontrar en el grupo vasco español (nacionalidad vasca) pero que pertenece a un grupo más organizado, conocido jurídicamente como el Estado español.

El autor Sergio Guerrero, aclara que dentro de las definiciones más modernas de nacionalidad se trata de establecer la necesidad de que en el contexto de la definición aparezca la idea de identidad de los sujetos con el elemento llamado pueblo es decir, que para que se entienda que el individuo pertenece a un

Estado, jurídicamente hablando, debe de contar con una identidad o una unión que el Estado mismo le proporciona.

Como se verá, la nacionalidad se define jurídicamente cuando existe una relación de tipo legal entre el individuo y el Estado. Por lo tanto, además de la identidad en base a elementos sociales, se requiere de la afiliación del individuo con un ente jurídico reconocido internacionalmente, el Estado.

Entonces la nacionalidad, desde este punto de vista, no es un solo grupo de individuos que componen un país, sino como una masa política constituida y organizada bajo el espíritu de su historia y de sus leyes, rodeada de usos, costumbres, idioma, creencias, etc., más o menos semejantes. Por lo tanto, cuando se trate de la nacionalidad de un individuo, se entiende su pertenencia a un grupo determinado, con una historia, normas, usos y costumbres iguales.

1.2. EL CONCEPTO JURIDICO DE LA NACIONALIDAD.

El concepto jurídico de la nacionalidad presupone la idea de fomentar la igualdad de los nacionales de un Estado, haciendo abstracción de los caracteres materiales que diferencian a la población, con el fin de obtener una unificación del elemento humano. Y este elemento humano, conocido como "población", es imprescindible para que el Estado exista, como tal, en la comunidad de países.

Leonel Pérez Nieto dice que el vínculo político implica varios aspectos: el Estado es libre de otorgar la nacionalidad como mejor convenga a sus intereses, sin perder de vista a la comunidad internacional de la cual forma parte. Se trata además de una facultad discrecional... Asimismo, el Estado debe darle, al individuo, la libertad de conservar su nacionalidad o cambiarla libremente.(11).

Al referirse al nexo jurídico, se afirma la idea de que existe un vínculo de derecho público, es decir, que el Estado es libre de establecer las modalidades de la adquisición y de la

pérdida de la nacionalidad, pero también se trata de un nexo de derecho interno en el cual las consideraciones internacionales no deben de tener influencia.

Por su parte, el jurista Carlos Arellano Garcia dice que el vínculo político de la nacionalidad es la meta para elevar a la categoría de sujetos del Derecho Internacional a las naciones en lugar de los Estados, con la pretensión de lograr una división más natural de la comunidad internacional. (12).

Se puede apreciar que aún cuando el citado autor pretende hacer una división del mundo en base a la nacionalidad de los individuos, ésto no sería del todo posible puesto que el mundo se enfrentaría, nuevamente, a conflictos similares que desencadenarón las guerras mundiales.

Entonces, se puede afirmar que el mundo no puede estar dividido idealmente en naciones, en base al contexto social; sino que se debe contar con el nexo jurídico - político que implica el Estado.

Cabe aclarar que al otorgar un Estado su nacionalidad a los individuos no sólo se toma en cuenta el vínculo jurídico, como determinante, puesto que el individuo tiene infinidad de vínculos de tipo jurídico con su Estado y, en ocasiones, con otros Estados. Como ejemplo se puede citar la realización de cualquier tipo de contrato, tal como el matrimonio civil.

Desde este punto de vista se está de acuerdo con la exposición de Arellano Garcia cuando define a la nacionalidad "como la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por si sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.." (13). No se mezcla al vínculo político por considerarse un nexo exclusivo del elemento ciudadanía.

Dentro de este contexto, cuando se hace referencia a los vínculos jurídicos de la nacionalidad se entiende que ésta no requiere de los elementos sociales, como el de identidad de origen, costumbres, lenguaje, religión o territorio, que conducen a la comunidad de vida y a la conciencia social idéntica.

Idealmente deberían coincidir los elementos sociales y los jurídicos, pero si dentro de un sólo Estado existen diferentes grupos sociales y étnicos, siempre se hablará de dos tipos de nacionalidades: la sociológica y la jurídica.

Retomando la definición de Miboyer se tiene que "la nacionalidad es el vínculo jurídico político que relaciona al individuo con el Estado", lo que el autor Sergio Guerrero acepta como fundamento del concepto de nacionalidad a fin de contar con elementos sólidos, en contraste con los elementos sociales; pero hace la siguiente crítica:

"Si el vínculo que se establece es entre el individuo y el Estado, se le debería denominar a esta relación como 'estatalidad', que es un término más preciso desde el punto de vista del derecho; en cambio, el término de nacionalidad, se deriva de Nación que vendría a ser un término con un enfoque filosófico - sociológico". (14).

Para fomentar la igualdad de los individuos pertenecientes a un grupo determinado, se debe hacer abstracción de los caracteres sociales que diferencian a una población de otra y aceptar el concepto jurídico de la nacionalidad.

Si se adoptará el concepto sociológico de nacionalidad en lugar del concepto jurídico (y político), sería imposible permitir cambios de nacionalidad por voluntad del individuo; pues si éste ya se vió influido en sus costumbres, su acento, su estatura, su apariencia exterior, por un grupo del que forma parte, toda pretensión para variar su nacionalidad sería siempre artificial y no natural. En cambio, el concepto jurídico puede darle a grupos heterogéneos, la homogeneidad y cohesión necesarias para presentarse unitariamente a la comunidad internacional. Así el individuo, como tal, será nacional de un Estado, independientemente de los grupos sociales que lo reclaman.

1.3 LOS CONCEPTOS DE ESTADO Y NACION.

1.3.1 LA NACION

La nación es un grupo social que comparte una ideología común, instituciones y costumbres comunes y con un sentido de homogeneidad.

Es difícil llegar a la anterior definición con tanta exactitud para que el término no se confunda con otro tipo de agrupaciones como las sectas religiosas, por ejemplo, que pueden mostrar algunas características similares. Sin embargo, en la nación también está presente un sentido de pertenencia más sólido, asociado a un territorio espacial que peculiarmente se considera como propio. Incluso una nación puede comprender una parte igual a la que ocupa el Estado, tener sus mismos límites o extenderse más allá de sus fronteras.

La nación como tal puede hacer hincapié en el pueblo y en su unidad, y ese aspecto está comprendido también en los términos derivativos tales como Nacionalidad y Nacionalismo.

Al hacerse referencia a la Nación se habla de los integrantes de un grupo, del atributo que los distingue y que tiene raíces sociales en su propio pueblo.

Por lo tanto, la definición que se utilizará en este trabajo comprende la suma de individuos, o más bien, la suma de generaciones sucesivas marcadas con el mismo carácter nacional. O sea, a la abstracción de las particularidades afines de los individuos, que integran un grupo determinado y los distingue de otros grupos de hombres, culturalmente homogéneo y que poseen la organización legal requerida para participar en la vida política de su país.

Se ha considerado necesario mencionar el concepto sociológico de lo que se entiende como PUEBLO, ya que en diversas ocasiones se le conceptualiza de manera semejante a la nación.

El concepto de PUEBLO, conlleva la impresión de mayor individualidad y menos representatividad que el de nación. El término nación es utilizado al referirse a las instituciones,

al territorio, al régimen político, al idioma, a las leyes, en fin a lo que es la propiedad y la peculiaridad de alguna fracción de la humanidad, y se entenderá como Pueblo cuando se haga mención a las costumbres, los hábitos y los hechos en que toman parte los individuos.

Entonces la nación será un concepto más compacto, más homogéneo y más abstracto que el pueblo. La nación es el todo y el pueblo es una de las partes que componen a la Nación.

La Nación, entonces, representada en cualquier forma de gobierno tiene unidad en las principales condiciones de su existencia, tales como su origen, su gobierno, su idioma, su religión dominante, su legislación y su parte geográfica que ocupa el mundo.

Sería lo mismo decir México que la nación mexicana, cuando se habla de determinadas acciones o prácticas de los individuos, de los mexicanos. Acciones y prácticas que, por muy generales que sean, admiten muchas excepciones y que, por lo general, hacen alusión al pueblo. Para ejemplificar, se dice que el pueblo japonés es muy diestro para los trabajos manuales, no la Nación; que la cerveza es la bebida favorita del pueblo inglés o del alemán, no de la nación.

1.3.7 EL ESTADO

El Estado, por habersele conceptualizado de una manera más elaborada alrededor del cual se ha polemizado, escrito y aludido de diversas maneras, aquí se le define la manera más simple, evitando entrar en argumentos y estudios complejos, pues no es el objeto de este trabajo.

Según Francisco Porrúa Pérez, el Estado es una sociedad humana asentada en un territorio que le corresponde, en el cual existe un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico para obtener el bien público temporal. (15)

El concepto de Estado para Leonel Péreznieto es básicamente jurídico: "El Estado es la entidad compuesta por un territorio, un grupo de personas y un gobierno. En cuanto persona jurídica, el Estado se manifiesta mediante los actos de aque-

llos individuos que actúan como sus representantes, estando su actuación limitada por lo que establezcan sus propios ordenamientos jurídicos en lo que se refiere a los objetos y alcances de su actuación. Dentro de estos ordenamientos jurídicos el Estado establece quienes son sus nacionales y cuáles no.." (16).

"El Estado es la representación jurídica de la nación, de todo el pueblo, de todo el grupo de individuos que se encuentran bajo su protección. El Estado a su vez representa, por lo general, a la nación creada por una serie de agrupamientos con características más o menos comunes".(17)

Es decir que los agrupamientos sociales van crando a través del tiempo una identificación cultural y forman una asociación que a la postre encuentra su expresión en la figura del Estado.

Modesto Seara Vázquez define de una manera más simple al Estado, como "...una institución jurídica, compuesta por una población establecida en un territorio y provista de un poder llamado soberanía.." (18)

Por lo tanto, fuera de la institución jurídica del Estado la cuestión de la nacionalidad, desde el punto de vista de su nexu legal, no puede definirse, ya que es necesario que sea resultante de la normas que el Estado mismo crea para regular la unión con su pueblo. La soberanía que tiene el Estado en el ámbito internacional permite que éste dicte de manera independiente y unilateral las condiciones para considerar a los individuos sus nacionales o negarles ese privilegio.

Cuando se haga referencia al Estado se hará alusión a su orden jurídico, en materia de otorgamiento de la nacionalidad. El Estado se concibe como la aplicación de un ordenamiento jurídico a una cantidad de hombres y mujeres que hacen una colectividad que por lo general se conoce como Nación.

CONCEPTOS CONEXOS AL DE NACIONALIDAD

Con el fin de no confundir al concepto de la nacionalidad con algunos otros que guardan relación con éste, a continuación se exponen los que se han considerado que presentan necesidad de ser explicados.

2.1 CIUDADANIA.

En principio se tiene que la ciudadanía expresa sólo el vínculo político de un individuo con el Estado; y que esta unión es más política que jurídica.

Es decir que la ciudadanía se otorga a los integrantes de un Estado de acuerdo a los intereses políticos de éste y después se le da su fundamento legal.

Partiendo de la Constitución de 1917, el Estado mexicano definía, originalmente, a la ciudadanía de la siguiente forma:

"ARTICULO 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir."

Este artículo se reformó por publicación en el 'Diario Oficial' el 17 de octubre de 1953, quedando de la siguiente forma:

"ARTICULO 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir."

Finalmente, para 1969 se vuelve a reformar este artículo, apareciendo en el 'Diario Oficial' como sigue:

"ARTICULO 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años y
- II. Tener un modo honesto de vivir".

Los elementos que cabe destacar en este artículo son:

La ciudadanía presupone la nacionalidad, o sea, que todos los ciudadanos, como condición previa indispensable, deben ser mexicanos.

Ahora bien, no todos los mexicanos son ciudadanos, puesto que para ello se requiere además de haber cumplido la mayoría de edad, tener un modo honesto de vivir.

Así, se puede decir que la nacionalidad es, sobre todo una categoría sociológica; en tanto que la ciudadanía es una condición de tipo político.

Nuestra Constitución presupone que los 18 años de edad, sea cual fuere el estado civil del individuo, constituye la edad límite inferior a partir de la cual el mexicano está psíquica, social y culturalmente apto para ejercer la responsabilidad que entraña la ciudadanía.

Por lo tanto, se afirma que los ciudadanos mexicanos son los que están facultados para intervenir en la formación y funcionamiento de los órganos públicos. Se tiene la capacidad política y, por lo tanto, según el artículo 35 constitucional, pueden ejercer actividades políticas como votar y ser votados, constituir partidos políticos y desempeñar cargos públicos, además de que se les obliga a tomar las armas para la defensa del país, en caso necesario.

La ciudadanía es sólo esa vinculación de tipo político que tiene como objetivo expresar la libertad, la democracia, la justicia y la política misma de la nación.

Al abordar el tema de la ciudadanía el jurista Sergio Guerrero explica que "...la nacionalidad se adquiere por el nacimiento del sujeto, en cambio la ciudadanía se adquiere con el transcurso del tiempo. Y aún cuando ambos conceptos van ligados, hay que hacer notar que se requiere de la nacionalidad para adquirir la ciudadanía, pues ésta no se puede ejercer si no existe la primera". (19)

Asimismo, Arellano García expone que este concepto es muy utilizado de manera similar al de la nacionalidad, incluso en el ámbito internacional, pero aclara que: "... estimo lógicamente la palabra ciudadanía derivada de la voz latina 'civitas' cuyo significado equivale, salvadas las distancias históricas, al concepto del Estado moderno..." (20)

Por lo tanto, la ciudadanía es la característica legal a través de la cual el individuo puede ejercer sus privilegios, como cumplir con sus responsabilidades ante el Estado.

2.2 SUBDICIA.

Súbdito significa, como acepción tradicional, el vínculo entre el individuo y el soberano.

Sergio Guerrero define a la subdicia así: "Viene de súbdito y que significa estar bajo la dirección de un superior". Continúa explicando que "... básicamente este término se emplea por un solo Estado: Inglaterra (SIC), y significa que el individuo está bajo la protección sólo del derecho inglés y no establece que esta protección sólo sea de determinado aspecto de la vida jurídica del individuo, por lo que podemos deducir que el empleo de este concepto pudiera confundirse con el de nacionalidad, siendo éste el más comunmente utilizado". (21)

El concepto siempre muestra sujeción con respecto de una parte más fuerte, que generalmente es el rey, y el individuo que debe identificarse plenamente con él, como condición para poder gozar de los beneficios y la protección de la corona; los súbditos mantienen un nexo de pertenencia con el soberano, con la persona del monarca, es una relación de total obediencia.

Aún cuando puede confundirse porque la nacionalidad es también un nexo jurídico entre el individuo y el Estado, este vínculo es con todo un grupo de gentes que conforman la Na-

ción. Existe una relación en donde no imperará la fuerza ni en donde se esté obligado a permanecer. El Estado no otorga la nacionalidad para presionar, sino como un privilegio, derivado de un derecho y como tal debe entenderse.

A pesar de que este privilegio implica determinadas obligaciones, son a cambio de otros tantos beneficios que el Estado proporciona; no es una relación de tipo personal sino de grupo.

La sujeción es aceptada en el sistema colonial, en el cual el individuo tiene sus prerrogativas políticas restringidas, en comparación con las de un ciudadano metropolitano; aún cuando en este sistema se dice que no hay divergencia entre el nacional metropolitano y el nacional colonial, siempre existió.

Si se retoman los elementos de la definición de la nacionalidad: los nexos políticos y jurídicos y, sobre todo los sociales, resulta que el concepto de subdicia es inoperante, ya que éste implica una total pertenencia al Estado soberano y no sólo a un aspecto de la vida del individuo.

2.3 PERTENENCIA.

La pertenencia es la sujeción de un individuo a un grupo de orden normativo, no dimanada del Estado. El individuo pertenece a un orden jurídico determinado en donde pueden existir otros órdenes o grupos jurídicos diferentes, incluso grupos sociales también distintos.

En el caso de nuestro país, un individuo puede pertenecer a un determinado grupo: el tarahumara, por ejemplo. Esta relación existe por su identidad con las costumbres del grupo, porque a ellas pertenece; pero su nacionalidad es la mexicana, ya que ésta es la que forma parte de un sistema jurídico creado por el Estado mexicano.

Carlos Arellano García, al respecto dice que "... la simple pertenencia es en donde hay una vinculación con un grupo social sometido a un orden que puede emanar del mismo Estado, mientras que la nacionalidad es también la vinculación pero no sólo con

el grupo social, sino de una entidad 'sui generis' que es el "Estado". (22)

Por lo tanto, se puede pertenecer a un grupo social determinado, pero la pertenencia no es sinónimo de nacionalidad. Incluso un mismo individuo puede pertenecer, según sus características, a uno o varios grupos que a su vez existen dentro de una sola nacionalidad.

2.4 INDIGENATO O REGIONALIDAD

El indigenato o la regionalidad es una fórmula de vinculación de los individuos con alguna o algunas regiones geográficas en las que -jurídica o sociológicamente- se divide el Estado. Esta vinculación puede derivarse del hecho del nacimiento o de la residencia en el territorio de alguna de esas áreas.

Aún cuando podría considerarse como una nacionalidad en pequeña escala o una Nacionalidad de Provincia, en realidad se distingue la nacionalidad porque ésta implica una relación entre el individuo y el Estado, y no entre el individuo y la región o la provincia, que son únicamente partes del Estado y por sí mismos son limitados.

De esta forma, el indigenato o la regionalidad expresan siempre la relación del sujeto como parte del pueblo, la tribu, la casa, la sangre, etc. a pesar de que el individuo se aleje de ésta.

El indígena pertenece a la región por su carácter social, mientras que la nacionalidad se le puede otorgar a un extranjero por su decisión a posteriori de pertenecer a esa nación, sin que esté en su naturaleza la pertenencia al grupo.

La regionalidad incluye únicamente la vinculación del individuo con un grupo, en base a características puramente sociales; compuestas por elementos tales como la sangre, el color de la piel, el tamaño de los ojos, etc. o sea, en elementos esencialmente raciales que los distingue de otros grupos o razas.

Cabe destacar que las constituciones de las entidades federativas de nuestro país expresan la existencia de este tipo de nexo al legislar un tipo de nacionalidad estatal. Por lo general, ésta se otorga a los nacidos dentro de la entidad o

a quienes han fijado su residencia en la misma por períodos más o menos prolongados.

2.5 PROTECCION

Carlos Arellano García define el término de protección, diciendo que: "Se establece un protectorado, cuando un Estado débil, por medio de un acuerdo internacional, transmite a otro Estado, generalmente más sólido, el manejo de sus negocios internacionales, pero los nacionales del Estado protegido no adquieren automáticamente la nacionalidad del Protector". (23)

Asimismo explica que el otorgamiento de la nacionalidad (del protector) dependerá de la índole de los nexos de soberanía que se establezcan en el acuerdo entre el Estado protector y el protegido. Incluso no se elimina la posibilidad de que los nacionales del segundo sean igualados, generalmente con el tiempo, a los nacionales del primer Estado.

Esta situación se conoce en el Derecho Internacional como la sucesión de Estados o Confederación de Estados, en ambas, el Estado que representa a los protegidos, a nivel internacional, es el que otorga el vínculo jurídico-político a sus nacionales, internos o confederados. Sin embargo, en el ámbito interno, el nacional del Estado protegido tendrá la nacionalidad de ese mismo Estado protegido.

2.6 DOMICILIO Y RESIDENCIA

El domicilio jurídicamente es el asiento de las personas, el lugar en donde se supone se encuentran para hacer frente a todo compromiso legal; puede emplearse para designar la casa donde se vive, el lugar en el cual se emplaza nuestro asiento jurídico.

La residencia es indispensable para dar estabilidad al asiento y localización de las personas, en sus relaciones con las autoridades de un país y ante terceros, esta relación que se guarda con la autoridad pública es sólo uno de los elementos que utiliza nuestra legislación para otorgar la nacionalidad.

La confusión puede encontrarse cuando se comparan otras legislaciones en las cuales la simple residencia legal o el domicilio es una característica para otorgar la nacionalidad.

ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA LA CONFORMACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA Y LA CONCIENCIA NACIONAL.

La conciencia nacional en México se ha venido formado a través de la historia del país y como Estado - Nación se ha definido en base a su propia libertad, al valor y al esfuerzo y deseo de alcanzar nuestra soberanía.

Pero, para entender la formación de la conciencia nacional mexicana es necesario hacer una rápida y breve exposición de los elementos fundamentales que la historia nos ofrece.

Durante los trescientos años de la Colonia española en el continente americano, los conquistadores españoles propiciaron situaciones que tuvieron gran repercusión para la conformación de lo que ellos denominaron: La Nueva España. Se puede afirmar que durante esta etapa surgió la conciencia nacional más primitiva de nuestro pueblo, ya que lo que antes se consideró como disperso o rutinario, de pronto se solidificó, se aglutinó y adquirió características de unidad nacional.

Entonces, España fue el factor que el pueblo mexicano necesitaba para crear una conciencia nacional definida, se sabe que existían conciencias de grupo, unidos por elementos comunes pero diversos, como la guerra y el trueque de mercancías; pero es con la llegada de los españoles que todos los indígenas empiezan a solidificarse en torno a una idea común: "el blanco era el invasor, el enemigo y el usurpador".

Como primera consecuencia de la conquista de los iberos, surgió el CRIOLLO, como resultado de los hijos de españoles nacidos en territorio de la Nueva España, quienes, aunque tenían costumbres y caracteres diferentes, eran la nueva forma de vida y su trato diferente, no eran españoles "puros".

Junto al criollo apareció el MESTIZO, surgió como resultado del cruce de la sangre indígena con la española, eran la opción y fueron la fuerza determinante que hizo que la nacionalidad tuviera más elementos ligados a la costumbre que al nacimiento; que no fuera sólo la naturaleza la que determinara al grupo, sino la historia, el pasado común.

Aparte de la Conquista y la Colonia, se han considerado otras tres etapas históricas relevantes para la formación de la conciencia nacional en México:

1. Etapa de Independencia
2. Etapa de Reforma
3. Etapa de la Revolución

1. ETAPA DE INDEPENDENCIA. Es bien sabido que el movimiento de Independencia nacional se generó invocando la justicia social, tomando como base el ejemplo de la Revolución Francesa y apegándose a los famosos principios universales de: Libertad, Igualdad y Fraternidad.

El mestizo sería el que decidiera los futuros de la nueva nación, creando a ésta como un Estado sólido y estable, aplicando dichos principios universales sobre la nueva forma de vida en el país.

2. ETAPA DE REFORMA. Con la Independencia nos libramos de los españoles, pero había quedado intacta la más poderosa de sus instituciones: La Iglesia Católica, por esto, esta etapa se dirigió fundamentalmente a la separación de esa Iglesia del Estado con el fin de delimitar específicamente los alcances de poder de cada uno.

Nuevamente se habla de que se recibieron las influencias francesas, pero bajo la nueva idea del positivismo de Augusto Comte.

El primer objetivo era crear una "conciencia ciudadana", en la cual el hombre estaría en pro de la ciencia y en contra de la religión.

Esta teoría estaba de acuerdo con las circunstancias, ya que se trataba simultáneamente de eliminar los residuos de las ideas españolas representadas en esa institución religiosa, dando así principio a la educación laica, a una división de funciones en donde la Iglesia Católica no debería de intervenir más, sobre todo en cuestiones políticas.

3. ETAPA DE LA REVOLUCION. El Positivismo no triunfó totalmente, ya que resultó difícil borrar a la religión en un pueblo creyente, casi en un cien por ciento.

En este contexto, cuando Porfirio Díaz sube a la Presidencia de la República, contando con magníficos antecedentes políticos y militares, creados durante la intervención francesa, se crea un nuevo ambiente de paz que hacía mucho tiempo no tenía el país y que dura a lo largo de treinta y cinco años.

Pero para el término de esa prolongada presidencia, conocida como la dictadura porfirista, surge la sublevación más auténticamente mexicana y que, a su modo muy peculiar, se distribuyó el poder entre la "familia revolucionaria", por otros tantos años, hasta que aparece en la escena política el general Lázaro Cárdenas, que con nuevos objetivos políticos para dirigir la Patria; el pueblo y la justicia, alcanza la superación de tres de los factores más importantes de un país: la cultura, la economía y la política.

Es hasta entonces que se empieza a gozar de la Independencia del país, según las ideas de Miguel Hidalgo y José Ma. Morelos, quienes proclamaron el derecho a ser libres, sin importar el credo, la raza o la condición del individuo.

Así, al llegar a la época de la Revolución y a la Constituyente, encuéntrase que en el año de 1917 se logran alcances mayores al imprimirse nuevamente en la Carta Magna los progresos sociales contrarios a la esclavitud, sea política o económica.

Retornando la idea del desarrollo de una conciencia nacional, a través de la historia, resaltan tres factores determinantes: La conciencia nacional se ha forjado exclusivamente

para los mexicanos y afecta sólo a los mexicanos; es de tipo permanente porque son cualidades del pasado, que repercuten en el presente y continuarán en el pueblo en el futuro, y además es omnipresente, ya que la conocen y les afecta a todos los niveles de la sociedad y en todo tiempo.

Por lo tanto, la Nación Mexicana está compuesta por algunos elementos como:

- a) La región de residencia común
- b) La ascendencia común
- c) La lengua común
- d) Las costumbres y usos comunes
- e) Las vivencias y el pasado histórico común y
- f) Las leyes comunes

Elementos que deben de entenderse en relación recíproca de dependencia: La historia es el elemento que determina al resto, ésta a su vez da la ascendencia común, su determinismo substancial al resaltar qué cualidades se transmiten hereditariamente y cuáles se descartan.

Lo anterior es porque la historia genera las costumbres y los usos más comunes de la población, las leyes y en general la religión.

Tanto la ascendencia como la cultura son meras herramientas de las que se sirve la historia para ser eficaz y para trabajar en la construcción de ciertas características nacionales.

El elemento de la lengua común no puede ser asociado con los otros de manera totalitaria, ya que representa un medio de segundo orden; pues si la cultura es un medio a través del cual hace sus efectos la historia para moldear el carácter nacional, la lengua es otra herramienta mediante la cual se crea y se puede conservar la comunidad cultural y, como regulación exterior, es una forma de cooperación social de los individuos cuando constituyen una comunidad.

Si se reemplazaran dichos elementos, como mera enumeración, se tiene que la historia común es causa eficiente, la cultura y la ascendencia medios de eficacia y la lengua es mediadora de la cultura de la nación.

Los factores de ascendencia y de cultura son medios del mismo factor operante, pero no es suficiente que para el concepto de nación resulten eficaces. Aún cuando la nación puede descansar en una comunidad de ascendencia, no debe hacerlo, puesto que una comunidad de este tipo forma una raza, pero jamás una nación, tal como se expuso anteriormente.

De la relación de los diferentes elementos citados, las leyes son un medio de formación de la comunidad de carácter, aunque ésta puede existir y surgir sin ellos, con tal de que la eficacia de los elementos restantes resulte lo bastante fuerte como para coalizar a los individuos en una comunidad cultural.

En este entendido se encontró que el Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, con el fin de consolidar y extender más los valores de la Nación Mexicana, dictó un decreto en base a la conmemoración del 175 aniversario de la iniciación del movimiento de Independencia y el 75 aniversario del movimiento revolucionario (24), en el cual se resalta que las partes más importantes que intervienen en la creación de la conciencia nacional mexicana se encuentran en el conocimiento de la historia, que nos identifica con nuestra posición social, es decir, dentro de la sociedad en que vivimos y participamos; entendiendo nuestra lengua, cultura, costumbres y orígenes.

Concretamente se puede palpar que las partes que constituyen nuestra conciencia nacional se encuentran explícitas en la Constitución de 1917.

Entonces, los principios que conforman nuestra conciencia nacional serían los siguientes:

1. Libertad de Expresión
2. Libertad de Imprenta
3. Libertad de Asociación
4. Derecho a la Información
5. Libertad de Participación Política
6. Libertad de Culto
7. Garantía de Inviolabilidad de Domicilio
8. Garantía de Inviolabilidad de Correspondencia

9. Libertad de Educación
10. Libertad para planear la familia
11. Libertad de Trabajo
12. Libertad de Tránsito
13. Derecho de Petición y
14. Libertad personal (prohibida la esclavitud)

La expresión de la libertad, base de la conciencia nacional mexicana, se ha desarrollado a través de los derechos sociales, los cuales consideran al individuo desde el ángulo de la pertenencia a grupos y clases que demandan acciones del Estado para su protección y pleno desenvolvimiento. La nación mexicana se ha forjado en este sentido creando al Estado como su representante, gestor y guardian de los intereses de las mayorías.

Queda agregar que la nacionalidad mexicana está representada por los símbolos patrios, como la bandera, el escudo nacional, la constitución política y el himno nacional; los cuales deben pretender exaltar el sentimiento nacional.

EL PAPEL DE LAS NACIONALIDADES EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Cabe preguntarse cuándo y cómo aparecen en las Relaciones Internacionales las distintas nacionalidades y por qué se utiliza el concepto de nacionalismo.

Los sucesos históricos del mundo no enfocan a la nacionalidad desde el origen mismo de la tierra, este concepto no existe. La nacionalidad, como ha quedado definida, no interesó durante la aparición del hombre sobre el planeta ni en las civilizaciones antiguas, ni en las campañas, ni en las conquistas de la Edad Media.

En los períodos antiguos no existían ni pueblos ni Estados delimitados, los hombres vivían en pequeños grupos, familias y tribus; se conocía como la época de la sociedad primitiva.

El hombre adquiriría su sustento principalmente tomando lo que la naturaleza le ofrecía y de la caza. Las circunstancias hacían a éste desarrollarse en un medio hostil, se encontraba obligado a vivir, trabajar y defenderse en común con sus semejantes.

De esta convivencia empiezan a surgir hombres primitivos con un desarrollo social muy bajo, en donde no existía ni división ni desigualdad. No existían ni relaciones de familia ni de propiedad, como actualmente se conoce, pero sí se buscaba vivir dentro de algún grupo, ya que de lo contrario se le consideraba al individuo como enemigo y su situación era peligrosa.

Es hasta la era Paleolítica Superior (milenios 40 y 12), cuando se empieza a formar una vida de relaciones humanas más sólidas, surgiendo así las primeras diferencias raciales, tomando como base las distinciones particulares físicas exteriores; como el color de la piel, la forma del cabello, la estatura, etc. Aparece como forma de vida la comunidad gentilicia.

Al principio de este régimen gentilicio predominaba la organización matriarcal, resultado de la existencia del matrimonio por grupos, cuya descendencia no sabía quién era el padre, únicamente se conocía el lazo materno. Por ello, la filiación de la prole se establecía exclusivamente por línea materna, así, la supremacía del matriarcado perduró con esas características por varios milenios.

Con la aparición de la agricultura y la ganadería rudimentarias, el hombre va tomando las riendas para cubrir las necesidades de su familia, y se va apropiando de una parte de la tierra para su autosatisfacción; a los enemigos se les empieza a capturar para convertirlos en esclavos. Así aparece la propiedad privada sobre los prisioneros (las personas), la tierra y el ganado.

En esta época de la sociedad humana, comienzan a debilitarse los lazos gentilicios, los cuales son reemplazados cada vez más por los de la vecindad, es decir, por la comunidad del

territorio que se ocupa. Es así como la comunidad de vecinos (de territorio) va tomando forma y desaparece el régimen gentilicio.

Entonces, con el progreso de la técnica, la aparición de la propiedad privada, el ahondamiento de la desigualdad en la posesión de bienes y la propagación del esclavismo se llega poco a poco a que la sociedad comience a dividirse en grupos más específicos. A éstos pertenecen las personas que poseen la tierra, los instrumentos de trabajo y los esclavos; a otros grupos pertenecen quienes viven de su trabajo, poseen herramientas (los campesinos, los artesanos) y, por último, el grupo que no tiene nada y ha de trabajar para sus dueños. A esta desigualdad se le ha denominado con el nombre de clases.

La clase que posee la riqueza y obliga a trabajar a otros los mantiene en estado de subordinación. Así aparece el Estado como una nueva institución dividida en órganos de poder, como tribunales, cárceles, ejércitos, etc.

Desde ese momento en que la sociedad esta dividida en clases y de que aparece el Estado, comienza otra era de la historia de la humanidad.

Los sujetos viven dentro del Estado constituido con sus diversas características, hasta comienzos de nuestro siglo, cuando ya podemos hablar de la creación de las naciones, como una institución consolidada con un conocimiento más específico de su identidad y de su situación frente a los demás Estados, ubicándose como integrantes de la comunidad de naciones.

Pero por la diversidad de enfoques que se le dió al Estado, los términos de Nación, Nacionalidad y Nacionalismo resultan muy controvertidos, a pesar del intento por unificarlos por especialistas como geógrafos, historiadores o politólogos. Pero lo que sí es un hecho, es que el NACIONALISMO ha sido una fuerza de primera importancia en la historia de los últimos siglos.

Incluso la Revolución Francesa desató una gran fuerza latente, dando como resultado que la gente buscara un interés

común que lo identificara con sus semejantes y bajo un mismo gobierno, que ellos moldearían e independientemente de cualquier otro.

Para principios del siglo XX se encontró que el nacionalismo político en el viejo continente era la cosa más importante. Cada Estado dió importancia exagerada a sus valores nacionales, denigrando los extranjeros, incluso Francia se mantuvo así durante muchos años, deseando una guerra de revancha contra Alemania, para recuperar las provincias de Alsacia y Lorena.

Otra característica de este siglo es la obtención de la libertad de las Colonias que tiene involucrado el factor nacionalista; ya que muchos de los territorios ocupados por las potencias eran de muy poco valor y costaba más sostenerlos, que lo que podrían producir, pero el tener colonias daba prestigio y mantenía a los nacionales de la metrópoli orgullosos al ver que crecían las posesiones de su país.

Durante la primera Guerra Mundial, y aún al final de ésta, el continente Europeo sufre las ya conocidas modificaciones territoriales; algunos países desaparecen, surgen nuevos y otros experimentan grandes cambios en su extensión. No está por demás decir que estas divisiones fueron arbitrarias, puesto que el golpe que se les dió a los grupos nacionales fue el elemento de la discordia y el antagonismo.

A pesar de ese primer conflicto mundial, las naciones emprenden su primer intento para garantizar su reconocimiento y la seguridad de sus pueblos. Con ese principio, la Sociedad de Naciones debería desarrollar las relaciones entre los Estados; pero uno de sus más graves errores fue la supervivencia del sistema colonial.

Durante el período de entre guerras, detrás de los múltiples intereses políticos, muchos países fueron cayendo en manos de dictaduras totalitarias que justificaban su estancia en la exaltación de los valores nacionales. Estos regímenes recibieron diversos nombres: en la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas era comunismo, en Alemania, nacional-socialismo; en

Italia, fascismo. Aunque en cada lugar tuvieron sus características propias, todos participaban de numerosos aspectos comunes: el jefe del partido o del gobierno era el único dirigente, su voluntad debía de ser absoluta, sólo se toleraba un partido político que exaltase el nacionalismo; la economía sería controlada por el gobierno y las actividades del individuo se subordinaban al Estado.

Es bien sabido que a causa del nacionalismo alemán se desencadenó la segunda Guerra Mundial. Hitler quería buscar más espacio geográfico para su pueblo, para la raza aria. Así toda Europa se ve marcada por las acciones del nazismo, sobre todo en lo referente a la cuestión judía; pero la manera tan brutal de dominar a las naciones enemigas dió lugar a diversas formas de resistencia, lo que aunada a la intervención de los aliados determinó el desquebrajamiento del poderío alemán.

Nuevamente, como consecuencia de la guerra se dió la necesidad de crear un organismo internacional más efectivo que el anterior, con una fuerza internacional que se encargaría del mantenimiento de la paz en el mundo. Así, en 1945 con la Carta de San Francisco surge la Organización de las Naciones Unidas.

Después del segundo gran conflicto mundial, las dos superpotencias -Estados Unidos de América y la Unión Soviética- representarán sistemas económicos opuestos y formas de vida muy diferentes, lo que dió paso a la llamada Guerra Fría.

Mientras tanto, ya se había gestado el sentimiento de unidad nacional en algunos países de la comunidad internacional, forjado en la lucha contra cualquier tipo de intervención que afectara su nacionalismo y, es así, como los pueblos de Asia y Africa empiezan a luchar por su independencia, hasta convertirse en naciones políticamente independientes.

Por su parte, en América los cambios no habían sido tan drásticos, se puede decir que el signo distintivo es aún la inestabilidad política y las carencias económicas.

Al respecto, se pueden aducir dos justificaciones del reparto de la población en diversas Naciones:

- a) La Territorial, que significa que el mundo esta dividido de acuerdo con el espacio que ocupa geográficamente.
- b) La Social, que toma en cuenta las características más homogéneas de su población, basándose en aspectos sociológicos muy diversos, como la raza, la lengua, la religión, etc.

Independientemente de la justificación que se utilice, se puede afirmar que para la segunda mitad de este siglo ya los pueblos tienen una idea más clara y simple del nacionalismo.

Incluso el principio de las nacionalidades se formó como criterio para separar delineadamente a la población, agrupando a los hombres de acuerdo con la nacionalidad con que se ostentan.

Por lo tanto, ya la nacionalidad se concibe como el conjunto de características que determinan o afectan a un grupo de individuos haciéndolos afines, dándoles homogeneidad. La nacionalidad en esta época aproxima a los individuos por sus características comunes y, al mismo tiempo, los distingue de los grupos extranjeros; se empiezan a conceptualizar los elementos de la nacionalidad en la lengua, las costumbres, la vida común, los recuerdos, la religión y la voluntad de realizar una vida futura a través de empresas y objetivos también comunes.

De esta manera tan sencilla se puede distinguir a una nacionalidad originaria de otra, también originaria, tomando en cuenta dichos elementos materiales y subjetivos, además del elemento geográfico; puesto que este último hace al individuo capaz de participar en una colectividad, fundada y precisada en esa adhesión al pasado histórico y a las condiciones políticas del Estado.

De ese modo se forma un ESTILO propio de vida que singulariza los diversos matices y señala, en los grupos humanos, las diferencias que definen su nacionalidad.

El principio de las nacionalidades también toma en cuenta la libertad del individuo dentro del seno de una sociedad, puesto que ésta hace resaltar la manifestación de ciertas cualidades, costumbres, necesidades, tendencias, hábitos, etc. lo

que forma el carácter jurídico especial por el cual se distingue a los pueblos.

Se concluye que el carácter nacional es el conjunto de las connotaciones físicas y subjetivas peculiares de una nación que unen entre sí a los compatriotas y los separan, al mismo tiempo, de otras naciones.

La diferencia de las naciones es que poseen diversas medidas receptoras: diferentes enfoques del derecho y la justicia; de la visión de lo moral y lo inmoral; del desarrollo y el retroceso; de la religión y de la ciencia. Sus nacionales tienen educación distinta frente a otros Estados, es decir, cada estímulo despierta en ellos movimientos distintos a los otros.

Entonces, cuando más asimile el individuo toda riqueza cultural de un pueblo y se sienta determinado por ella, tanto más pronto podrá convertirse en el miembro de una Nación y obtener participación en el carácter nacional, aunque no pertenezca a ésta en virtud de su carácter natural. De este modo resulta posible la elección consciente de pertenecer a una nación distinta a la cual se pertenece originalmente.

De lo anterior surge una pregunta:

¿Está realmente dividida en las naciones la comunidad internacional, de modo que cada individuo pertenezca a una Nación y no a varias simultáneamente?

Al respecto, la mera vinculación de pertenecer a dos naciones por obra de la descendencia, no modifica en nada la rigurosa diferenciación de las naciones, es decir, que la diversidad de comunidades culturales es la que separa tajantemente a las naciones, pese a la mezcla de sangre.

Además, el hombre se encuentra establecido dentro de una colectividad como uno de sus miembros, y es ahí en donde trata de desarrollar sus actividades. Hace de algún lugar el asiento jurídico de su persona, el centro de su actividad, de sus negocios, de sus afectos; ahí ejerce su profesión, funda su hogar, contrae vínculos de parentesco, se identifica con el medio; adquiriendo paulatinamente sus hábitos y costumbres,

habla el mismo idioma, etc. En una palabra, es parte integrante del grupo social que ahí vive y que experimenta los daños o beneficios que se producen con su historia.

Para finalizar el presente capítulo, y a manera de resumen, se sintetiza que el principio de las nacionalidades, en el sentido que se planteó, es el resultado de una formación moderna. Aunque el concepto de ha utilizado desde épocas muy remotas, es hasta la existencia de la "Edad Moderna" cuando se formó la estructura nacional más desarrollada. Antes de que se formaran las modernas naciones, se puede decir que había comunidades, las cuales desempeñaron un papel parecido al que hoy corresponde a la Nación.

El concepto común dentro del cual podrían quedar comprendidas las tribus, las confederaciones de tribus, el pueblo, la nación y el Estado es entonces la comunidad total, donde se cumplen todas las funciones de la vida social, se da la independencia o por lo menos una gran autonomía; dentro de la cual se desarrolla la conciencia de un mismo pasado común, de una intensa solidaridad que abarque todos los aspectos de la vida.

Se puede apreciar que aún cuando el Estado y la Nación son realidades jurídicas distintas, se necesitan complementar para hacer que la unidad y la solidaridad política constituyan vigorosos factores en la formación y el mantenimiento de la nacionalidad del individuo.

- (1) Niboyet, J.P. Derecho Internacional Privado. Ed. Nacional México, 1957 p. 77
- (2) Péreznieto, Leonel. Derecho Internacional Privado.
- (3) Plano Jack y Olton Ray. Diccionario de Relaciones Internacionales. Ed. Limusa / Wilay, S.A. México. p. 365
- (4) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa, México. p. 123
- (5) Trigueros Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Ed. Jus, México. p. 7
- (6) Idem. p. 20 - 21
- (7) Idem. P. 21
- (8) Rabago, Luis A. Inmigración y Extranjería. Quito, Ecuador 1949. pp. 23 - 24
- (9) Guerrero, Sergio. Derecho Internacional Privado. UNAM ENEP - Aragón, México 1982. p. 39
- (10) Arellano García Carlos. Ob. cit. p. 128
- (11) Péreznieto, Leonel. Ob. cit. p.
- (12) Arellano García, Carlos. Ob. cit. p. 128
- (13) Idem
- (14) Guerrero, Sergio. Ob. cit. p. 123
- (15) Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. Ed. Porrúa México. p. 246
- (16) Péreznieto, Leonel. Ob. cit. p.
- (17) Idem
- (18) Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. México, 1980 p.
- (19) Guerrero, Sergio. Ob. cit. p. 40
- (20) Arellano García, Carlos. Ob. cit. p. 129
- (21) Guerrero, Sergio. Ob. cit. p. 41
- (22) Arellano García, Carlos. Ob. cit. p. 130
- (23) Idem. p. 131

- (24) "Considerando que las hazañas de nuestros antepasados son el testimonio vivo del nacimiento y consolidación de México, como Nación soberana e independiente. Que conscientes de la importancia que para la vida democrática e institucional del país reviste la participación conjunta de los diversos órganos del Estado, he decidido convocar a los otros poderes de la Unión y las Entidades Federativas; a realizar un esfuerzo armónico para incorporar a la sociedad civil a llevar a cabo durante 1985 una jornada permanente de conciencia cívica para exaltar los más altos valores del proyecto histórico de la Nación mexicana por lo que he tenido a bien expedir el siguiente decreto, dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los dieciséis días del mes de julio de 1984".

C A P I T U L O 2

EVOLUCION DEL CONCEPTO DE LA NACIONALIDAD A TRAVES DE LA HISTORIA.

2.1 UNA VISION GENERAL.

A fin de estudiar el concepto de la nacionalidad, se ha hecho una división en tres grandes momentos de la historia de la humanidad, a saber:

- a) Roma
- b) Edad Media y
- c) Epoca Moderna.

a) ROMA. El derecho romano utilizó el concepto de la nacionalidad como 'la pertenencia de un individuo a una comunidad'.

La base fundamental en este principio se encuentra en la regla del 'jus sanguinis'. Los romanos entendían que el hijo nacido de justas nupcias seguiría la nacionalidad de su padre. Al respecto, Ramón Xilot¹ ejemplifica: "Si el padre es extranjero y la madre romana, el hijo era considerado como romano, práctica que utilizó hasta que apareció la Ley Mencia o Minicia, que estipula que si uno de los padres no es romano, el hijo tendría la calidad de peregrino ..." (1)

Se tiene que como fundamento del derecho romano (la base del derecho), el vínculo que se crea entre el padre y el hijo es el elemento primordial para que el individuo pueda pertenecer al Estado, o sea, que el derecho de la sangre es lo más relevante.

b) EDAD MEDIA. Durante esta época la nacionalidad pierde todo el carácter que el vínculo sanguíneo le pudo otorgar; ya no será la sangre la que crea un nexo con el Estado a través de los padres.

La Edad Media se caracteriza porque el individuo es considerado como un accesorio de la tierra, como una propiedad del señor feudal. En el feudalismo el siervo es del amo, de una manera indefinida y a perpetuidad, la voluntad del primero está anulada e incluso desconocida para optar por pertenecer a otro grupo distinto, no puede hablarse de la existencia de una nacionalidad sino de la simple pertenencia.

Por lo tanto, se puede afirmar que en esta etapa histórica el principio del 'jus soli' es considerado como fundamental para que el individuo tuviese la protección.

c) EPOCA MODERNA. A través del desarrollo histórico se encontró que en tiempos precedentes al año de 1789 no se podría aplicar el concepto de la nacionalidad como tal; ya que lo que se entiende actualmente como Nación quedaba limitado al ámbito del poder del Monarca. Lo que representa para nosotros la nacionalidad, era la unión, la fidelidad y la lealtad del siervo para con sus soberanos.

Entonces, al desaparecer la monarquía absoluta con la Revolución Francesa, se palpan las primeras inquietudes para encontrar una noción de índole democrático que sustituyera ese lazo de adhesión al monarca y se empieza a moldear el concepto de nacionalidad como vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado.

Es así como en el siglo XIX la nacionalidad sufrió una transformación llegándose a considerar como un contrato bilateral en el que las partes estipulan obligaciones recíprocas, entre el Estado y sus nacionales.

No obstante lo anterior, a fines del citado siglo pasado la práctica muestra que es el Estado el que otorga la nacionalidad o la niega; si la concede lo hace en base a circunstancias personales o familiares del sujeto y si la niega lo hace en base a sus intereses políticos concretos y no arbitrariamente.

2.2 LA HISTORIA DEL CONCEPTO DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO.

Para el análisis del concepto de la nacionalidad mexicana fue necesario basarse en los elementos que la constituyen hasta llegar al artículo 30 de nuestra Constitución Política, por lo que fue necesario remitirme hasta la época prehispánica:

2.2.1 EPOCA PREHISPANICA.

Partiendo del estudio de las importantes civilizaciones que habitaron nuestro territorio, se consideraron las siguientes regiones: La Meseta Central, La Costa del Golfo, La Región de Oaxaca y la más importante, la zona comprendida por La Cultura Maya. Entre la primera región se hace referencia a: la Tolteca, la Chichimeca y la Mexica.

El centro de la civilización tolteca fue Hidalgo (Toltán) que extendió su influencia hasta la región de Centroamérica.

La civilización Chichimeca o bárbaros, que vivían al norte de la Mesa Central, dominaron Texcoco y Tenayuca. Y otros de estos grupos que dominaron hasta Azcapotzalco fueron los Acolhuas, Tepanecas y Otomies.

Los Mexicas eran un pequeño grupo que se estableció primero en Chapultepec y luego en un islote del Lago de Texcoco; que fundó su capital en 1345, en dicho sitio. Primero estuvieron asociados con los Tepanecas a quienes derrotaron; después formaron la "Triple Alianza" entre México-Tenochtitlan- Texcoco y Tlacopan (Tacuba), quienes bajo el mando del primero empiezan a conquistar islotes y tierras, convirtiéndose en una gran cultura, comprendida desde la Huasteca y Jalisco hasta Guatemala. Por otra parte, a excepción de los Tarascos (occidente de México) y Mixtecas (Oaxaca, Puebla y Guerrero) el país está ocupado por tribus nómadas en estado de barbarie.

La característica común de aquellos grupos era que estaban vinculados en base a un concepto de unidad y pertenencia, se identificaban entre sí por su visión de la vida y del futuro de su pueblo; al mismo tiempo esas mismas características los hacen

diferentes de los demás grupos.

El factor común que puede destacar de entre los diversos grupos indígenas citados es uno solo, alrededor de la nacionalidad mexicana: La actual fisonomía y caracterización humana del mexicano que, como mestizo, obedece a la presencia y luchas de esos pueblos autóctonos.

Nuestros grupos indígenas se transformaron en hombres silenciosos, retraídos, impenetrables; perdieron sus valores: se les impuso un nuevo Dios; se les habían arrebatado sus tierras; vieron destruidas sus grandes ciudades; sus reyes fueron ofendidos y muertos y fueron obligados a aprender otra lengua. En suma, habían perdido la visión de un grupo unido con un destino común, perdieron su patrimonio y gran parte de su cultura.

2.2.2 EPOCA COLONIAL Y DE CONQUISTA

Los españoles que llegaron a la Nueva España en busca de fortuna; cada vez fueron más numerosos y una vez establecidos como amos y señores, nunca pensaron en volver a su patria y consideraban el aumento de sus intereses como único objetivo del que deberían ocuparse. Así cada español enriquecido era un caudal en beneficio de 'la madre patria'.

A pesar de que con el tiempo algunos unieron sus vidas con mujeres criollas, constituían el grupo privilegiado desde todos los puntos de vista. En sus manos estaba la dirección del gobierno y de la Iglesia, el gran comercio y las más importantes negociaciones agrícolas y mineras.

Las épocas de la colonia y de la conquista introdujeron en la población de nuestro territorio y, en general, en toda América al elemento español y a los negros africanos. Distin guiéndose después en españoles nacidos en Europa y los nacidos en América.

Algunos grupos raciales estaban en condición de súbditos de la Corona Española, por lo que no se les consideraba como una nación bien definida, puesto que, a pesar de tener un

territorio, no tenían las características del Estado. Se rindieron por el Rey de España, a quien el Papa Alejandro VI le otorgó la soberanía sobre las Indias Occidentales (América) en tal virtud, los reyes gobernaron a la Colonia en forma absoluta.

El Real Consejo de Indias, creado por cédula Real, dictado por Carlos V en 1524, da origen a Las Leyes de Indias, que tienen su valor en el pretendido espíritu humanitario por defender a los naturales contra la crueldad de los conquistadores. Se encontró que éste es el primer documento que defiende y proclama la naturaleza de los nacidos en la Nueva España, a pesar de que no dá una definición concreta de quiénes serán considerados como naturales.

El único dictado que habla sobre los naturales, durante la época colonial, es la Bula Papal de 1495, que tenía como fin facultar a los Reyes españoles para someter a los naturales de las islas y tierras descubiertas a la fé católica. Con esta base, la Iglesia adquirió poder para controlar todos los aspectos de la vida y de la sociedad colonial, incluyendo el poderío económico y la fuerza espiritual. Así, el individuo desde su nacimiento se encontraba sujeto a la voluntad del clero, hasta el momento de su muerte. Respecto a la educación, los hábitos y las costumbres de los indígenas eran conformadas al arbitrio de la Iglesia.

Así, la Iglesia se convierte en la dueña directa de todas las vidas de los habitantes de la Nueva España.

En estas épocas, los nuevos grupos sociales sirvieron para diferenciar también a los grupos raciales, al español peninsular del criollo mestizo y del indio.

Los criollos se quejaban de la preferencia dada a los peninsulares, nunca pasaron de ser dueños de medianas haciendas o ranchos, de ser comerciantes en pequeño; de ser abogados o clérigos; su medio de vida era el empleo. De ahí surge la animadversión de los criollos al español nacido en Europa, una rivalidad constante que motivó a preparar la revolución de

Independencia.

2.2.3 EPOCA DE INDEPENDENCIA

Retomando la idea de que las diferencias sociales y de origen fueron las que crearon la desigualdad entre los habitantes de la Colonia española, parto de la idea de que la Independencia tuvo sus orígenes en este aspecto.

La Independencia fue resultado de los descontentos entre los diversos sectores de la población, pugna en contra del reducido sector de privilegiados por parte de los otros grupos que integran la población novohispana: mestizos y castas, criollos y peninsulares.

El sector más numeroso siguió siendo el de los indios, pero eran los explotados y despreciados y, además, estaban separados de las otras clases sociales por el idioma y la civilización. El derecho de conquista los había convertido en encomendados, en jornaleros de los grandes propietarios, situación que despertó en ellos un odio profundo hacia los blancos.

Los mestizos y las castas tenían una condición especial, pues mientras eran denigrados por los blancos, se sentían superiores a los indios, a los que explotaban y tiranizaban. La posición de los mestizos era ser ganaderos, servir a las armas, a la artesanía o ser peones de las haciendas.

Los criollos formaban el sector más importante de la Colonia, pero la política de los reyes españoles (Casa Borbón) era apartarlos del gobierno de las colonias; lo que contribuyó a enemistar a este sector con los peninsulares.

La situación de un criollo era difícil: resultaban ser personas acomodadas cuando por derecho de primogenitura recibían cuantiosas herencias; si eran menores estaban alejados de los empleos de mando, aún cuando se dedicaban a la abogacía, al clero, la medicina o el ejército.

Los peninsulares formaban el sector privilegiado y constituían la minoría; eran dueños de las fuerzas productoras y

ocupaban los principales puestos de la administración, del ejército y de la Iglesia. Sus riquezas, sus fueros y privilegios hicieron de ellos el grupo adicto a la dominación española.

Los criollos ilustrados son los que pensaron en la independencia como única medida para que la Colonia disfrutara de sus mismas riquezas.

Al ser descubierto el movimiento de independencia, basado en la igualdad de los individuos, Miguel Hidalgo y Costilla publica, el 19 de octubre de 1810, un decreto aboliendo la esclavitud y prohibiendo la venta de esclavos. Este es el primer documento que trata inicialmente la existencia de la igualdad de derechos y persigue un objetivo común: la libertad.

El valor del documento es que presenta la igualdad social de grupos diferentes, dentro de un mismo territorio.

Siguiendo el trayecto independentista de Hidalgo, se tiene que en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 6 de diciembre de 1810, se habla ya de un grupo; se trata de éste como NACIÓN al exponer los alcances de la "valerosa nación americana", aún cuando no se explica quiénes forman parte de esa nación.

Esta última debería de ser la que pretendía sustraerse a la dominación española. La idea de Hidalgo era que quienes se unían a su movimiento, guiados por las mismas ideas, eran considerados genéricamente como americanos.

El autor Carlos Arellano García resalta que hay noción de nacionalidad según el siguiente párrafo: "Unámonos, pues los que hemos nacido en este dichoso suelo, veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son americanos..." (2)

Así, la identidad básica del movimiento de Independencia fué la solidificación y la unidad del poder en una nueva nación: la americana, formada entonces por los criollos, los indios y las castas.

En el año de 1811, ya creada la Junta de Zitácuaro, Ignacio López Rayón formula algunos principios jurídicos con el

fin de darle al movimiento insurgente una base y, así, en los elementos constitucionales se destaca el número 20, que hace alusión a la nacionalidad: "Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá solicitar carta de naturaleza a la Suprema Junta, que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo ..., más sólo los patricios obtendrán los empleos sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza". (3)

En esta disposición se encuentra la primera diferencia entre el nacional mexicano (el criollo) y el extranjero y se localiza la preferencia que aún perdura (en el nacional patricio), para ocupar los empleos en el nuevo país.

Pero a la muerte de Miguel Hidalgo, José Ma. Morelos consolida la idea de libertad y de unidad nacional, según se encontró en uno de sus discursos:

"Soy siervo de la Nación porque ésta asume la más grande, legítima e inviolable soberanía; quiero que tenga un gobierno dinamado del pueblo; que hagamos la declaración de que no hay otra nobleza que la virtud, el saber, el patriotismo y la caridad; que somos iguales, pues del mismo origen procedemos; que no hay privilegios ni abolengos, porque no es racional ni humano que haya esclavos, pues el color de la piel no cambia el del corazón ni el pensamiento; que se eduque a los hijos del labrador como a los del más rico hacendado; que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario; que se declare que lo nuestro ya es nuestro y para que nuestros hijos tengan una fé, una causa y una bandera, bajo la cual todos juramos morir, antes de verla oprimida ..." (4)

Con esas bases de unión, solidaridad e identidad común Morelos propone la integración del Congreso de Chilpancingo para el 13 de septiembre de 1813, para lo que presenta su famoso documento "Los Sentimientos de la Nación", que serviría como base de la Constitución de apatzingán. En el primer

punto se pide la independencia de América, con el objeto de identificar a una nación diferente a su Metrópoli; el punto noveno establece que los empleos sean obtenidos por los americanos, que serán los nacidos en el Continente; el décimo punto hace la diferenciación de los americanos con los extranjeros y dispone que éstos últimos serán admitidos sólo si tienen capacidad para instruir a los americanos.

Para el 22 de octubre de 1814, el Congreso de Chilpancingo da a conocer la Primera Constitución Política del nuevo país.

Sobre la materia del presente trabajo se destaca la declaración de la igualdad de los hombres ante la ley y que ésta es una e igual para todos. Además, el artículo 13 dispone que los ciudadanos de esta América son todos los nacidos en ella.

Aún cuando se habla del concepto de ciudadano y no de nacional, se debe entender que el elemento que permite pertenecer a América, es el 'jus soli'.

También el artículo 14 de este documento es una innovación, puesto que habla de la posibilidad de que los extranjeros se naturalicen: "Los extranjeros nacidos en este suelo (entiéndase los hijos de extranjeros), que profesen la religión católica, apostólica, romana y que no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán, también, ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley ..." (5)

A pesar de que se pueden destacar algunas lagunas en los principios planteados, tales como los extranjeros nacidos en este suelo, que podrían considerarse como americanos, no es así, puesto que deben contar con carta de naturaleza. Además no se encontró ninguna disposición que planteara la manera de obtener dicho documento.

Siguiendo el desarrollo histórico, se tiene que Agustín de Iturbide, al frente del nuevo gobierno independentista quería el rompimiento con España, pero estableciendo una nueva

monarquía absoluta y para el 24 de febrero de 1821 proclama el Plan de Iguala, que bajo la idea de independencia busca crear un imperio constitucional.

La única idea que atrajo la atención de los criollos fue que se decretaba que los puestos públicos serían para los nacidos en América.

En materia de nacionalidad, consideraba como "americanos no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residan". (6). Los mexicanos serían todos los habitantes del Imperio Mexicano, sin distinciones.

Iturbide es el primero en utilizar el término de 'mexicano' como distintivo del nuevo país, terminando así con el uso del término americano, tan común en los otros independentistas.

Iturbide junto con Juan O'Donojú, último virrey de la Nueva España, se convencieron de la superioridad de los insurgentes y se hicieron partidarios de la Independencia de las colonias, la que negociarían a través de los Tratados de Córdoba, en Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821.

El artículo 15 de dichos tratados establecía que existe "... una facultad de opción para los españoles que residen en el país y para los mexicanos a vecinados en España, entre declararse mexicanos o españoles, adoptando esta o aquella patria ..." (7).

Aquí se puede destacar el primer planteamiento del derecho de opción de la nacionalidad, puesto que el Imperio fue tan basto que no se podría calificar a todo habitante de él como mexicano; no hay que olvidar que algunos pueblos centroamericanos también se agregaron al Imperio, destacándose: El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Honduras.

Consumada la Independencia y después de la famosa entrada a la capital del Ejército Trigarante el 27 de septiembre de 1821, la Junta Gubernativa dispuso que se siguieran aplicando las leyes vigentes, respecto a todo aquello que no se opusiera al nuevo orden político. Así, la legislación española continuó

conservando una supervivencia en el nuevo Estado mexicano, ya que las cortes españolas no ratificaron los Tratados de Córdoba.

En materia de nacionalidad se encontró que existieron dos decretos expedidos durante los años de 1821 al de 1824.

El primero fue promulgado en el año de 1822 como "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", suscrito el 18 de diciembre. Su artículo 7º dicta que "son mexicanos todos los habitantes del Imperio, sin distinción de su origen y que hubiesen reconocido su independencia y que la naturalización de los extranjeros se haría por la simple residencia en éste y bajo juramento de fidelidad al emperador y sus leyes ..."

El artículo 8º se vuelve a referir a la naturalización de los extranjeros que hubiesen hecho servicios al Imperio (inventiones o industria); los que formasen grandes industrias; quienes adquirieran propiedad territorial, o los que pagasen contribución al Estado. Este derecho sería otorgado sólo por el Emperador, informado por el Ayuntamiento respectivo y por el Ministerio de Relaciones y oyendo al Consejo de Estado.

Como puede apreciarse, aparece por vez primera el otorgamiento al Ministerio de Relaciones a la facultad de opinar sobre la naturalización y la facultad discrecional del Emperador para otorgar o no este derecho o privilegio.

El segundo decreto aparece el 16 de mayo de 1823, y se refiere precisamente a este último punto, puesto que autoriza al Emperador a otorgar legalmente las cartas de naturalización a extranjeros que lo soliciten.

Como comentario de esta etapa histórica se concluye que desde el inicio del movimiento de independencia, el individuo estuvo sujeto a una relación colonial en el orden político, social y económico y así continuó a pesar de consumado ese movimiento. Es decir, la relación de los individuos no tuvo gran cambio, se debía obediencia al Rey.

Es precisamente de esta contradicción de donde nacen las dos fuerzas políticas de la post-independencia: la liberal y

la conservadora. Los de la nueva clase dominante, los criollos aristócratas estaban dispuestos a conservar el dominio político que convenía a sus intereses personales, los demás, la parte intelectual, se convertiría en los liberales.

Para el 4 de octubre de 1824, ya desconocido Iturbide y sus planes, se promulga la Primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, con el afán de remarcar la desaparición de la monarquía y el constante reconocimiento de que el poder emanaría del pueblo y de que la religión católica era la oficial, olvidó a la gran mayoría de la población y no se encuentra ninguna disposición clara que defina quiénes son los nacionales del país, ni quiénes componían a la patria.

2.2.4 EPOCA POST-INDEPENDENTISTA Y DE REFORMA.

Es hasta el año de 1828, 14 de abril, que se promulga un decreto dirigido a la forma y requisitos que los individuos deben cumplir para obtener la naturalización mexicana. Sus planteamientos son similares a los que dispone la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización.

De esta forma, se exigía:

1. Residencia mínima de dos años en el país, anteriores a la solicitud de naturalización.
2. Levantar un procedimiento judicial y administrativo para la obtención de la naturalización.
3. Solvencia económica, ya fuera por tener giro, industria útil o renta de que mantenerse.
4. Presentar la solicitud ante el Ayuntamiento con un año de anticipación.
5. Renuncia expresa de sumisión y obediencia a cualquier gobierno extranjero.
6. Renuncia expresa a cualquier tipo de condecoración o título de nobelza otorgado por cualquier otro gobierno.

Además, se debería probar que el interesado era católico, apostólico y romano ante un juez de distrito o de circuito y

observar una excelente conducta.

Igualmente, se acepta el derecho de sangre, puesto que se señala que los hijos de los naturalizados, aún nacidos en el extranjero, serían considerados como mexicanos. (8)

Reconocida la Independencia de México por España, el 28 de diciembre de 1836, un día después se dió un decreto que trata más ampliamente el tema de la nacionalidad mexicana.

El artículo 19 de esta ley dispone:

"Son Mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieran ya radicados en la República o avisasen que resuelven hacerlo y lo verifiquen dentro del año después de haber dado el aviso.
- III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, y que no hayan perdido esta calidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
- IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que haya permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.
- V. Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su Independencia, juraron el acta de ella y han continuado viviendo aquí.
- VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos al país legalmente después de la independencia hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que proscriben las leyes". (9).

Se destaca que se reconocen los derechos de sangre y el de suelo para otorgar la nacionalidad mexicana; con respecto a la primera, solamente si el nexo que une al individuo es a través del padre y el del suelo por el simple nacimiento. Se acepta el derecho de opción, condicionado al domicilio del individuo en el país.

El apartado V abrió la posibilidad de aceptar a todos los habitantes de la República por el sólo hecho de residir en ella cuando se declaró independiente, lo que permitió que centroamericanos, latinos, españoles, ingleses y franceses pudieran gozar de este privilegio.

Continuando con el desarrollo histórico en esta época que se caracteriza por la crisis política a raíz de la pugna entre federalistas y centralistas, se afirma que la paz no podía consolidarse mientras rondara la miseria en el país y no existieran leyes que garantizaran el trabajo y el orden en las provincias. Así se tiene que para el año de 1840 se empiezan a publicar algunos proyectos de reforma a las leyes constitucionales de 1836.

En materia de nacionalidad, se dió un Decreto del 30 de junio, el cual diferencia a los mexicanos por nacimiento y por naturalización.

En el artículo 79, párrafo III se estipula que quienes estuviesen radicando en el país para el año de 1821, serían mexicanos, pero con la condición de haber prestado sus servicios a la independencia. Esto último sería la condición y no sólo por el hecho de haber residido y continuar residiendo en territorio nacional en esa época.

También se abre la posibilidad a quienes habiendo nacido en territorio que fué parte de la nación mexicana, fueran mexicanos. Se continúa con la oportunidad de nacionalizar a los naturales de los países centroamericanos y, además, a los habitantes de Texas, con la condición de establecerse dentro del entonces territorio nacional.

Por su parte, el artículo 82 trata del otorgamiento de la nacionalidad por los lazos de la sangre, condicionada al domicilio en la República.

Para el año de 1842, a pesar de las veladas tendencias del General Santa Anna, el Congreso se integra con una mayoría de diputados federales, encargados de redactar un primer proyecto de Constitución. Este proyecto, en materia de nacionalidad,

tomó como base los anteriores decretos, pero con algunas reformas.

El artículo 14 del Primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 25 de agosto de 1842 reconoce en su párrafo I el otorgamiento de la nacionalidad por medio del derecho del suelo y el de la sangre, sin distinción del sexo de los padres, a menos que la madre fuese naturalizada.

Los demás planteamientos son similares, únicamente se agrega en su párrafo V que la naturalización de los extranjeros puede ser si "... adquieren legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicanas y los que, aunque no tengan esas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinan las leyes ..." (9).

Se encuentra que con respecto a este tipo de naturalización, la simple adquisición de bienes raíces es una condición muy poco fundamentada, puesto que el extranjero que adquiriría este tipo de bienes era mexicano, aún cuando a éste no le interesaría esta calidad. A pesar de que la justificación se puede encontrar en el deseo de proteger los bienes de la nación, este beneficio no entraña una identidad real con el país. En contrario con lo que sucedía con los vecinados en la República en 1821, que de alguna forma podrían tener identidad cultural o histórica con México.

Con base a este último proyecto, el 26 de agosto de 1842 se resolvió que el Artículo 19 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente quedara:

"Son mexicanos;

- I. Todos los nacidos en territorio de la Nación. (jus soli).
- II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos. (jus sanguinis).
- III. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la República, y los que hubieren adquirido o adquieran la naturalización conforme a la ley." (10).

Pero este proyecto de Constitución no fué del agrado de Santa Anna y pide la disolución del Congreso y mediante la re-

belión de Huejotzingo queda disuelto; en su lugar nombra otra Junta de Notables, encargada de redactar nuevamente la Constitución.

Con respecto a la nacionalidad, el Segundo Proyecto de Constitución del 2 de noviembre de 1842, además de los principios planteados en el anterior proyecto, se agrega que serán mexicanos los que estaban vecinados en la República en 1821, y no han perdido la vecindad y los que nacieron en el territorio que fué parte de la Nación.

Además de los citados proyectos, Santa Anna dicta dos decretos relativos a la nacionalidad mexicana:

1. El día 10 de agosto de 1842; que decía que: "los españoles que residían en la República al declararse la Independencia y en base a los Tratados de Córdoba y al Plan de Iguala, podrían renunciar a ser ciudadanos mexicanos en un plazo no mayor de seis meses".
2. El día 12 de agosto de 1842; que establecía que podrían naturalizarse mexicanos aquellos extranjeros que fuesen admitidos por el gobierno para prestar servicios militares en la economía o en el ejército.

Hasta aquí se puede afirmar que a pesar de los errores del gobierno central y de la inestabilidad política del país, existieron aciertos para la reglamentación de la adquisición de la nacionalidad mexicana, sobre todo respecto a la diferenciación del nacional y del extranjero.

Lo anterior se destaca en los siguientes artículos de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordados por la Honorable Junta Legislativa, establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicada el día 14 de los mismos.

La calidad de mexicano se basó en los sistemas del jus soli y del jus sanguinis, de acuerdo con los requisitos de las reglamentaciones anteriores.

La calidad de extranjero se conserva como tal, y su natu-

ralización sigue siendo sencilla, en base a los citados reglamentos.

Se comprende a los ciudadanos como a las personas mayores de edad, con capacidad de decidir su nacionalidad libremente.

Durante la presidencia de Paredes, el 10 de septiembre de 1846 se expide un decreto que simplifica aún más los requisitos de la naturalización, ya que elimina la previa permanencia del interesado en el país para naturalizarse.

Además, por primera vez, se establece que será el Presidente de la República quien otorgará directamente la naturalización a los extranjeros.

Retomando las participaciones de Santa Anna en el asunto, se tiene que el 30 de enero de 1854 se promulgó otro decreto que sirvió como pilar en el que se encuentra construida la actual legislación mexicana.

Así, el artículo 14 determinaba quiénes eran mexicanos:

"Son mexicanos por el goce de los mismos derechos civiles:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización". Se considera necesario el jus soli o jus sanguinis, pero sólo por línea directa del padre.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana, cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República ...". El jus soli como mismo requisito y el jus sanguinis de la madre, condicionada a la no existencia o desconocimiento del padre.

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causas de estudio o transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano ...". Se reconoce el nexo sanguíneo del padre que estuviere en el extranjero con causa justificada.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de edad avisa querer gozar de la calidad de mexicana ...". También se

aceptó el lazo sanguíneo de la madre, pero con las siguientes condiciones: por soltería o viudez. Es decir, que si es casada con extranjero no existe el derecho de gozar de la nacionalidad mexicana. Otra condición es no pasar de los 25 años.

Pero si este derecho le era negado a la mujer, el párrafo V permite que el hijo adquiera la nacionalidad al adquirir la mayoría de edad.

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda que llegada la mayoría de edad reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos ...

VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros ... Los requisitos para los repatriados, entonces, serían los mismos que se les piden a los extranjeros; se les asemeja en condición, sin tomar en cuenta que los que antes eran mexicanos contaban ya con la identidad del grupo. Además, los repatriados debían demostrar cómo perdieron la nacionalidad para que por los mismos medios la recuperasen; lo cual requería de doble trámite, mientras que para los extranjeros no era necesario.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero establecidos en ella en 1821 juraron el acta de Independencia y hayan continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados ... (11)

Pasando al Plan de Ayutla, para su cumplimiento el entonces presidente Alvarez, convoca a que se reúna el Congreso Constituyente el 16 de octubre de 1855. De esa fecha al 5 de febrero de 1857 se expidieron dos proyectos relativos a la nacionalidad:

1. El 15 de mayo de 1856 como Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. En su artículo 11º reconoce el derecho a la nacionalidad del nacido en territorio nacional, aún cuando el padre sea extranjero y el nexo sanguíneo de la madre,

pero con la condición de que se manifieste expresamente el deseo de ser mexicano. "... Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, o ante el Ministro o Cónsul respectivo, si reside fuera del país ..." (12). El artículo 12º dicta que la mujer casada con extranjero pierde la nacionalidad, recuperándola hasta su viudez, si así lo desea.

Acerca de la naturalización, dispone que ésta se le negará a nacionales de países que estén en guerra con México o a quienes sean considerados como piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes, parricidas y envenenadores en sus países natales.

2. Dictamen y Proyecto de la Constitución de 1857, del 16 de junio de 1856. En su párrafo trigésimo explica que "... en los artículos que tienen por objeto fijar la condición de los mexicanos y de los ciudadanos de la República, sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no se encontrará más que la repetición de los derechos comunes del derecho público y las prevenciones que nuestros Códigos y Leyes han admitido ...". Además, dispone que "... para todos los empleos o comisiones en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos, los mexicanos por nacimiento o naturalización serán preferidos a los extranjeros con las siguientes circunstancias: que nuestras leyes futuras procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen fundando colegios y escuelas prácticas; estableciendo bancos populares y agrícolas, y concediendo a los mexicanos otras exenciones y prerrogativas ..." (13)

Finalmente el Congreso Constituyente estableció el artículo 30 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada el 5 de febrero de 1857 de la siguiente manera:

"Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de

la Federación.

III. Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad". (14)

También se expresa que "... los nacidos en México de padre extranjero serán extranjeros ...", y que los extranjeros que adquirieran bienes raíces en el país o tuviesen hijos mexicanos y no manifiesten su resolución de conservar su nacionalidad serán extranjeros". La contradicción es que no se explica cómo podrían ser los hijos mexicanos, puesto que lo eran de extranjeros, y siendo hijos de éstos, serían extranjeros, según se expresa.

Lo anterior muestra que la adquisición oficiosa de la nacionalidad a través de la naturalización se presentó como un trámite sencillo, lo que traería como consecuencia la asimilación material del individuo extranjero, pero con una desvinculación real al país; no se puede hablar de una vinculación a la comunidad espiritual, con miras al beneficio de ésta, sino de una adhesión en defensa de sus intereses particulares.

El error radica en que la Constitución de 1857 se inspiró en principios ideológicos de la Revolución Francesa, combinada con la organización política de los Estados Unidos de América; elementos que estaban muy lejos de igualarse con la situación del país.

La situación de crisis política facilitó el triunfo de la Intervención Francesa, que como consecuencia permitió la implantación del Imperio dirigido por Maximiliano de Austria, quien estableció el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865, en el cual se reconoce el nexo sanguíneo otorgado por el padre o la madre, fuera o dentro del Imperio. Por primera vez se usa el término de 'hijo ilegítimo', para los nacidos de padre desconocido.

Se reconoce el jus soli al nacido en México de padre extranjero, bajo una nueva condición: si el interesado solicita la nacionalidad al cumplir la mayoría de edad (21 años).

Las demás condiciones para la naturalización fueron constantes.

En la Epoca de la Reforma, con los gobiernos de Benito Juárez y Lerdo de Tejada (1867-1876), ya estaban establecidas la mayoría de las bases jurídicas del país con la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, no se encontró novedad en materia de nacionalidad.

2.2.5 EPOCA PORFIRISTA Y REVOLUCIONARIA

a) Ley de Extranjería y Naturalización.

Bajo la presidencia de Porfirio Díaz se promulgó la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida como "Ley Vallarta", nombre de su autor, el jurista Ignacio L. Vallarta.

El estudio de Vallarta partió del objetivo de crear una ley reglamentaria a los artículos acerca de la nacionalidad mexicana que planteaba la Constitución de 1857, destacándose los siguientes puntos:

1. Se acepta el principio jurídico del jus sanguinis, basándose en que el derecho de sangre y el parentesco directo dan al interesado los principios de su familia, sus costumbres, sus ideas, etc, con el objeto de no fomentar la desintegración familiar. (Capítulo I, artículo 19, fracciones de la I a la VIII).

Incluso el legislador Vallarta muestra su inclinación por los principios europeos en esta materia, al permitir que el padre extranjero pueda optar por la nacionalidad mexicana, si tuviese descendientes nacidos en territorio nacional (artículo 19, fracción XI).

2. Con respecto al principio del jus soli, es aceptado, pero de una forma más condicionada, es decir, que el principio del lazo o de la filiación con el territorio se adquiere si el padre o la madre son mexicanos y se establecen en territorio nacional, además de hacer la declaración respectiva dentro del primer año de haber llegado a la mayoría de edad. (artículo 29, fracción II).

3. La Ley Vallarta dispone que la nacionalidad mexicana se

adquiere además por las siguientes vías: a) los extranjeros nacidos de padre extranjero y madre mexicana; b) la mujer extranjera casada con mexicano; c) quienes juraron el acta de Independencia en 1821; d) quienes estuvieron establecidos en territorios cedidos en los años de 1848 y el 30 de noviembre de 1853 y manifestaron su deseo de ser mexicanos; e) quienes residían en territorio nacional, que pertenecía a Guatemala, según el tratado del 27 de septiembre de 1882; f) los extranjeros que adquirieron bienes raíces en México; g) quienes prestaron servicios oficiales al país; h) quienes ejercían títulos o funciones públicas.

Aún cuando la Ley Vallarta habla de diversos caminos para obtener la nacionalidad mexicana, se considera que éstos deben de pertenecer a la vía de la naturalización, con el fin de evitar la imposición de nuestra nacionalidad a quienes no lo desearan. Incluso el artículo 19 transitorio obligaba al extranjero a manifestar su deseo de ser mexicano, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de la ley y quienes no lo hicieron así, de todos modos serían considerados como mexicanos.

4. Esta reglamentación permite la repatriación a quienes hubiesen perdido la nacionalidad mexicana.

5. La mujer extranjera que hubiera contraído matrimonio con mexicano, podría ser considerada como mexicana, pero la mujer mexicana que se casaba con extranjero y residía en el país de aquel, sería extranjera aún durante su viudez, a menos de que manifestara su deseo de repatriación y estableciera su domicilio en el país.

6. La Ley Vallarta incluye, por primera vez, al elemento de la extraterritorialidad de la ley, al declarar mexicanos a los nacidos a bordo de embarcaciones nacionales. Además dispone que los hijos de los agentes diplomáticos se registrarán, en materia de nacionalidad, exclusivamente por el principio del jus sanguinis, independientemente del país en el que hubieran nacido. (artículos 32 y 42).

7. Se reglamenta la protección diplomática para los mexica-

nos de origen o naturalizados, durante su estancia en el extranjero. (artículos 82 y 92).

8. Se plantean los requisitos que regularían la naturalización mexicana hasta nuestros días, como:

- a) previa solicitud a la autoridad competente, con anticipación (seis meses) y por escrito;
- b) previa residencia en el país (dos años);
- c) mayoría de edad;
- d) renuncia a la protección de cualquier gobierno extranjero, principalmente del que se fue nacional;
- e) solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

9. Para la Naturalización podrían ejercer el Derecho de Opción los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, los hijos de extranjeros nacidos en el país y las mexicanas casadas con extranjeros.

Como último antecedente, antes de analizar la actual legislación en materia de nacionalidad, se tiene que con fecha 19 de julio de 1906, el Partido Liberal Mexicano propuso en San Luis Missouri, EUA, una reforma a la Constitución de 1857, con el fin de "proscribir que los extranjeros, por el sólo hecho de adquirir bienes raíces, pierdan su nacionalidad primitiva y se hagan mexicanos ..." (15)

- (1) Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1982. p. 124
- (2) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. ed. Porrúa, México, 1984. p. 124
- (3) Idem. p. 151
- (4) González Blackaller, Ciro. Síntesis de Historia de México. Ed. Herrero. México, p 253.
- (5) Arellano García, Carlos. Ob. cit. p. 152
- (6) Idem
- (7) Idem.
- (8) Verdugo, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. México, 1885, Tomo I, Pp. 396 a 399
- (9) Documentos de la Biblioteca del Congreso de la Unión. "Debates del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México 1916. p. 135
- (10) Idem.
- (11) Arellano García, Carlos. Ob. cit. p. 160
- (12) Documentos de la Biblioteca del Congreso de la Unión. Ob. cit. p. 135
- (13) Idem. p 136
- (14) Idem.
- (15) Arellano, García, Carlos. Ob. cit. p. 162.

LA LEGISLACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

3.1 LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En función de que las personas configuran al pueblo y éste es, junto con el territorio y la organización gubernamental, uno de los elementos esenciales del Estado, quizás el más importante como nación; se debe determinar quiénes son parte de éste y quiénes no.

Se entiende por Nacionalidad el lazo jurídico, político y sociológico que vincula al individuo con el Estado, al reconocerlo como nacional, asimismo, el derecho vigente tendrá que precisar qué personas son integrantes del pueblo, considerado como nación y quiénes son extranjeros. En México, la adopción del principio de una sola nacionalidad en la persona, la determinación precisa de quiénes son parte de la nación y las disposiciones que rigen la condición jurídica de los extranjeros, son condicionantes para la participación de las personas en la vida política de nuestra nación, y también para el ejercicio de otros derechos que nuestra Carta Magna consagra, reservados únicamente a los mexicanos por nacimiento.

La nación es titular de la soberanía y en uso de ella dicta el derecho, que en su parte medular contiene los principios políticos fundamentales, su manera de ser política y es en ese marco donde se enclavan las disposiciones jurídicas sobre la nacionalidad. Por otra parte, se dan también normas que constituyen la condición jurídica del extranjero en el país y determinan su permanencia en él.

Esta condición del extranjero en México limita su campo de acción en muy diversos aspectos, comenzando desde su controlada aceptación en el país, hasta su vedada participación política, el ejercicio del derecho de propiedad, sus actividades laborales y hasta la duración de su permanencia en nuestro

territorio.

En el marco constitucional se determina la Nacionalidad Mexicana y aquel que precisa la condición jurídica del extranjero en México.

El Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, con toda precisión, a qué personas reconoce el Estado Mexicano como nacionales en uso de su potestad soberana. Este reconocimiento se refiere, tanto a la Nacionalidad Mexicana originaria (por nacimiento), como a la no originaria (por naturalización). En el primer caso, la persona al nacer tiene ya la nacionalidad en aplicación combinada de los principios rectores "jus soli" y "jus sanguinis". En el segundo caso, se está refiriendo a la posibilidad de que la persona, habiendo nacido con otra nacionalidad, pueda obtener la mexicana, mediante la realización de un supuesto y la tramitación de una resolución ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el análisis de nuestra legislación, en materia de nacionalidad, se debe destacar que ésta está plasmada en la Constitución Política, y de ahí se derivan las demás disposiciones tales como las leyes, los reglamentos y los acuerdos.

De esta misma forma, nuestro precepto constitucional señala en su artículo 33 quiénes son extranjeros por no encontrarse comprendidos en el artículo 30; por lo tanto, en México o se es mexicano o extranjero.

Por ser la nacionalidad un precepto de carácter federal y con rango de tipo constitucional, se mencionan algunos de los más importantes antecedentes que ayudarán a comprender su actual regulación.

Como primer antecedente se han retomado los planteamientos del Programa del Partido Liberal, de principios del presente siglo, dado en la ciudad de San Luis Missouri, EUA, el 19 de julio de 1905; proponía una reforma a la Ley de 1857, en su punto 15, en los términos siguientes:

"Prescribir que los extranjeros por el sólo hecho de ad-

quirir bienes raíces pierden su nacionalidad primitiva y se hacen ciudadanos mexicanos ..." (1).

Este precepto, al otorgar la nacionalidad automáticamente, era el primer paso firme para proteger los intereses de la Nación y así frenar la intervención económica extranjera, al mismo tiempo que, también, justificaba la inmigración de que fué objeto nuestro país.

Es por esto, que Venustiano Carranza, dentro del Proyecto de Constitución propuso la reforma al artículo 30 de la Constitución de 1857, para definir clara y precisamente, quiénes serían mexicanos por nacimiento y cuáles por naturalización. Además, se buscó terminar con la larga disputa que se sostenía sobre el hijo del extranjero nacido en el país, que al llegar a la mayoría de edad tenía que optar por la nacionalidad mexicana o sería considerado como mexicano por nacimiento. (2).

Finalmente, la Constitución de 1917 dictaminó el artículo 30 como sigue:

ARTICULO 30. "Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República.

Se reputan como mexicanos por nacimiento los que hubieran nacido en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana.

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también naturalizados;

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría;

c) Los nacionales de los países indolatinos que se avencinen

en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen." (3).

Es de esta forma como se aplican ya simultáneamente los principios del *jus soli* y del *jus sanguinis*, aún cuando los hijos de extranjeros nacidos en México tenían ya la condición de confirmar ese deseo al llegar a la mayoría de edad.

Al hablar de que serían mexicanos los hijos de padres mexicanos, se entiende que ambos tendrían que ser mexicanos, que no se aceptaría diferente nacionalidad de alguno de ellos, de lo contrario no serían mexicanos por nacimiento.

De igual manera en lo relativo a la naturalización, se permite que el extranjero se pueda naturalizar por el solo hecho de tener hijos nacidos en el territorio nacional y de madre mexicana, sin importar el vínculo matrimonial con ésta.

En lo que respecta al modo honesto de vivir, parece ser el factor común para la naturalización mexicana, pero cabe preguntarse si el extranjero interesado en adquirir nuestra nacionalidad podría definir o entender plenamente este concepto.

Hasta aquí se puede destacar que el propósito era hacer la distinción entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, puesto que las leyes nacionales desde su origen han venido planteando mejores condiciones para los primeros, por ejemplo, el acceso al encargo de determinados cargos públicos.

Cabe mencionar que si la mujer mexicana contraía matrimonio con extranjero, era considerada como extranjera, perdía la nacionalidad mexicana y adquiría la del esposo; con la salvedad de que si sus hijos habían sido educados en México y se consideraban mexicanos al cumplir la mayoría de edad, 21 años, podrían ser considerados como mexicanos por nacimiento.

La Constitución en su texto original continuó de esa manera, al igual que la Ley Vallarta de 1886, hasta su reforma

por decreto publicado en el Diario Oficial del 18 de enero de 1934. (4).

El párrafo A), fracción II fué reformado por decreto el 6 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial el día 26 del mismo mes y año, en vigor tres días después, como sigue: "II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana".

Asimismo, del párrafo B), la fracción II fué reformada por decreto el 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial el 31 del mismo mes y año, como sigue:

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Aún cuando cualquier tipo de vínculo es factor para otorgar la nacionalidad mexicana, el jus soli aparece como primario, ya que con respecto a los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero la nacionalidad se convino posteriormente.

Con respecto al otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento, que no requiere del domicilio del interesado en el territorio nacional, el profesor Carlos Arellano expone que "... el jus soli y el jus sanguinis aislados o combinados entre sí son insuficientes para ligar a los individuos espiritualmente o materialmente con un Estado, si no se produce el requisito del avicinamiento durante el tiempo necesario para comprender e identificarse con determinada nacionalidad ...". (5).

Con esta base, se sostiene que no debe aceptarse la nacionalidad de un individuo como mexicano si nunca ha existido una identificación con el país. Entonces si el individuo se encuentra en los supuestos que plantea el apartado A) del artículo 30, pero no ha tenido establecido su domicilio en el territorio nacional; no debería gozar de la nacionalidad mexicana, pues es de suponerse que el interesado no se encuentra integrado a los intereses de la Nación, ni está identificado con el mínimo de la cultura mexicana.

Esta última idea está explícita en la Constitución Política de Panamá al disponer que el Estado tiene la obligación de integrar a su país, a los individuos que hayan nacido en el extranjero de padres panameños, así como conducir a los que pretendan naturalizarse, en los principios básicos de la historia, la geografía, el gobierno y la cultura del país.

Con este principio, nuestro poder legislativo podría considerar la inclusión de ese tipo de condiciones en algún precepto legal, con el fin de dotar de mayor fundamento al otorgamiento de la nacionalidad.

Incluso desde el punto de vista jurídico esa condición podría justificarse al argumentarse que el individuo debe de contar al menos con el mínimo de elementos de identidad real con la vida nacional. Lo que se pretende es que el interesado se forme a la idea de que ser mexicano, además de ser un privilegio, es un sentimiento de identidad con los demás compatriotas; es un futuro común, basado en el mismo esfuerzo para mejorar y dignificar a nuestra sociedad y al país.

Retomando la citada reforma constitucional del 29 de diciembre de 1969, en lo relativo a la nacionalidad de los padres, se entiende que se igualó la condición de la mujer, puesto que resultaba discriminatorio el evitar que sus hijos fueran mexicanos si ellas lo eran, independientemente de la nacionalidad del padre o si éste fuese "desconocido".

En virtud del logro de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, se reformó la fracción segunda del apartado B) del artículo 30 de la Constitución a fin de que la nacionalidad mexicana por naturalización pudiera ser adquirida por cualquiera de los cónyuges -se trate del marido o de la esposa- en consideración al matrimonio con mexicano(a), pero condicionado al domicilio en la República Mexicana. Es sabido que antes de esta reforma, sólo la mujer extranjera podía acogerse a la nacionalidad del marido, o sea que solamente ella podía naturalizarse por esta vía.

Con respecto al apartado A) párrafo III de este multici-

tado artículo 30, se puede decir que tiene su base en el principio del jus soli, al considerar que las aeronaves y/o embarcaciones mexicanas son parte del territorio nacional y por lo tanto los nacidos a bordo de éstas se consideran mexicanos por nacimiento.

En conclusión, se afirma que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta en toda su amplitud los principios jurídicos del jus soli y del jus sanguinis, haciendo de éstos una mezcla para obtener el mayor número de nacionales, comprendiendo entre ellos a casi todos los individuos que por cualquier circunstancia tengan algún lazo de unión con el país.

Al respecto, el jurista Arellano García señala que "...se consigue obtener el mayor número de nacionales, pero nominalmente, pues hay que reflexionar que no se es nacional solamente porque la ley lo declare y a la fuerza, pues si el elemento verdadero que es la base de la nacionalidad, o sea el lazo voluntario con un país falta o es tan débil que casi no existe, es evidente que esos nacionales no lo son en realidad ..." (6).

Por lo anterior, se propone que el Estado mexicano, en base a su soberanía, conserve la discreción de señalar nacionales a aquellos individuos que sean realmente idóneos para integrar al pueblo; para lo cual se debería de partir de una posición menos idealista, que permita la atribución de nuestra nacionalidad originaria en base a elementos que comprueben plenamente la asimilación real al grupo y a su identidad común.

El artículo 37 es la segunda de las disposiciones constitucionales que complementa la materia de Nacionalidad, indicando las causas por las cuales se pierde, ya sea la Nacionalidad adquirida por nacimiento o la obtenida por naturalización. Aún cuando el precepto no es claro en algunos aspectos es de fundamental importancia, pues de él se deriva la mención constitucional de atribuir una sola Nacionalidad a las personas, ya que la adquisición voluntaria de una Nacionalidad extranjera es señalada como causa automática de la pérdida de la Nacionalidad Mexicana. (7).

En base a este último artículo, se puede observar que:

Primero, nuestra Constitución ha aceptado el principio de que todo individuo debe poseer una nacionalidad, entonces, si el mexicano naturalizado o por nacimiento se encuentra en alguna de las situaciones citadas, se convertirá por lo tanto, en una persona sin nacionalidad, no estará ligado a ningún país ni a ninguna soberanía. A pesar de que es lógico suponer que el sujeto que se encuentra en tal situación se sienta ligado psicológicamente al país al cual está sirviendo.

La segunda observación, con respecto al artículo 37, está de acuerdo con la crítica que hace el tratadista Carlos Arellano, al exponer que el precepto se encuentra mal ubicado en el capítulo que la Constitución dedica a la ciudadanía; puesto que al individuo se le puede privar de su ciudadanía, no de su nacionalidad, es decir, se le retiran los goces que ésta calidad implica, pero no su nexo jurídico con el Estado. (8).

Aún cuando la justificación a lo anterior podría encontrarse en que se tratan de regular simultáneamente las dos situaciones: la pérdida de la nacionalidad mexicana, que implica la pérdida de la ciudadanía, y la pérdida de esta última, que no necesariamente implica la pérdida de la nacionalidad, por lo tanto, llegaría a ser repetitivo reglamentar dichas pérdidas en dos secciones, la de los mexicanos y la de sus ciudadanos.

Una tercera opinión es que no se encuentra bien diferenciado cuando un mexicano, cuya nacionalidad es originaria, se hace pasar en cualquier instrumento público como extranjero o cuando utiliza pasaporte extranjero; llegándose a la interpretación de que el mexicano de origen que cometa fraude a la ley, en este sentido, nunca perderá la nacionalidad.

El artículo 73 es la tercera de las disposiciones constitucionales que dice que "El Congreso tiene facultad:

XVI "Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, coloni-

zación, emigración e inmigración y salubridad general de la República ..."

Se destaca que por la importancia que tienen las poblaciones para la conformación del Estado, la nacionalidad debe estar consignada en leyes federales y, por lo tanto, corresponde al Congreso de la Unión su legislación.

A pesar de que en las Constituciones de los Estados de la República Mexicana se incluyen en sus ordenamientos quiénes son sus nacionales, no existe una facultad directa ni exclusiva sobre esta materia.

Por último el Artículo 133 dispone: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

De esta manera se permite que los tratados relativos a la nacionalidad mexicana y de la apatridia formen parte de la legislación mexicana, con carácter de supremos a las normas jurídicas ordinarias y reglamentarias.

3.2 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización se publicó en el Diario Oficial de la Federación como una ley secundaria en materia de nacionalidad mexicana y como complementaria de los artículos 30, 33 y 37 Constitucionales y, a su vez, derogó a la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

Está estructurada por 58 artículos, divididos en seis capítulos y una parte final, transitoria, compuesta por otros cinco artículos.

El artículo primero es copia del 30 de la Constitución y el segundo es la continuación, sólo que en el párrafo II de este último se agrega la condición de hacer las renunciaciones y protestas

correspondientes ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, ad virtiendo que el extranjero naturalizado mexicano, por matrimonio, aún disuelto el vínculo matrimonial seguirá conservando este privilegio si así lo desea.

Además esta primera parte de la ley trata sobre la pérdida de la nacionalidad y de quienes son extranjeros.

El capítulo II trata acerca de la Naturalización Ordinaria disponiendo que ésta puede ser adquirida por todo individuo que siendo extranjero no tenga vínculo, ni de suelo ni de sangre, con la nacionalidad mexicana. Se dispone que el interesado puede hacer la solicitud si así conviene a sus intereses.

El capítulo tercero está dedicado a la Naturalización Privi legiada, en el cual se dispone que cualquier individuo, que tenga vínculo especial con el país, puede acogerse a un procedimiento más simple para naturalizarse como mexicano, mostrando a la Secretaría de Relaciones Exteriores su calidad y conservando su domicilio en territorio nacional.

El capítulo cuarto reglamenta lo relativo a los derechos y las obligaciones de los extranjeros en México.

Por su parte, el quinto capítulo enumera claramente las dis posiciones penales a las que se enfrenta el individuo que por cualquier causa hace uso ilícito del goce de la nacionalidad mexicana durante el trámite de la naturalización, destacándose:

- Quien intente obtener carta de naturalización sin derecho, o a quien presente testigos, informaciones o certificaciones falsas.
- Quien presente falsificación o alteración de la Carta de Na turalización. Quien use Carta de Naturalización no expedida para él. Quien use Carta de Naturalización falsa o alterada.
- Cualquier particular o funcionario público que certifique hechos falsos en el procedimiento de la naturalización.
- Autoridad judicial y administrativa que de trámite al divor cio o nulidad matrimonial de los extranjeros sin certificado expedido por la Secretaría de Gobernación de legal estancia en el país.
- Los testigos que declaren con falsedad en el proceso de na-

turalización.

- Quien ayude o patrocine la obtención de carta de naturalización con violación a la ley.

El capítulo sexto está destinado a las Disposiciones Generales, tratando de llenar todos los vacíos que pudieran quedar en las disposiciones anteriores, tales como:

- La naturalización empieza a surtir sus efectos sobre el interesado un día después de entregada la Carta correspondiente.

- El hijo del extranjero que se naturalice mexicano, y tenga su residencia en territorio nacional, será considerado como mexicano naturalizado, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad originaria dentro del año siguiente de cumplida su mayoría de edad.

- Con respecto a la adopción, se dispone que el adoptado no cambia su nacionalidad, cuando sus tutores se han nacionalizado mexicanos.

- Respecto a los mexicanos, por nacimiento, que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana la podrán recuperar al tener su domicilio en la República y manifestando su deseo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- Los condenados con pena corporal en tribunales mexicanos no se les podrá otorgar carta de naturalización.

- Advierte que no se reconocen los casos de doble nacionalidad y que para las leyes mexicanas sólo contará una nacionalidad, pues de acuerdo a la Constitución Política; o son mexicanos o son extranjeros.

Particularmente, el artículo 5º de esta sección especifica que los extranjeros que en la fecha de la publicación de la ley ya habían solicitado su naturalización al Ayuntamiento respectivo, podrían continuar con este trámite, pero cumpliendo con los requisitos que dispone la actual ley. (9).

Por último, se reglamenta acerca de la declaración de nulidad de un certificado (acta) de naturalización, que se hace previa notificación al interesado.

Al respecto el jurista Carlos Arellano García plantea que la simple notificación al interesado de la nulidad de su certificado es una resolución grave puesto que no está de acuerdo a los preceptos constitucionales, ya que esta gestión implica que se dicte un procedimiento en el cual debe ser parte el que resulte afectado y en el que se tengan los medios de defensa para poder ser oído; puesto que se trata de un derecho y no se le puede privar sin cumplir con la garantía elemental de haber sido parte. (10).

Con respecto a la estructura general de esta Ley, el citado jurista plantea una serie de críticas, que a continuación se señalan, con su respectivo comentario:

1.- Arellano García opina que el nombre de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no es el adecuado, puesto que no es necesario volver a incluir el término Nacionalización, ya que éste ya está implícito en el primero, y la nacionalización es sólo otro medio de adquirir la nacionalidad.

Sobre el particular se puede argumentar que el nombre de esta Ley no pretende separar dos situaciones completamente distintas, sino clasificar en dos apartados las características de los mexicanos por nacimiento y de los mexicanos por naturalización.

Otro aspecto relativo al título de la Ley es que, en su contenido, no se limita a legislar acerca de la nacionalidad mexicana, ya que el capítulo IV está dedicado a la condición jurídica del extranjero.

Al respecto, el autor en cuestión dice que el título de la Ley anterior, de "Extranjería y Naturalización", era más correcto.

Si seguimos el argumento de que esta Ley no debe tener como fin legalizar dos situaciones distintas, se puede proponer que el capítulo dedicado a los extranjeros desaparezca del contenido de esta Ley, ya que se están reglamentando cuestiones exclusivas a la calidad de extranjero y no de los nacionales ni del procedimiento para la naturalización.

Concretamente se puede proponer que:

a) La Ley de Nacionalidad y Naturalización elimine el ca-

pítulo de los extranjeros, puesto que ni se da una definición de éstos ni siquiera de manera similar a la que aparece en la Constitución.

b) La ley plantea las obligaciones que tienen los extranjeros en el país, pero éstas podrían estar contempladas o en la Ley General de Población o en su Reglamento.

c) Con respecto a las obligaciones fiscales, de la propiedad y de la participación del capital extranjero, deben permanecer únicamente en la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, como en la Ley orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General y su Reglamento.

d) Los aspectos como el domicilio y la residencia del extranjero deben sujetarse a lo dispuesto por el Código Civil y al Código Federal de Procedimientos Civiles, así como a la Ley General de Población.

e) En lo relativo al divorcio de extranjeros, también deben guiarse sólo por lo dispuesto por los códigos civiles mencionados.

2.- El autor Arellano García menciona que los artículos que conforman la Ley son una copia, casi textual, de los de la Constitución relativos a la nacionalidad mexicana.

Por lo anterior, se propone que la Ley de Nacionalidad debería estar dirigida a aclarar cuestiones que no se encuentran bien definidas como, por ejemplo, la limitación que tienen los naturalizados para alcanzar puestos públicos o de elección popular; si el nacimiento de un individuo dentro de los locales de nuestras representaciones consulares o diplomáticas le da derecho a la nacionalidad, o a la exposición orgánica de los elementos que son tomados en cuenta para separar a la nacionalidad ordinaria de la privilegiada.

3.- Partiendo del supuesto de que el artículo 30 Constitucional permite tres maneras diferentes de naturalización: la ordinaria, la privilegiada y la automática; al revisar la Ley de Nacionalidad y Naturalización no aparece ningún capítulo que haga alusión a la nacionalidad automática, ni se explican sus for-

mas, sus requisitos ni sus condiciones.

Por lo tanto se podría afirmar que esta Ley es incompleta, lo que sería incorrecto. Lo que sucede es que esta ley no está destinada a reglamentar la forma "automática" de la adquisición de la nacionalidad mexicana, puesto que ésta prácticamente no existe, aún cuando parece ser que el matrimonio con mexicano (a) permite este procedimiento.

Se debe tener en cuenta que para obtener la nacionalidad bajo estas condiciones se deben de cumplir algunos requisitos, primero, el de domiciliarse en territorio nacional y, segundo, hacer la solicitud respectiva y las renunciaciones ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Con respecto a los hijos sujetos a la patria potestad de ex tranjeros naturalizados mexicanos, tampoco se puede afirmar que adquieren nuestra nacionalidad "automáticamente", pues a pesar de que son considerados como mexicanos, debe mediar su voluntad, una vez cumplida la mayoría de edad.

Entonces sería más acertado decir que la adquisición de la nacionalidad por las vías mencionadas debe calificarse como "especial".

4.- Finalmente el autor cuestionado propone la reestructuración de toda la Ley, argumentando que los artículos que la componen no están bien ubicados y presentan disposiciones que no encajan dentro del capítulo que les corresponde, por ejemplo el título del capítulo primero se llama "De los mexicanos y de los Extranjeros" y sólo el artículo sexto define a los segundos, lo cual no se encuentra en el capítulo dedicado a los extranjeros.

Hechas estas observaciones, se está de acuerdo con el jurista de que el capítulo primero únicamente debería exponer quiénes son mexicanos por nacimiento y cuáles por naturalización; el capítulo segundo debería de reglamentar sólo a la naturalización en sus diversas formas: a) ordinaria, b) privilegiada, y c) "especial"; cada una de éstas en un apartado o subcapítulo distinto.

El capítulo tercero dispondría sobre los casos de la doble y múltiple nacionalidad, así como ayudar a resolver los posibles

conflictos de leyes que por dicha situación se generen. Además se podrían incluir los principios y los lineamientos destinados a evitar la existencia de la apátrida.

Un cuarto capítulo plantearía las razones de la pérdida de la nacionalidad y de su recuperación; y el capítulo quinto se destinaría para enumerar las disposiciones generales acerca de las penas en que caería quien infrinja la ley.

Por supuesto, el actual capítulo dedicado a los derechos y obligaciones de los extranjeros desaparecería, pasando a ser material normativo de otras disposiciones.

Incluso para cubrir las posibles que esta nueva ley dejara se propone que se elabore un estudio con el objeto de elaborar, también, un reglamento a esa Ley, que podrían abarcar los principios que presentan otras disposiciones de la nacionalidad mexicana, como son el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana de 1972 y el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

3.3 REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA

Este lineamiento tiene como objeto reglamentar acerca de la expedición de los certificados de Nacionalidad Mexicana, que norma el artículo 30 de la Constitución y, sus similares, el 1º y 2º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Con el propósito de crear las normas relativas a qué documentos se deben expedir a las personas que pretenden obtener nuestra nacionalidad, bajo la presidencia del Lic. Luis Echeverría Álvarez se publica en el Diario Oficial, el día 18 de octubre de 1972 este Reglamento.

Uno de sus alcances ha sido que la expedición de los Certificados de Nacionalidad Mexicana hagan prueba plena de la nacionalidad de sus titulares, en caso de que tengan que ser presentados cuando se pretenda ejercer algunos de los derechos que la ley reserva a los mexicanos por nacimiento (de origen). Por ejemplo en el desempeño de cargos de tipo electoral: presidente,

senador, diputado, etc.; cuando se pretende ejercer determinada función pública: secretario de Estado, miembro del servicio exterior, etc.; se pretenda adquirir algún inmueble, en las zonas fronterizas o en las costas del país, o simplemente para la aplicación de las leyes del trabajo.

El Reglamento consta de 14 artículos dispositivos, divididos en tres partes y, de una parte transitoria de dos artículos.

PRIMERA PARTE.

De los Certificados de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

En esta parte se destaca que existe una duplicidad en la legislación puesto que algunas disposiciones ya se encontraban en la Ley de Nacionalidad. Por ejemplo:

a) Se repite que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la única facultada para otorgar los Certificados de Nacionalidad, a quienes lo soliciten y, por supuesto, tengan ese derecho. (artículo 1°).

b) En el caso de los mexicanos por nacimiento y que, al mismo tiempo, algún otro gobierno extranjero les otorga de alguna manera su nacionalidad, el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad faculta a la misma Dependencia a la expedición del Certificado. (artículo 3°)

A pesar de estas observaciones, este Reglamento aclara la competencia que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores para expedir los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento a:

1. Los nacidos en territorio nacional de padre o madre extranjero,
2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre mexicano,
3. Los mexicanos de origen que hayan perdido la nacionalidad mexicana y la recuperen.

Además, debe destacarse que el artículo 2° de este Reglamento dispone que el Certificado deberá contener el fundamento legal y el medio por el cual el interesado puede gozar de la nacionalidad, así como la exposición de sus datos personales, a saber:

- Nombre completo.
- Lugar de nacimiento.

- Fecha de nacimiento.
- Domicilio.
- Estado civil.
- Lugar de matrimonio.
- Fecha de matrimonio.
- Nombre completo del cónyuge.
- Nacionalidad del cónyuge.

SEGUNDA PARTE.

De los Certificados de Nacionalidad Mexicana por Naturalización. De igual forma que en primera parte, los artículos de esta sección enumeran, como lo hace la Ley, a quiénes se les puede otorgar Certificado de Nacionalidad por Naturalización acudiendo a la citada Secretaría.

Se dispone que están facultados para obtener este certificado, las siguientes personas:

1. Extranjeros casados con mexicanos,
2. Hijos menores de edad de extranjeros que se naturalicen mexicanos,
3. Extranjera casada con extranjero naturalizado mexicano.
4. Hijos sujetos a la patria potestad de extranjero naturalizado mexicano.

En esta parte de la disposición se trata solamente al situación de la mujer casada con mexicano, quien comprobando el vínculo matrimonial y haciendo las renunciaciones y protestas correspondientes, adquiere la nacionalidad, pero no se menciona la situación del hombre extranjero casado con mexicana.

A pesar de que este aspecto podría quedar presupuesto de acuerdo a la Ley de Nacionalidad, se recomienda que se hagan las reformas correspondientes, con el fin de evitar interpretaciones falsas sobre la discriminación de la mujer.

Hasta aquí se puede afirmar que este tipo de disposiciones le han dado mayor fundamento a la expedición de los Certificados, pero, particularmente, se puede proponer que la reglamentación debería de ser más amplia con el fin de especificar algunos aspectos más prácticos, como por ejemplo:

- Cómo se comprueba la existencia del vínculo matrimonial,
- Cómo se comprueba la residencia y el domicilio del extranjero en el país.

TERCERA PARTE.

De Disposiciones Generales.

Tiene por objeto fundamentar que se dará aviso a las representaciones consulares, cuando una persona extranjera adquiera nuestra nacionalidad. Aviso que se hará directamente al país del cual, el interesado, pudiese obtener su nacionalidad y por lo tanto su protección; con el fin de que ese gobierno lo empiece a considerar como extranjero.

3.4 REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Norma publicada bajo el mandato presidencial del Lic. Lázaro Cárdenas, el día seis de septiembre de 1940 en el Diario Oficial; para entrar en vigor tres días después. Esta constituido por once artículos reglamentarios y dos transitorios.

Este reglamento dispone sobre la manera y la forma en que se ha de proceder sobre las personas que hayan obtenido Carta de Naturalización mexicana con violación a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, así como de su consecuente nulificación.

En principio, se señala que la nulidad de las cartas de naturalización se hará dentro de los dos años siguientes a su expedición; a quien se le encuentre que la obtuvo con violación a la ley; cuando ésta haya sido expedida antes de promulgado este Reglamento.

Para quienes obtuviesen, bajo esas mismas circunstancias, carta de Naturalización, posteriormente, se les declarará la nulificación dentro de los siete años siguientes.

Los mismos efectos tendrán si la renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero se hicieron con simulación, reserva mental o sin propia voluntad. Sucede lo mismo si la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes mexicanas es falsa.

Asimismo, se tipifican como hechos reveladores de sumisión, obediencia o fidelidad al extranjero, las siguientes circunstancias:

- a) Ejecutar actos contrarios a la seguridad interior o exterior del país;
- b) Realizar actos en beneficio de un país extranjero, que fueren contrarios a la calidad de ciudadano mexicano, por lo tanto contrarios al interés nacional;
- c) El mantenimiento de alguna forma de sumisión u obediencia a cualquier gobierno extranjero, así como a grupos, asociaciones o instituciones extranjeras, salvo que sean empresas industriales o mercantiles y el interesado se dedique a la misma actividad en México.
- d) Exista asociación del naturalizado con grupos de vinculación extranjera.

Entonces, cuando la persona naturalizada incurra en alguna de las anteriores circunstancias, la Secretaría de Relaciones Exteriores, comprobando los hechos, notificará la causa y la publicará por triplicado, en intervalos de siete días, en el Diario Oficial y en algún periódico de alta circulación, y dará aviso al interesado.

Este último, frente a tal situación, tiene derecho de declarar nula la notificación, si así lo puede comprobar en los siguientes quince días hábiles a través de pruebas convincentes o con pruebas testimoniales.

Si la Secretaría, finalmente, dicta la nulidad de la naturalización lo hará público nuevamente en el Diario Oficial y en un periódico. Al mismo tiempo la citada Dependencia hará saber tal circunstancia a la Procuraduría General de la República, que se encargará de aplicar la sanción respectiva.

Ahora bien, si se toma en cuenta al artículo 7 de este Reglamento se tiene que:

"En la recepción y valoración de la prueba,
la Secretaría se ajustará en lo conducente al Código
Federal de Procedimientos Civiles."

por lo que se puede afirmar que la simple notificación al interesado de la nulidad y la respectiva publicación en los medios

antes referidos no son suficientes para declarar la nulidad de los Certificados, ya que si nos remitimos a los dispuesto por dicho Código, el capítulo destinado a la Prueba habla sobre la participación de los tribunales y a la existencia de un juicio. (11).

Por lo tanto el interesado puede encontrar su defensa por esos medios para ser oído, de acuerdo a la garantía que dicta la Constitución. (12).

Es claro que se trata de la posesión de un derecho y por lo tanto debe respetarse y el Código Federal de Procedimientos Civiles nos plantea sus bases. Por lo que se puede afirmar que la decisión de la Secretaría no es tan arbitraria ni sencilla.

3.5 OTRAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA NACIONALIDAD MEXICANA (DEROGADOS).

3.5.1 DECRETO que nulifica las Cartas de Naturalización dolosamente adquiridas por alemanes, búlgaros, húngaros, italianos, japoneses y rumanos, y suspende la expedición de los Certificados de nacionalidad que el mismo especifica.

Decreto publicado bajo la presidencia del Lic. Manuel Avila Camacho, en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1942 y, posteriormente, corregido el día 29 del mismo mes y año.

Como resultado de las circunstancias internacionales durante esa época, la Segunda Guerra Mundial, llevó al citado presidente a considerar que los nacionales de esos países eran enemigos de México y por tanto quienes se encontraran en nuestro territorio no se les permitiría acogerse a nuestra nacionalidad.

Así, esta disposición, en su artículo primero, de los seis que la constituyen, nulificaría las Cartas de Naturalización Mexicana otorgadas a cualquier persona, que hubiese tenido alguna de las nacionalidades mencionadas, si se les comprobaba que

existió el dolo en su adquisición o si no se cumplieron las protestas y las adhesiones de obediencia al gobierno mexicano.

De igual forma, el mismo artículo, agrega que a consideración del Ejecutivo, se nulificarían las naturalizaciones otorgadas a quienes representaren un peligro para la seguridad nacional, o a quien alterase la seguridad nacional.

Cabe aclarar que para los efectos de este decreto las disposiciones del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización no eran aplicables.

En fin, a todos los individuos que tuviésem cualquier vínculo, pasado o presente, con las Naciones enemigas se les suspendieron sus calidades y garantías judiciales (juicio de amparo), así como la prohibición de ocasionar molestias en su persona, su familia, papeles o posesiones, es decir que no era necesario que mediara orden judicial para intervenir en su persona o sus bienes.

3.5.2 DECRETO que fija los requisitos para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.

Este decreto fue publicado el 31 de mayo de 1943 en el Diario Oficial, con el objeto de explicar algunos puntos que quedaron confusos en el decreto anterior.

Así la Secretaría de Relaciones Exteriores podría considerar naturalizados sólo a:

- Mexicana casada con extranjero, cuando ésta no haya recuperado su nacionalidad de origen, si es que la perdió;
- Los hijos de extranjeros nacidos en territorio nacional y no hubiesen solicitado la nacionalidad mexicana;
- Los hijos de extranjeros nacidos en territorio nacional y habiendo cumplido su mayor edad, antes del 1° de mayo de 1917, y no optaron por la nacionalidad de sus padres;
- Los hijos de extranjeros nacidos en territorio nacional y habiendo cumplido su mayor edad, después del 5 de enero de 1934, no optaron por la nacionalidad de sus padres dentro de tres meses siguientes, cumplida la mayoría.

- 3.5.3 DECRETO que deja sin efecto acuerdos anteriores en lo que se refiere a expedición de Cartas de Naturalización y Certificados de Nacionalidad Mexicana, de personas residentes en México, de nacionalidad italiana.

Como resultado de la firma de un armisticio que finalizaba las hostilidades con el Gobierno Italiano, fechado el 8 de septiembre de 1943, el Gobierno de México presidido por Manuel Avila Camacho, publica en Diario Oficial, el 10 de febrero de 1944, el Decreto con el que deja sin efecto las suspensiones que existían en contra de los nacionales italianos que pretendiesen acogerse a la nacionalidad mexicana.

Unicamente quedó en vigor la posibilidad de declarar nulas las Cartas de Naturalización Mexicana resultado del dolo o de la violación a la ley.

De esta prerrogativa gozaron los italianos, a partir de la fecha en que entró en vigor el presente decreto, mientras que los nacionales de los otros países enemigos continuaron sin gozar de este privilegio, aún terminada la Guerra Mundial. No fue hasta el año de 1949 en que se decretó la nulidad de las disposiciones anteriores.

- 3.5.4 ACUERDO que revoca los Decretos del 11 de diciembre de 1941 y el del 2 de enero de 1942 por los que se suspendió la expedición de Cartas de Naturalización Mexicana a nacionales de Alemania, Italia, Japón, Hungría, Bulgaria y Rumanía.

Publicado el 2 de diciembre de 1949 bajo el mandato presidencial del Lic. Miguel Aleman disponiendo que los decretos existentes a causa de la conflagración mundial ya no tenían ningún sentido para que continuaran en vigor, por lo que se les abrogó.

Así, el Acuerdo dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, permitió nuevamente la reexpedición de Certificados de

Nacionalidad y Cartas de Naturalización a los nacionales de los citados países, previo cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad y Naturalización; en la inteligencia, según el caso, de que se continuara con la práctica de investigar la conducta y los antecedentes de los interesados en la forma que la citada Dependencia juzgare conveniente.

3.6 CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONALES.

3.6.1 CONVENCION SOBRE NACIONALIDAD. (DEROGADO)

Celebrada el 20 de agosto de 1888, siendo presidente de la República Porfirio Díaz. Fue firmada en la ciudad de México entre nuestro Gobierno y el del Reino de Italia, sobre la nacionalidad de los mexicanos, nacidos en Italia, y la de los italianos, nacidos en México.

La Convención estaba constituida por cuatro artículos, cuyo objetivo fundamental era establecer que los hijos de italianos, de padre o madre y/o de padre desconocido, nacidos en territorio mexicano, tendrían la nacionalidad del padre o la de la madre en el último caso y, así, continuarían gozando de ésta hasta su mayoría de edad; cuando los interesados tenían que decidir si conservarla o adquirir la mexicana, dentro del año siguiente.

De manera similar se trataría a los hijos de mexicanos nacidos en Italia.

El criterio que se establecía para determinar la mayoría de edad era el que se aplicaba en las leyes del país de padre, o de la madre si éste fuese desconocido. (Art. III).

El último artículo hablaba sobre la validez de la Convención: empezando a surtir sus efectos desde el día que fueren canjeados los instrumentos de ratificación. Las respectivas ratificaciones fueron canjeadas en la misma fecha que se celebró.

Además disponía que seguiría teniendo efectos hasta un año después de que alguna de las Partes hiciera su denuncia; hecho que efectuó el gobierno mexicano hasta el 7 de septiembre de 1929.

Oficial el 7 de abril del mismo año, teniendo como principales objetivos, que:

A. La naturalización efectuada por algún nacional de los países firmantes ante alguno de sus gobiernos, distinto al suyo, implicaría la pérdida de la nacionalidad originaria.

Al respecto, el jurista Carlos Arellano García observa que de acuerdo a esta Convención se "...pierde la nacionalidad por la adquisición de una nacionalidad extranjera, sin haber distinción entre la adquisición voluntaria y la automática; siendo que el artículo 37 Constitucional sólo contempla la pérdida de la nacionalidad mexicana por adquisición voluntaria..." (13).

Por lo anterior, se parte del supuesto que los firmantes de la Convención entendieron que la naturalización se efectuaría de manera voluntaria y de acuerdo a los lineamientos internos, que al respecto, disponiera cada una de las Partes.

En el caso de nuestro gobierno así debe de considerarse, ya que si se recuerda que para obtener la naturalización "automática", también, debe mediar el requisito de efectuar las declaraciones y las renunciaciones que exigen los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en los cuales está explícita la voluntad del individuo.

B. Cualquiera de los Estados firmantes dará aviso, por la vía diplomática, de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada.

C. Se debe tener en cuenta el caso de la transferencia de un territorio a otro, para dictaminar que los habitantes de la porción territorial transferida conserven su nacionalidad originaria a no ser que opten voluntariamente por la del país a que se transfirieron.

México al suscribir el Convenio lo hizo con reservas a los artículos 5° y 6°.

El artículo 5° dispone que "La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere en la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido".

La reserva se basa en que para la ley mexicana la adquisi-

ción de la nacionalidad mexicana, por naturalización, obtenida por los padres, concede este derecho a los hijos sujetos a la patria potestas de éstos, según el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Por su parte, el artículo 6° dice que "Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos".

De acuerdo al artículo 30, párrafo B fracción II de la Constitución se otorga la naturalización al extranjero que se case con mexicano y establezcan su domicilio en territorio nacional, sin distinción de los sexos.

3.6.3 CONVENCION SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER.

Celebrada, también, el 26 de diciembre de 1933, en la ciudad de Montevideo, Uruguay por los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, entre los países de Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, El Salvador, Estados Unidos de América, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Nicaragua, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

El Gobierno mexicano la promulgó el 10 de mayo de 1936.

Esta Convención está compuesta de cinco artículos, de los cuales los cuatro últimos tratan de la vigencia y de las formalidades.

El artículo primero es el fundamental al disponer que "... no se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la práctica ni en la legislación..."

México al aprobar la Convención, el 27 de diciembre de 1934, lo hizo con la siguiente reserva:

" El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que están en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la ley, siempre que tenga y establezca su domicilio dentro del territorio nacional." (14).

que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, se ha dicho que esta naturalización es "automática".

Pero, continuando con la Convención, su artículo 3° dispone que: "Los Estados Contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público...".

También la Ley de Nacionalidad y Naturalización dispone que se efectúen los trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la cual definirá, finalmente, si se otorga la nacionalidad.

Por lo tanto, se fortalece la idea de que la nacionalidad otorgada bajo estas condiciones se puede hacer a través de un "procedimiento especial".

Por último, cabe hacer notar que la atribución de la nacionalidad por el matrimonio, fue elemento sustancial para que muchas legislaciones fueran modificadas, a causa del movimiento feminista, que logró la igualdad de derechos en el año de 1975.

(1) Debates del Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión. p. 138.

(2) De esta forma el proyecto inicial del artículo 30 quedó de la siguiente forma:

"Los mexicanos lo serán por nacimiento y por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieran dentro o fuera de la República.

II. Son mexicanos por naturalización:

a) los que nacieren de padre mexicano dentro de la República, si al mes siguiente a su mayoría de edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar su nacionalidad de origen.

b) los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también naturalizados.

c) los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En los casos de esta fracción y de las anteriores, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen".

(3) Debates del Artículo 30 ... Ob. cit. p. 139

(4) Artículo 30. "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Ser mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos;

de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas; sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

(5) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 6a. Ed. México, Porrúa. p. 182

(6) Idem. p. 138

(7) Artículo 37. "La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera,

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero,

III. Por residir, siendo mexicanos por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar pasaporte extranjero ... "

(8) Arellano García, Carlos. Ob. cit. p. 180

(9) Artículo 12 de la Ley de Extranjería y Naturalización y artículos 11 y 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

(10) Arellano García, Carlos. Ob. cit. p. 193

(11) Código Federal de Procedimientos Civiles. Título 4º, capítulo I "De la Prueba", art. 79 a 94.

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. artículo 14.

(13) Arellano García, Carlos. Ob. cit. p. 177

(14) Colección Convenios y Tratados. Congreso de la Unión Tomo VII p. 87. México, 1984.

¿ QUIEN OTORGA LA NACIONALIDAD ?

4.1 LA NACIONALIDAD MEXICANA COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO.

Partiendo que la nacionalidad es el elemento que conforma la sustancia vital del Estado, su adquisición y su otorgamiento han llegado a ser elementos con carácter constitucional, conforme a lo sostenido en el capítulo anterior.

Es así como el Estado, en base al ejercicio de su soberanía, es la institución que otorga la nacionalidad a los individuos y, a su vez, los puede privar de ésta libremente, dentro de los límites reconocidos por el Derecho Internacional.

Es decir que aún cuando el Estado es el que establece, de manera unilateral y discrecionalmente, los medios para designar a sus nacionales, esta facultad se encuentra limitada, no es absoluta. El Estado se limita a otorgarla a los menores de edad que no se encuentran en posibilidad de cambiarla o renunciar a ésta independientemente. El sujeto es libre para optar por una nacionalidad distinta a la de su nacimiento, por su voluntad, llegado el momento que es considerado capaz jurídicamente.

Con respecto al aspecto de que el otorgamiento de la nacionalidad no es absoluto el jurista Arellano García opina que "... si se considera que el otorgamiento de la nacionalidad no hace uso de un arbitrio absoluto, sino que procura atender a las necesidades demográficas o de otra índole..." (1)

Con este criterio, se puede afirmar que sin duda las necesidades de la inmigración han hecho que los preceptos constitucionales fueran ampliamente liberales, al considerar que era preciso aceptar población de otras partes del mundo a través de las corrientes migratorias.

Así los movimientos migratorios han sido trascendentales en la adopción de cualquiera de los sistemas conocidos para otorgar la nacionalidad (jus soli o jus sanguinis), y han permitido dividir a los países, en países de inmigración y de emigración:

Los países de inmigración otorgan la nacionalidad de su Estado solamente a los individuos que han nacido dentro de su territorio, o sobre el cual ejercen soberanía, como es el caso de las aeronaves y los buques.

Se aplica el sistema jurídico del "jus soli" y se trata de evitar que las personas que no nacieron dentro de su territorio opten por su nacionalidad cuando nunca han habitado en él; ya que lo más común es que sean ajenos a sus formas, a su "modus vivendi".

El objetivo es evitar, en la medida de lo posible, que surgan problemas en las relaciones sociales con los habitantes del país.

Por otro lado, los países conocidos como de emigración se caracterizan porque sus nacionales salen constantemente de su territorio en busca de mejores oportunidades de vida. Este tipo de países han manejado el sistema jurídico del "jus sanguinis" para otorgar su nacionalidad, con miras a que el Estado no vea reducida considerablemente a su población y se enfrente a problemas demográficos serios.

Con respecto al sistema que ha seguido nuestro país no se puede hacer una clasificación tajante del principio que se maneja, ya que como se podrá apreciar nuestros principios se han adoptado a los dos criterios de manera indistinta y se han venido manejando ambos conceptos.

La adopción de cualquiera de los sistemas está basada precisamente en la facultad discrecional que tiene el Estado para otorgar la nacionalidad y se encuentra, al mismo tiempo, reconocida en los principios aceptados en el Primera Conferencia de Codificación de Derecho Internacional, celebrada en La Haya en abril de 1930:

1. Cada Estado tiene el derecho de considerar como sus nacionales a los individuos residentes en su territorio, que conforme a sus propias leyes tengan tal carácter, desatendiéndose de las disposiciones de cualquiera otra legislación.

2. Ningún Estado puede conceder protección en contra de otro Estado a aquellos de sus nacionales que, conforme a la le-

gislación de este último, sean considerados también por el mismo como sus nacionales.

Así, el Estado mexicano a través de la Secretaría de Gobernación dicta sus políticas para regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional. (2).

Con respecto a los fenómenos migratorios, el Estado, tiene la capacidad de sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, así como restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija. (3)

En ejercicio de esta facultad discrecional del Estado y del ámbito interno de éste, se determinan las condiciones para considerar a los habitantes de su territorio como nacionales o como extranjero, en la medida que éstos cumplan con las condiciones que se les planteen.

Pero al legislar sobre la cuestión, el Estado debe tener en cuenta el deseo de evitar, en lo posible, conflictos con otro Estado, obligándose a cumplir con los principios básicos del Derecho Internacional.

Hasta aquí podría hablarse de la existencia de un antagonismo entre el derecho interno y el internacional, una vez que el Estado ha determinado los principios para considerar a sus habitantes como nacionales o no; puesto que parece ser que la autoridad del Derecho Internacional se termina, cuando el Estado se rige de acuerdo a la experiencia y sus propósitos concretos.

En realidad, lo que debería de tomarse en cuenta es que los reglamentos y las leyes internas no deben estar en contradicción con los compromisos adquiridos y reconocidos ante los demás Estados. En materia de nacionalidad, particularmente, deben de reconocerse las propuestas planteados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, resultado de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas celebrada en París el 10 de diciembre de 1948:

La procuración de que el individuo tenga derecho a una nacionalidad y de que nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni de su derecho a cambiarla.

4.2 REGLAS INTERNACIONALES DE LA NACIONALIDAD.

4.2.1 TODO INDIVIDUO DEBE TENER NACIONALIDAD.

Partiendo de la base de que el individuo al ejercer su libertad dentro del grupo con el que vive y al cual, por lo general pertenece, goza de una serie de derechos inalineables e irrenunciables, dentro de los cuales se encuentra el derecho a gozar de una nacionalidad.

Con este fundamento, se puede sostener que el individuo pertenece al pueblo con el que vive y, por lo tanto, se encuentra ligado a una serie de obligaciones que el Estado que lo representa le exige. La justificación se fundamenta en que el individuo al vivir en un estado de derecho, debe contar con un nexo jurídico con una institución o entidad que lo represente y lo proteja.

El sistema interno de cada Estado coincide en que el objetivo de que el individuo tenga una nacionalidad es que de ahí se derivan sus obligaciones y sus derechos, y que a la vez lo hacen distinto jurídicamente al extranjero.

Entonces, si se quiere establecer la condición de un individuo, ésta se encuentra en el nexo jurídico que tiene con un Estado.

Sobre el tema, el jurista Niboyet comenta: "...no debería haber individuos sin nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en cierto número de estados, cuya soberanía tiene como base el territorio, los individuos han de pertenecer a un Estado ..." (4).

A pesar de lo anterior y del principio internacional para que el Estado libremente incluya en su legislación el sistema más conveniente para otorgar su nacionalidad, se encontró al realizar la presente investigación que aún existe un número considerable de personas que no tienen ninguna nacionalidad, según los datos siguientes:

En el año de 1987 la Dirección General de Protección y Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores expidió 271 certificados de Identidad y Viaje, de los cuales 140 fueron a favor de individuos sin nacionalidad, lo que significa el 51.6% del total de los documentos expedidos.

Hasta el mes de mayo de 1988, se habían expedido 111 certificados de Identidad y Viaje, de los cuales 34 fueron para personas sin nacionalidad, representando un 30.6%. (5) (Infra P. 131).

4.2.1.1 EL APÁTRIDA.

El origen etimológico se encuentra en la raíz griega 'a' = alpha, que implica negación, en este caso 'sin'; y en 'patris'; que significa patria.

Así, el apátrida es la persona que no tiene patria. Actualmente son los sujetos que por desconocer su origen, no son reconocidos por ningún Estado.

Aún cuando este fenómeno se genera también por causas de tipo político o penales, principalmente cuando el individuo se ve privado de su nacionalidad por considerarse que ha cometido un grave delito en contra de la seguridad nacional, o por ser un perseguido político, por no estar de acuerdo con el gobierno al que pertenece.

Existe otro factor común en el apátrida; que consiste en que no cuenta con ningún documento que le sirva para probar su nexo jurídico con el Estado.

También la interpretación de las leyes puede generar la existencia del apátrida. Partiendo del principio de que a la mujer o al varón extranjero que contraiga matrimonio con mexicano (a) y establezca su domicilio en territorio nacional se le concederá la nacionalidad mexicana de manera "automática", por ejemplo: suponiendo que el interesado hace la solicitud, las renunciaciones y protestas respectivas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta le otorga la declaratoria de naturalización mexicana; posteriormente el interesado cambia su domicilio

al estado que originalmente lo reconocía, por un lapso mayor de cinco años. De acuerdo con el artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ésto es causa de pérdida de nacionalidad mexicana. Ahora bien, si la Secretaría de Relaciones Exteriores le declara perdida su nacionalidad mexicana por este hecho y su nacionalidad originaria ya no le es reconocida, ¿No estaríamos frente a un caso de apatridia?

Otro típico ejemplo puede presentarse cuando un extranjero ya se ha naturalizado mexicano por la vía ordinaria y posteriormente cambia su domicilio a su país de origen por más de cinco años. Suponiendo que éste ya no le permite recuperar su nacionalidad y la mexicana ya la perdió por ese cambio de residencia. Nuevamente se está frente a un caso de apatridia.

Por lo antes expuesto, se puede afirmar que los casos de individuos sin nacionalidad no han tendido a disminuir de manera considerable, a pesar de la evolución de las relaciones internacionales y de los avances del derecho interno de los Estados, que cada vez hablan más claro sobre las cuestiones de la nacionalidad y del cómo de su adquisición.

Hay autores que consideran los casos típicos de la apatridia refiriéndolos a los piratas, los gitanos, los bohemios y los vagabundos; que por condición misma han perdido todo vínculo de unión e identidad con una sociedad determinada, ignorando ellos mismos el lugar de su nacimiento y toda filiación con algún Estado.

Pero, actualmente, estos últimos casos ya no son tan comunes y en este sentido sí se puede afirmar que la causa principal es el resultado del desarrollo económico, político y cultural de la sociedad internacional, puesto que las comunidades satisfacen sus necesidades dentro de un Estado.

Por otra parte, tienen especial importancia los trabajos que se han llevado a cabo a nivel internacional con el fin de reducir los casos de individuos sin nacionalidad, de los que habla el jurista Sergio Guerrero partiendo de algunos datos históricos, al señalar que es hasta el año de 1924, en la Asamblea de la

Sociedad de Naciones, que un Comité de Derecho Internacional estudió el problema del apátrida, pero es hasta 1930 con la creación de la Convención sobre Conflicto de Leyes, en la parte que trata sobre la nacionalidad, cuando se aborda el tema de los apátridas. México a pesar de ser signatario, no la ratificó. (6).

Dentro del marco de los Derechos Humanos en la Organización de Naciones Unidas se han negociado otros instrumentos internacionales, sobre el tema, con la participación de la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, entre los que destacan:

- A) La Convención para reducir los casos de apatridia. Adoptada el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961.
- B) Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Adoptada el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

De la primera Convención son parte catorce gobiernos y del Estatuto 34, entre los que se destacan: Australia, Bolivia, Costa Rica, Dinamarca, Gran Bretaña, Irlanda, Noruega, Suiza y la República Federal de Alemania. (7)

El gobierno de México no forma parte de ninguno de estos Instrumentos.

A pesar de la existencia de este tipo de Convenios y de los intentos que realiza la comunidad internacional, para reducir los casos de apatridia, todavía sigue siendo incomoda la situación de estos individuos, puesto que su posición depende totalmente de las leyes internas de cada Estado, en el que se encuentre. Primero, porque está limitado totalmente para gozar de cualquier derecho político y, en segundo término, no está respaldado por la protección consular o diplomática de ningún Estado.

El interés por el apátrida debe guiarse con el fin de asegurar un más amplio ejercicio de sus derechos y libertades; para lo cual, el individuo en esas condiciones, tiene deberes que entrañan la obligación de acatar las leyes y reglamentos, así como

cooperar en el mantenimiento del orden público, con respecto al país en el que se encuentre .

La práctica en México ha demostrado que los apátridas que residen en territorio nacional reciben un trato igual al de los extranjeros.

Su condición jurídica se rige por las leyes del país; con el objetivo de que gocen de derechos, como son la adquisición de bienes muebles e inmuebles; el derecho a la propiedad y el acceso a los tribunales; el goce de un empleo remunerado; el derecho a la vivienda, la educación pública, la asistencia social y la libertad de circulación.

Con el fin de que les sea reconocida su identidad, el gobierno mexicano, les expide a través de la Secretaría de Relaciones Exterior un documento, conocido como "Documento de Identidad y Viaje", que muestra su filiación y les permite trasladarse fuera del territorio, en su caso; de acuerdo al artículo 42 del Reglamento para la Expedición de Pasaportes, que dispone:

Del Documento de Identidad y Viaje.

Art. 42. "La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá expedir documento de Identidad y Viaje en los términos de este capítulo a los extranjeros que se encuentren en los siguientes casos:

a) A los residentes en la República Mexicana que hubieren perdido su nacionalidad sin haber adquirido otra y que consecuentemente sean considerados de Nacionalidad indefinida.." (8).

Este tipo de documento no compromete al país a acreditar al titular como nacional mexicano ni a aceptarlo de regreso a la República en base a razones imperiosas de la seguridad nacional y de orden público. Incluso el citado documento debe contener una leyenda en español, inglés y francés que dice: "El titular de este documento no es mexicano y en consecuencia, el Gobierno de México no asume responsabilidad alguna en cuanto a la nacionalidad del interesado." (9).

Por otra parte, las medidas que nuestro país ha adoptado para reducir la apatridia se encuentran fundamentalmente en la facilidad que da el artículo 30 constitucional, para que el individuo pueda aco-

gerse a nuestra nacionalidad.

Como ejemplo debe mencionarse el caso de los niños expósitos al aceptarse que si éstos han sido hallados en territorio nacional, se presume que son hijos de padres mexicanos o que el nacimiento ocurrió en el país, salvo comprobación en contrario. (10).

Debe destacarse la actitud que nuestro país ha mostrado en el esfuerzo por la eliminación de la existencia de personas sin nacionalidad, y el reconocimiento que se le ha dado al apátrida; aun cuando no se ha aceptado ser parte de las Convenciones Internacionales, sobre el particular, pues se considera que tiene algunos elementos que rebasan las disposiciones legales internas.

Con respecto a este último punto, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas pretende que los Estados partes faciliten la asimilación y la naturalización de los apátridas, esforzándose en especial "... por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites..." (11); lo cual pondría en ventaja a estos individuos, frente a los extranjeros que pretenden naturalizarse mexicanos por la vía ordinaria.

4.2.1.2 LA DOBLE O MULTIPLE NACIONALIDAD

El fenómeno de la doble o múltiple nacionalidad se presenta cuando a un individuo la ley interna de un Estado le concede su nacionalidad, y al propio tiempo las de otro Estado, le atribuyen la suya.

Este tipo de casos tienen su origen en situaciones fundamentadas por el mismo derecho interno de los Estados en ejercicio de su soberanía.

Otra circunstancia se plantea con base en la libertad que tienen los individuos para seleccionar su nacionalidad, en ejercicio de su derecho de opción; puesto que nadie está obligado a mantener su nacionalidad de origen, salvo en los casos que especifique la ley. Para nuestro país se consideran los casos de guerra o cuando se esté en contra del orden público interno.

El origen del fenómeno de la doble nacionalidad se puede encontrar en el desarrollo mismo de las relaciones internacionales, pero el jurista Alberto García A. expone que "...Esta situación de la doble nacionalidad la inauguró una ley alemana, la Ley Delbruck, del 22 de julio de 1913, que disponía en su artículo 21 que el individuo de nacionalidad alemana podía conservarla si antes de adquirir otra distinta pedía y obtenía de su país de origen la autorización para conservar su nacionalidad de Estado." (12)

Sin abundar más en el origen del fenómeno, se ha considerado demostrativo plantear dos ejemplos para ilustrar los dos casos citados como la fuente de éste.

Para el primer caso se parte del supuesto de un matrimonio formado por mexicana y extranjero, establecen su residencia en un tercer país, del cual no son nacionales ninguno de los dos; pero ahí ocurre el nacimiento de su hijo. Ahora bien, el niño es considerado como mexicano, por su madre, como extranjero porque la nacionalidad de su padre también lo reconoce, y además tiene la nacionalidad del país en que nació. Las tres legislaciones están en condiciones de reconocerlo como su nacional.

En el segundo caso, en el cual media la voluntad del individuo, el fenómeno se presenta cuando un Estado al acoger a nuevos nacionales no se cuida de otorgar este derecho hasta que se haya perdido la nacionalidad anterior.

La situación se sigue presentado, además, porque hay Estados que han dispuesto que la nacionalidad es un derecho irrenunciable y, por lo tanto, permiten que el individuo sea considerado como tal, a pesar de ostentar una nueva nacionalidad. Tales son los casos de las leyes cubanas y las francesas, por mencionar algún ejemplo.

Hasta aquí se puede concluir que la adquisición de la nacionalidad de origen enfrenta serios problemas ante algunas legislaciones extranjeras, puesto que no todas estas otorgan ese derecho bajo un criterio universal. La legislación mexicana trata de prevenir este tipo de situaciones disponiendo que "...al individuo a quien le-

gislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas a la mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deben tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su residencia habitual..." (13).

Incluso para prevenir que el individuo sea considerado por su país de origen como su nacional, nuestro gobierno ha dispuesto unilateralmente, en base a su soberanía, que el interesado debe expresar la voluntad de ser mexicano "... renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero.." (14).

Este tipo de renunciaciones se deben de efectuar no sólo en los casos en que media la voluntad del individuo (la naturalización) sino también en el caso de optar por la nacionalidad mexicana por nacimiento, cuando un gobierno extranjero también atribuye su nacionalidad. En ambos casos, los interesados, firman su renuncia desde el momento mismo que solicitan a la Secretaría de Relaciones Exteriores su Certificado de Nacionalidad mexicana correspondiente.

Entonces, es categórico que cuando un individuo adquiere, mediante la naturalización, una nacionalidad distinta a la de su origen debe perder necesariamente la nacionalidad anterior. Y si el Estado que otorga la nacionalidad de origen no los priva de ella, por la adopción de otra nueva, es obligación del individuo considerarse nacional del Estado que lo acoge y no podrá quejarse de que se le prive de su nacionalidad anterior, puesto que él es el único causante de su posición.

Los esfuerzos que se hacen, con el fin de evitar la doble o múltiple nacionalidad, no terminan en lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad y Naturalización; el Reglamento de 1972 para la Expedición de Certificados de Nacionalidad y Naturalización dispone, además, que "... la expedición del certificado con las renunciaciones que implica, deberá ser notificado a la representación diplomática o consular del Estado cuya nacionalidad puede también corresponder a la persona de que se trata..." (15)

Esta última acción se efectúa con todos los gobiernos de la Comunidad Internacional, aún cuando sólo estamos obligados a hacerlo con los Estados partes en la Convención sobre Nacionalidad del 26 de diciembre de 1933. (16)

Sobre el particular, debe mencionarse que antes de hacer esta Convención ya existía una resolución del Instituto de Derecho Internacional promulgada en su sesión de Venecia en 1896, que disponía en su artículo 59 que "...Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que por lo menos ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido con el servicio militar activo con arreglo a las leyes de este país..." (17)

Es claro que el objetivo de los instrumentos antes citados es evitar que los individuos que han adquirido voluntariamente una nacionalidad, conserven también voluntariamente su nacionalidad anterior con el fin de poder recurrir a una o a otra.

La ley y la práctica mexicana muestra que un extranjero se puede naturalizar mexicano sólo si él declara su voluntad de desligarse del vínculo establecido con otro Estado. Además la Convención de Montevideo sobre Nacionalidad de 1933 señala categóricamente que cuando un individuo se naturaliza ante las autoridades competentes de cualquier Gobierno extranjero, se implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

A pesar de todos los esfuerzos antes citados, recordemos que en el derecho interno de los Estados puede existir la causa de la doble o múltiple nacionalidad de acuerdo con el siguiente ejemplo:

Con la lectura del artículo 30 constitucional se interpreta que el extranjero casado con mexicano (a), adquiere de manera "automática" nuestra nacionalidad. Nunca se habla de que debe existir la voluntad del interesado, tal como lo plantea la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En la misma situación, de doble nacionalidad, se podrían considerar los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros naturalizados mexicanos. Nuestra legislación los considera

mexicanos por naturalización, durante su minoría de edad. Por ésto son mexicanos, pero su país también les reconoce su nacionalidad, puesto que ellos mismos (los menores), nunca han manifestado su renuncia.

En igual situación se encuentran los adoptados extranjeros por mexicanos, hasta que estén en capacidad de ejercer su derecho de opción.

Para la ley nacional en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las personas que se les puede clasificar con doble nacionalidad, se aplica la ley del domicilio.

Al respecto, el profesor Alberto García Arce expone que: "...en el caso de la legislación mexicana, la situación se resuelve considerando para todos los efectos dentro de la República, al que tenga dos nacionalidades, con una sola que será la del país en donde tenga su residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países de que sea nacional, se estimará que tiene la nacionalidad del país al que según las circunstancias aparezca que se encuentra más íntimamente ligado..." (18).

Con el objeto de evitar los conflictos de leyes a causa de la doble nacionalidad, nuestro país reconoce una sola nacionalidad, y a su vez, permite la renuncia de la mexicana, siempre y cuando otro Estado esté en condiciones de atribuir su nacionalidad al individuo.

Además, se deben cumplir los siguientes requisitos:

A) Hacer las renunciaciones ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o ante la representación consular o diplomática mexicana del lugar de residencia.

B) Ser mayor de edad, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

C) Estar domiciliado en el extranjero.

D) Hacer la renuncia que establece el párrafo I del artículo 27 constitucional, en caso de poseer bienes inmuebles en territorio mexicano.

En el caso de que la persona naturalizada extranjera o las autoridades del Estado que lo han naturalizado no den aviso del cambio de nacionalidad a las autoridades mexicanas, la práctica ha demos-

trado que el individuo sigue considerándosele como mexicano, en lo relativo a todos los efectos legales respecto a sus obligaciones, hasta no satisfacer lo dispuesto por las normas nacionales.

Sobre esta última situación, Cecilia Molina señala que éstas son las que fomentan el conflicto de leyes entre los Estados, por lo que recomienda tener presentes los principios aceptados por la Primera Conferencia de Codificación de Derecho Internacional, celebrada en La Haya, en abril de 1930, que disponen:

1. Cada Estado tiene el derecho de considerar como sus nacionales a los individuos residentes en su territorio, que conforme a sus leyes tengan tal carácter, desentendiéndose de las disposiciones de cualquier otra legislación.
2. Ningún Estado puede conceder protección en contra de otro Estado a aquellos de sus nacionales que, conforme a la legislación de este último, sean considerados también por el mismo como sus nacionales. (19).

Con estas últimas consideraciones, se puede concluir que con el propósito de solucionar los conflictos que puedan resultar de la doble o múltiple nacionalidad, el elemento de la residencia ha venido a jugar un papel decisivo, al determinar que el Estado considere como sus nacionales a los individuos que, al mismo tiempo, otro Estado los reconozca como tales; sujetándolos a su jurisdicción.

4.2.2 GOCE DE UNA NACIONALIDAD DESDE SU ORIGEN

Para dar cumplimiento a esta regla el Estado Mexicano otorga al individuo su nacionalidad desde el momento mismo de su nacimiento, partiendo de las dos figuras jurídicas: el ius sanguinis y el ius soli.

4.2.2.1 JUS SANGUINIS.

Esta figura jurídica es conocida como el derecho que

tiene el individuo para adquirir la nacionalidad de un Estado, de acuerdo al nexo sanguíneo que lo relaciona con sus padres.

El objetivo al aplicar esta figura es pretender que no se desintegren los grupos familiares, ni los de la comunidad, además de que se asegura la continuación de las cualidades que se heredan de padres a hijos, como resultado de la convivencia. Se logran transmitir cualidades de tipo social, como son las costumbres, la educación y la cultura en general.

Por lo tanto, se puede afirmar que los padres representan para los hijos mucho más que el lugar físico del nacimiento, puesto que, este vínculo de sangre, contribuye al mantenimiento de una sociedad más uniforme, en sus maneras de comportarse, en sus objetivos comunes y en sus alcances.

Por esta razón, los países de emigración han adoptado esta figura aún cuando sus nacionales se encuentren en el exterior, asegurando su unión al país, compartiendo sus avances, sus logros económicos, culturales y políticos, así como también sus problemas.

Por lo general, este grupo de países no soporta una inmigración constante, pues cuenta con la suficiente población como para permitir la asimilación de extranjeros; además de que siempre tiene un interés notorio en que sus nacionales conserven la nacionalidad.

El fenómeno se encuentra principalmente en el continente europeo, dada la facilidad de movimiento de las personas de un país a otro y de la no complicada adaptación del europeo a las formas de vida de la Comunidad.

Por otra parte, la figura del jus sanguinis también ha sido calificada como una situación formal de la cual gozan los padres sobre sus hijos y además ha permitido que se considere como un estatuto (personal) del que goza una persona, en el extranjero, para comportarse y dirigirse de acuerdo a las leyes y las costumbres de su país.

Aún cuando se afirme que el derecho de sangre podría ser la base única del vínculo entre el individuo y el Estado, puesto que refleja todos los elementos que le permiten conformar la identidad nacional; no debe olvidarse que es-

te derecho, también es considerablemente peligroso, ya que al recibir, el Estado, una gran migración que nunca será asimilada pronto se verá poblado de extranjeros, permitiéndose que a la larga se pierda su identidad.

Otra dificultad, con respecto a la aplicación del jus sanguinis, la expone Cecilia Molina, al hablar de los hijos de padres mexicanos o de padre o madre mexicana, nacidos en el extranjero, puesto que la ley nacional no especifica que la transmisión de nuestra nacionalidad sólo debe darse si los progenitores son mexicanos de nacimiento; por lo tanto los mexicanos naturalizados también pueden transmitir la nacionalidad a sus hijos. Tampoco se pone límite al número de generaciones que pueden reputarse de nacionalidad mexicana, por la sangre de sus padres, así desde el punto de vista estrictamente constitucional se establece una cadena sin fin.

Cecilia Molina continúa diciendo que "...esta aparente continuidad sin solución tiene esta última en la expedición del certificado de reconocimiento de nacionalidad mexicana, para las personas que teniendo doble nacionalidad, como vendría resultando el caso, quisieran ostentarse como de nacionalidad mexicana para ejercer derechos que solamente a mexicanos le corresponden". (20).

Por otra parte, al interpretar la ley mexicana tenemos que el derecho de sangre no sólo se da en un sentido, de padres a hijos, sino también en sentido contrario, de hijos a padres; según el artículo 21, párrafo III, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al disponer que:

"... III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado...; podrán naturalizarse mexicanos por el procedimiento especial..."

La figura del jus sanguinis se ha planteado desde la Constitución de 1857, sosteniéndose en nuestras leyes y reglamentos hasta nuestros días; apareciendo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Finalmente, cabe destacar que el concepto de raza, al cual nos remite la figura del ius sanguinis, es vago y confuso si se considera su aplicación en el derecho, pues es sabido que actualmente ningún Estado puede enorgullecerse de tener una raza pura. Incluso en los países indo-latinos, que contempla nuestra legislación, la mezcla de sangre, cada vez, ha tenido más variaciones, como resultado de la alta migración que han aceptado estos países.

4.2.2.2 JUS SOLI.

Esta figura jurídica es conocida como el derecho que tiene el individuo para adquirir la nacionalidad de acuerdo al lugar físico de su nacimiento, independientemente de la nacionalidad que ostenten sus padres.

En el capítulo primero de esta investigación se definió al territorio como parte integrante del Estado, como el lugar físico que éste guarda en relación con el individuo y con su población.

Así se puede afirmar que este vínculo, del hombre y el territorio, es preponderante puesto que es innegable que la influencia que el suelo tiene sobre sus habitantes refleja los caracteres educacionales, culturales, de comportamiento y de relaciones interpersonales, que definen al individuo y a la vez lo diferencian de los demás.

Incluso esos elementos son más fuertes y decisivos en la forma de vida de los pueblos, que el lazo hereditario de la sangre, puesto que permiten identificar más elementos en común de unidad y garantizan una estabilidad en la colectividad.

El ejemplo se puede localizar al observar el comportamiento de las tribus establecidas en regiones féculdas que les hizo crear verdaderos lazos de solidaridad con el territorio defenderlo y no permitir su ocupación por grupos ajenos. Se debe tener presente, simplemente, que la unión entre el territorio y el hombre permitió el arranque del principio jurídico del derecho a la propiedad.

Al respecto, el profesor Carlos Arellano expone que el jus soli, en su origen, tenía una finalidad de dominación propia del feudalismo y en consecuencia al combatirse el sistema feudal, también se impugnó al jus soli.

En base a esta apreciación se ha afirmado que la nacionalidad otorgada de esta manera es una nacionalidad impuesta; sobre todo en la época de la esclavitud. Sólo en esa época de la historia se puede aceptar esa afirmación, cuando los hijos de los siervos eran propiedad del señor feudal.

Actualmente esta concepción no es aceptada y ha sido superada, entendiéndose que el sistema de jus soli logra que el hombre penetre en las costumbres que se practican y comparten en una determinada área geográfica, para que también busque sus mismas aspiraciones y que forje una mentalidad de acuerdo con su medio.

Además de vivir en determinado lugar permite que un individuo, desde su nacimiento, vaya formando sus aspiraciones, creando sus sentimientos: sólo así es lógico que el individuo estime, ame y admire a su patria.

La influencia del medio ambiente es, entonces, la razón por la cual los Estados han aceptado como sus nacionales a los nacidos en su territorio. Por la misma razón nuestra legislación presume que son mexicanos los niños expósitos o de padres desconocidos.

4.2.2.3 EL CASO MEXICANO

El caso de México, como el de otros países como Bulgaria, Dinamarca, Estados Unidos de América, España, Francia, Grecia, Italia, Portugal, Unión Soviética, entre otros, combinan los dos sistemas, aún cuando pretenden ajustarse en lo fundamental a uno de ellos y completarse con las reglas del otro.

Cada Estado es libre de determinar su política de acuerdo a la densidad demográfica a la que se enfrente. Niboyet opina que la adopción de alguno de estos sistemas presenta considera-

bles ventajas y su justificación puede ser de orden político y práctico, más que étnico. (21)

Asimismo, el citado autor explica que los países de inmigración consideran una necesidad política la asimilación de extranjeros al Estado, a través del jus soli, para no ver desnuda numericamente a su población. Por el contrario, los países de gran población, que no permiten la inmigración tan fácilmente, optan por el sistema del jus sanguinis; no necesitan asimilar extranjeros y a su vez permiten que sus nacionales, en el exterior, conserven la nacionalidad ya que podrían representar un beneficio social.

México, en este sentido, actúa de acuerdo con la Ley General de Población, partiendo del objetivo de regular los fenómenos de población que le afectan en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio.

Además, se pretende que la población participe de manera equitativa en el desarrollo económico, político, cultural y social del país.

A pesar de estos planteamientos y del crecimiento gradual de la población, el gobierno no se ha planteado ningún cambio significativo en las políticas para delinear la aceptación de nuevos resultados, dada la gran densidad de población con la que cuenta el país.

Como resultado de esto último, en el presente trabajo se propone que los lineamientos para la naturalización privilegiada, en el caso de los indolatinos y los españoles, y para los extranjeros que tengan hijos legítimos en México, deban ser más restrictivos.

En concreto, sin renunciar de manera total a la aplicación de alguno de los dos sistemas, la política a ejercerse por la Secretaría de Relaciones Exteriores debe partir de que el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento, para quienes otro Estado les reconoce el mismo derecho, sólo se otorgará además de por residir en territorio nacional, de cumplir la mayoría de edad y de manifestar su deseo, por medio de demostrar convincent-

temente el estar dispuestos a respetar todos los elementos que conforman nuestro carácter nacional y participar en el interés y la conciencia nacional.

4.3 EL DERECHO DE OPCION

El Derecho de Opción es aquel que concede el Estado para que los individuos puedan seleccionar su nacionalidad de manera voluntaria, sin alterar el orden público ni el interés nacional.

Es decir, que no se puede obligar al individuo a que sostenga una nacionalidad o continúe con una impuesta cuando éste está en capacidad de optar por otra distinta.

Antiguamente no se aceptaba el cambio de nacionalidad, puesto que se consideraba que el lazo de unión del individuo con el ente jurídico debería de ser inquebrantable, asegurando así que la población no fuera mermada en cuanto a su número, sus objetivos y su fuerza. En la actualidad, gracias al desarrollo de las sociedades, casi todos los Estados permiten tanto la aceptación de nuevos nacionales, como la renuncia de otros, sin que éste los lleve a enfrentarse a problemas demográficos serios.

Se puede hablar de tres fenómenos que permiten la aplicación del derecho de opción:

- A) por elección voluntaria entre dos o más nacionalidades,
- B) por adopción de una nacionalidad y renuncia a otras, y
- C) por modificación territorial del Estado.

A) Por elección voluntaria entre dos o más nacionalidades.

Cuando se enfrenta este supuesto es porque existe el fenómeno de que un estado otorga su nacionalidad al individuo, y al mismo tiempo otro u otros Estados también lo consideran su nacional.

Situación que se presenta por circunstancias ligadas totalmente al origen o al nacimiento mismo de la persona: por el lugar de nacimiento o por la nacionalidad de los padres (jus soli o jus sanguinis), o por situaciones que son resultado de algún

acto legal interno del Estado, como el matrimonio o la adopción.

En estos casos, toda persona mayor de 18 años, sea mujer o varón, tiene la prerrogativa y la obligación de ejercer su derecho de opción. Prerrogativa puesto que puede elegir libremente la nacionalidad que le agrade de acuerdo a sus inquietudes e intereses, y obligación para tratar de evitar los conflictos de leyes frente al otro Estado; de acuerdo al fin que pretende la ley mexicana, al reconocer sólo una nacionalidad.

Los casos concretos más comunes en esta primera división se encuentran:

1. Quienes nazcan en territorio de la República Mexicana, de padre o madre extranjeros.
2. Quienes nazcan en el extranjero, de padre o madre mexicanos, por nacimiento o por naturalización.
3. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio civil con mujero o varón mexicanos.
4. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.
5. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano, hasta el segundo grado en línea recta directa.
6. Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros, que se naturalicen mexicanos.

B) Por adopción de una nacionalidad y renuncia a otra.

En este caso el derecho de opción resulta de la adopción de una nacionalidad determinada, distinta a la del nacimiento del individuo, haciendo las renunciias a ésta:

En este supuesto siempre mediará la facultad discrecional que tiene el Estado, para otorgar o no la nacionalidad, de acuerdo a los elementos demográficos, políticos, económicos y sociales del Estado.

Los casos más ilustrativos de esta situación se resumen en los siguientes:

1. Los extranjeros que se naturalizan mexicanos, por la vía ordinaria.
2. Los extranjeros que establezcan, en territorio de la República Mexicana, una industria, empresa o negocio que sea

de utilidad para el país o impliquen notorio beneficio social.

3. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad por haber residido en su país de origen más de cinco años.
4. Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y la recuperen.

C) Por modificación territorial del Estado.

El derecho de opción se manifiesta con el paso del territorio de un Estado a otro distinto, al permitirsele a sus nuevos habitantes conservar su nacionalidad anterior o adquirir la nueva, de acuerdo a las inquietudes e intereses del individuo.

Como resultado de las constantes modificaciones territoriales entre los Estados, principalmente en el siglo pasado y a principios del actual, nuestra Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, en su artículo 1º, fracción VIII, reconocía como mexicanos a:

"...VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos de América, por los tratados de 2 de febrero de 1840 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar la nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que queden en los que correspondan a México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5º del mismo tratado..."

El fenómeno a nivel mundial se presentó al finalizar la Segunda Guerra Mundial, como resultado del "reparto del mundo", y de la transferencia de territorios de un Estado a otro y de la creación de otros nuevos Estados. La característica es que se otorgaba la nacionalidad del nuevo Estado a los habitantes, sin necesidad que ésta fuese solicitada, pero se permitió la conservación de la anterior, si el deseo se encontraba ligado al desplazamiento de la persona al territorio de la nacionalidad que deseaba conservar.

El aspecto que guarda el elemento territorial no se encuentra ligado a la simple anexión territorial, sino al papel que juega este elemento sobre las costumbres y las formas de vida de los habitantes, así como su historia, por lo que siempre debe mediar la voluntad del individuo.

La legislación mexicana considera dos casos en los que interviene el elemento del territorio:

1. Los colonos que se establezcan en el país de acuerdo con las leyes de colonización.
2. Los indolatinos y españoles de origen que establezcan su residencia en territorio nacional.

Hasta aquí, se puede afirmar que el ejercicio del derecho de opción tiene como factor común a la voluntad de los individuos, para escoger libremente la nacionalidad que les convenga de acuerdo a sus intereses. Pero el ejercicio de la voluntad se encuentra sujeto a otros aspectos:

En primer lugar, escoger una nacionalidad y rechazar, al mismo tiempo a otra, no es una cuestión unilateral del individuo, ya que el Estado, en ejercicio de su soberanía, no está obligado a aceptar a todo aquél que lo manifieste. La situación tiene dos polos: uno es la expresión de la voluntad del individuo y otro es el que manifiesta y hace efectivo el ejercicio de la opción.

Es decir, que la voluntad se encuentra limitada por el Estado, para aceptar a nuevos nacionales o para permitir que los suyos renuncien, al vínculo que los une a él.

El Estado puede exigir a sus nacionales cierta adhesión y el cumplimiento de determinados derechos, máxime si se presenta un grupo numeroso de personas que quieren renunciar al vínculo por descontento de su política, su economía o de fenómenos sociales concretos.

Actualmente esta situación no es común y cada Estado permite la renuncia de sus nacionales, cuando no se presentan aspectos que lo afecten en su vida interna y no hay un interés real en retener a la población.

Al respecto, el autor J. P. Niboyet concluye que "... los

individuos pueden solicitar la adquisición de otra nacionalidad si el Estado a que pertenecen les autoriza para ello y si otro Estado les admite en su seno. Solamente dentro de esos límites puede actuar su voluntad..." (22).

En el caso de la renuncia a la nacionalidad mexicana, el Estado la acepta, si otro Estado otorga su nacionalidad, según la disposición de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; específicamente en los casos planteados por los artículos 43, 53, 54 y 2º transitorio:

1. El artículo 43 dispone que los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero naturalizado mexicano, son considerados también como mexicanos naturalizados, pero pueden optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente de cumplir la mayoría de edad.

El ejercicio del derecho de opción se limita sólo al primer año después de cumplidos los 18 años, de lo contrario el individuo será considerado mexicano por naturalización.

De todos modos, pasado dicho lapso, si el interesado optare por alguna nacionalidad distinta a la nuestra no se encontraría imposibilitado, pues aunque no haga la renuncia expresa, con la simple residencia en el país de su origen, perdería la nacionalidad mexicana.

2. El artículo 53 permite que los individuos que tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado les otorge su nacionalidad; pueden renunciar a la mexicana a través de dos vías:

A) Ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que levantará el acta correspondiente, y

B) Ante las representaciones diplomáticas o consulares mexicanas en el extranjero, las cuales darán aviso a la citada Dependencia.

Para dar trámite a este tipo de renuncia, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad,
2. Comprobar que un Estado extranjero le otorga su nacionalidad,
3. Estar domiciliado en el extranjero,

4. Si poseen bienes inmuebles en territorio mexicano, considerarse como extranjeros con respecto a ellos y no invocar la protección de ningún gobierno extranjero (fracción I, artículo 27 Constitucional).

3. Según el artículo 54 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización los hijos nacidos en la República Mexicana, de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros acreditados en México, que no gocen de la inmunidad diplomática, podrán renunciar a la nacionalidad mexicana, si así lo solicitan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, cumpliendo los siguientes dos requisitos:

1. Ser mayores de 18 años, y
2. Que sigan la nacionalidad de sus padres.

Aún cuando esta Ley no especifica que los interesados, bajo este supuesto, pueden hacer la renuncia a través de nuestras representaciones en el exterior, la práctica ha permitido que la renuncia se lleve a cabo por este medio, puesto que es común que los nacidos en el país, bajo esas circunstancias, no permanecen por mucho tiempo en territorio nacional.

4. De acuerdo al artículo 2º transitorio de la Ley, al promulgarse ésta (20 de enero de 1934), todos los nacidos en México de padre extranjero se les permitió optar por la nacionalidad de los padres y renunciar a la mexicana, dentro de los tres meses siguientes de cumplida la mayoría de edad.

La calidad transitoria de dicho supuesto ya no tiene efectos prácticos, pues los individuos que pudieran encontrarse en ese caso, tienen más de 56 años de edad actualmente.

En estos supuestos la opción se ejerce con el fin de renunciar a la nacionalidad mexicana. Existe la limitante de que este derecho no puede ejercerse cuando el país se encuentre en estado de guerra y, menos, si se opta por la nacionalidad del país con el que se está en guerra, excepto en el caso de los hijos de funcionarios extranjeros acreditados en México.

Se puede concluir, que en el ejercicio del Derecho de Opción los padres o tutores no tienen facultad para disponer de la nacionalidad que ostentará su hijo, ya que este es un derecho totalmente personal. En el caso de los hijos de extranjeros

naturalizados, considerados con el mismo carácter, la adjudicación no es perpetua; el Estado mexicano la ha establecido con el fin de ofrecer una seguridad y una protección fundada en el derecho al menor, pero no como un acto definitivo y absoluto, ya que este derecho será ejercido por el individuo a su mayoría de edad.

4.4 LA PRUEBA DE LA NACIONALIDAD

"La nacionalidad es la base y origen de las obligaciones y derechos, íntegra y completamente el estado civil de las personas y tiene una importancia capital en la vida práctica..."(23)

En la cita anterior el jurista Alberto García, entre otras cosas, hace alusión al estado civil de las personas como complemento de la nacionalidad, el cual se comprueba con las constancias relativas del registro civil y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo. (24)

Es claro que en el momento que el individuo pretende hacer valer sus derechos (sobre todo los civiles), se enfrenta a la necesidad de comprobar su identidad y su vínculo con el Estado, por lo que debe recurrir a la prueba.

La prueba, según lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, es el medio por el cual se puede dar a conocer la realidad o la existencia real de un acto o hecho, y para conocer la verdad se puede valer, el juzgador, de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento. (25)

Con respecto a la nacionalidad, el medio eficaz para probar su existencia se encuentra en los documentos. Y un documento público es aquel cuya formación está encomendada por ley, a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. (26)

Cabe señalar que el carácter de público en un documento se demuestra por la existencia regular de éste, es decir, por sus sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Así, el medio ideal para probar la nacionalidad de las personas, se encuentra en los documentos.

siguiendo el planteamiento utilizado por los profesores Carlos Arellano y Alberto García, se ha retomado su método en la exposición de la prueba de la nacionalidad, dividiéndola en tres grupos:

1. Prueba de la nacionalidad mexicana en la República Mexicana.
 - A) Nacionalidad de origen,
 - B) Nacionalidad adquirida.
2. Prueba de la nacionalidad mexicana en el exterior.
3. Prueba de la nacionalidad extranjera en el territorio nacional.

4.4.1 PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN LA REPUBLICA MEXICANA.

4.4.1.1 EL ACTA DE NACIMIENTO.

Partiendo de lo dispuesto por el Código Civil, en vigor, las actas del Registro Civil extendidas conforme a la ley hacen prueba plena, en todo lo que el juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de lo asentado en el acta. (27)

El acta es la relación escrita de lo sucedido, certificando la constatación de un hecho, en este caso del nacimiento de una persona.

Entonces, cuando se registra un nacimiento, el juez del Registro Civil, está obligado a extender el acta respectiva, dando testimonio de lo ocurrido, en presencia de dos testigos que dan fe de lo acontecido. El juez debe asentar los datos más relevantes, como son el día del nacimiento, la hora y el lugar, el sexo del presentado, el nombre y los apellidos que le correspondan, si fue presentado vivo o muerto y la fecha de la presentación, finalmente se toma la huella digital del registrado.

Además se asientan y solicitan los datos de su padres, tales como su nombres, edades, domicilios y sobre todo su nacionalidad. (28).

Para que el juez del Registro Civil pueda cumplir con este objetivo, es menester que se le presente al recién nacido; obligación del padre o la madre, o ambos, los abuelos paternos o maternos, en ese orden, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió el nacimiento.

Si el recién nacido no es presentado dentro del tiempo mencionado, el juez deberá levantar el acta respectiva al nacimiento pero ésta será considerada como extemporánea.

En estas circunstancias, el documento del nacimiento no prueba plenamente la nacionalidad de su portador, y en el momento que pretenda ejercer algunos derechos, deberá de recurrir a las llamadas pruebas supletorias.

4.4.1.2 LA FE DE BAUTIZO.

El uso de las pruebas supletorias, es de competencia casi exclusiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores, según lo dispuesto por el Reglamento para la Expedición de Pasaportes, al disponer que: "...cuando el interesado no presente el acta de nacimiento, deberá exhibir una certificación de la oficina del Registro Civil que conste que se buscó el documento y no se encontró. En tal caso, se puede aceptar como prueba supletoria la copia certificada de la partida parroquial asentada dentro de un plazo razonable, cotejada por Notario o por autoridad competente del lugar de expedición, en la que conste el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento del interesado y nombre de los padres..." (29)

Aún cuando el artículo citado habla de que se aceptará la fé de bautizo, cuando no exista el acta de nacimiento respectiva, la Secretaría solicita la partida parroquial cuando el registro del nacimiento se efectuó después de un año de ocurrido el nacimiento. La fé de bautizo es utilizada entonces, tanto como prueba supletoria (substituto del acta de nacimiento), así como prueba complementaria al ser un documento extra que complementa los datos asentados en el acta de nacimiento.

Se puede afirmar que el significado de la fe de bautizo como una prueba supletoria o complementaria de la nacionalidad del individuo encuentra su justificación en el hecho de que la religión tiene un innegable arraigo en la comunidad, sobre todo en las zonas rurales o en áreas distantes a alguna población, que por carecer de servicios, no cuentan con oficinas del Registro Civil.

4.4.1.3 LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL.

La Cédula de Identificación Personal es un documento expedido por el Gobierno, con el objeto de llevar un registro de la población que vive en el territorio nacional y ostenta nuestra nacionalidad.

De acuerdo a la Ley General de Población, corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y la identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales residentes en el extranjero. (30)

En cumplimiento a lo anterior, el Registro de Población e Identificación Personal tiene por objeto la creación de un documento, en forma de credencial, que tiene como nombre el de "Cédula de Identificación Personal", que con el carácter de público y, por lo tanto, probatorio, ostentará todos los datos que permitan la identificación de su portador, como sería su domicilio, ocupación, sexo, estado civil y nacionalidad. (31)

Aún cuando la Secretaría de Gobernación ha pretendido llevar a cabo la expedición de dicho documento, esta tarea no se ha llevado a la práctica en su totalidad satisfactoriamente ni de manera efectiva. Sobre el particular, el jurista Leonel Péreznieto expone que hay dos razones por lo que esto no ha sucedido: "Una (razón) es política y la otra práctica; la primera se basa en que el establecer un estricto control de todos los habitantes de país podrá ser eventualmente empleado con fines diversos a los estrictamente demográficos...". Con respecto a la razón práctica opina que esta "...empresa requeriría una demanda cuantiosa de recursos humanos, económicos y técnicos..." (32)

Esta última situación se ha tratado de superar con la ayuda de las diversas empresas estatales y para-estatales y por las instituciones públicas al invitar a sus trabajadores a obtener la Cédula de Identificación Personal. Acto que por lo general se lleva a cabo en el momento de la contratación del personal a través de las direcciones generales de recursos humanos.

A pesar del orden real, la expedición de este documento no ha sido ni común ni generalizada, por lo que no se puede considerar a éste como un documento que prueba la nacionalidad de su portador, tal como sucede en algunos países latinoamericanos, como en Colombia o Nicaragua, por citar algunos ejemplos.

4.4.2 PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL EXTRANJERO.

El Estado mexicano, en ejercicio de su soberanía, a través de la práctica ha manifestado cuáles son los medios para considerar a los habitantes como nacionales o como extranjeros, lo que se encuentra plasmado, además, en su Constitución Política. Pero, ahora, surge la cuestión de saber cómo puede un mexicano probar su nacionalidad ante otro gobierno distinto al nuestro.

Sin ignorar o restarle importancia a las reglas con las que se guía cada Estado en la designación de sus nacionales; la prueba de la nacionalidad mexicana en territorio extranjero se ha venido llevando a cabo en base a los principios del derecho internacional y según las disposiciones internas de cada Estado al dar validez a determinado documento.

4.4.2.1 EL PASAPORTE

Para dar una definición del pasaporte, se parte del principio del derecho internacional, que dice que este documento es el que expide cada Estado, de manera independiente, con el fin de probar la filiación y la nacionalidad del portador.

Para la República Mexicana, el Reglamento para la Expedi-

ción de Pasaportes, del 19 de enero de 1982, dispone que el pasaporte mexicano es "el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los nacionales mexicanos para acreditar la nacionalidad del titular..." (33)

Entonces quien porte pasaporte mexicano presume haber demostrado su nacionalidad satisfactoriamente ante las autoridades de dicha Dependencia, quienes son las únicas personas autorizadas para la expedición de dicho documento, que por su naturaleza es de carácter público y federal.

El pasaporte mexicano tiene su peculiaridad internacional, al haber un ruego a las autoridades extranjeras para permitir el libre paso por su territorio, la impartición de ayuda, protección y goce de ciertas inmunidades a sus portadores.

Hay tres clases de pasaportes: el ordinario, el diplomático y el oficial. Su expedición está sujeta a lo dispuesto por el Reglamento para la Expedición de Pasaportes y a las políticas laborales y administrativas que dicta la Dirección General de Protección y Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A) EL PASAPORTE ORDINARIO.

El pasaporte de tipo ordinario se otorga a toda persona de nacionalidad mexicana que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Hacer la solicitud por escrito y personalmente ante las oficinas autorizadas por la Secretaría citada; en caso de los menores de edad, la solicitud se hace a través de quien ejerza la patria potestad.
- b) Proporcionar los datos personales que le sean solicitados para su identificación y filiación y dos fotografías de frente.
- c) Probar satisfactoriamente la nacionalidad mexicana.
- d) Los varones, mayores de edad comprobar que están al corriente de las obligaciones del Servicio Militar Nacional conforme a la ley respectiva.
- e) Comprobar su estado civil en caso necesario. Las mujeres que se ostenten como casadas o viudas, deberán comprobarlo con las actas respectivas del Registro Civil.

f) Cubrir el importe de los derechos, ante las autoridades de la Tesorería de la Federación.

g) Recoger personalmente el pasaporte y firmarlo.

El pasaporte ordinario tiene una validez de cinco años, pero también se expide por un año, en los siguientes supuestos:

- A solicitud expresa del interesado.
- A estudiantes becarios en el extranjero.
- A trabajadores migratorios que presten sus servicios fuera de la República Mexicana.
- A menores de 18 años, cercanos a la edad militar.
- A menores de 6 años.
- A los integrantes de un pasaporte colectivo.
- A las personas que no puedan comprobar su nacionalidad mexicana, pero cuentan con elementos suficientes para presumir que son mexicanos.

Las personas que se encuentran en este último supuesto, por no presentar el acta de nacimiento, deben de exhibir una certificación de la oficina del registro civil que les corresponda, en la que se asiente que no se encontró dicho documento una vez que fue buscado en los registros.

En este supuesto la Secretaría de Relaciones Exteriores ha aceptado como pruebas supletorias, las siguientes:

a) Copia certificada de la partida parroquial del bautizo del interesado, asentada dentro de un plazo razonable posterior al nacimiento, y cotejada por Notario público o por autoridad competente de acuerdo al lugar de expedición. Este documento deberá contemplar el nombre completo del interesado, su fecha de nacimiento y el lugar de éste, así como el nombre de los padres. (34).

A falta de archivos parroquiales o porque el interesado no haya sido bautizado, la Secretaría podrá determinar si se requieren otras pruebas para acreditar la nacionalidad del interesado. Lo que podrá solventarse con documentos, como son:

b) Copia certificada del acta de matrimonio de los padres del solicitante, donde se muestre que ambos son mexicanos de origen

y que el matrimonio se efectuó antes de la fecha del nacimiento del interesado.

c) Copia certificada del acta de nacimiento del padre o de la madre del solicitante, cuya fecha de registro no rebase 15 años de extemporaneidad y donde conste la nacionalidad.

d) Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor, cuyo registro no sea extemporáneo.

Estas tres últimas pruebas, también son solicitadas cuando el registro del interesado es extemporáneo, o sea cuando éste se efectuó un año después de su nacimiento, como ya se mencionó.

La Secretaría no acepta actas de nacimiento que se presenten con enmendaduras, alteraciones, sin sellos oficiales o cuando se haya alterado la fecha del nacimiento o de registro del interesado.

Cuando las oficinas expedidoras de pasaportes reciben solicitudes de pasaportes de personas, mayores de edad, que siendo mexicanos y al mismo tiempo otro Estado les atribuye su nacionalidad, se le pide que presente su Certificado de Nacionalidad Mexicana.

En estos casos, el interesado debe tramitar su certificado por haber nacido en territorio nacional, con fundamento en el artículo 30, apartado A, fracción I de la Constitución; o por haber nacido en el extranjero siendo hijo de padre o madre mexicanos, en base al mismo artículo, apartado A, fracción II constitucional.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría cuando el interesado tiene urgencia por viajar al extranjero y éste puede comprobar su nacionalidad mexicana ha venido extendiendo un permiso especial para que la oficina de pasaportes proceda a otorgar un pasaporte de tipo provisional, el cual sólo puede ser renovado o canjeado por otro definitivo a la presentación del Certificado de Nacionalidad Mexicana, correspondiente.

La expedición del pasaporte muestra el estado civil del interesado, partiendo de lo declarado por el mismo. Siendo varón el solicitante está exento de presentar el acta de matrimonio, pero las mujeres sí deben cumplir con la presenta-

ción del acta de matrimonio, si desean que el apellido de su esposo aparezca en su pasaporte.

Por otra parte, si la interesada desea que aparezca el apellido de su esposo fallecido, deberá presentar el acta de matrimonio y la de defunción de éste.

B) EL PASAPORTE DIPLOMATICO Y EL OFICIAL.

Los requisitos prácticamente son los mismos que se solicitan para tramitar el pasaporte ordinario, sólo se le deberá requisitar la solicitud para expedir pasaporte diplomático u oficial; solicitud que debe formular la Dependencia del Ejecutivo Federal que comisiona a la persona para viajar al extranjero, la cual generalmente está avalada por el Oficial Mayor o algún otro Funcionario autorizado de la Institución, en la cual se debe especificar el objeto del viaje y la temporalidad.

El Reglamento para la Expedición de Pasaportes señala en su artículo 15 quiénes pueden portar pasaporte diplomático:

- a) Presidente de la República,
- b) Ex-Presidentes de la República,
- c) Presidentes de la Gran Comisión de las HH. Cámaras de Diputados y de Senadores,
- d) Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- e) Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativos, Secretarios Particulares y Privados del Presidente de la República y Jefe del Estado Mayor Presidencial,
- f) Procurador General de la República,
- g) Procurador General de Justicia del Distrito Federal,
- h) Gobernadores de los Estados,
- i) Subsecretarios de Estado y Secretario General del Departamento del Distrito Federal,
- j) Oficiales Mayores de las Secretarías de Estado y del Departamento del Distrito Federal y
- k) Funcionarios del Servicio Exterior Mexicano.

Además, se puede expedir pasaporte diplomático a otros funcionarios no comprendidos en el listado anterior, pero que la función de su cargo así lo requiera, así como a los cónyuges de los citados funcionarios, de acuerdo a lo que considere la

Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el caso de los pasaportes oficiales, el artículo 23 del citado Reglamento, dispone que se pueden otorgar a:

- a) Senadores y Diputados al Congreso de la Unión,
- b) Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados que lleven al extranjero una comisión específica,
- c) Empleados del Servicio Exterior Mexicanos adscritos a Embajadas, Consulados y Delegaciones Permanentes ante Organismos Internacionales,
- d) Personas que salgan de la República, llevando al extranjero una Comisión Oficial o Representación de interés nacional, a juicio de la citada Secretaría.

De igual forma se les puede expedir este pasaporte a los cónyuges mexicanos de dichos funcionarios y a sus hijos que vivan bajo su dependencia económica.

La validez de este pasaporte es por el tiempo que dure el cargo o comisión del interesado, pudiendo ser refrendable.

4.4.2.2 LA MATRICULA CONSULAR.

Una función importante de las representaciones mexicanas en el extranjero consiste en llevar un registro de los nacionales que residen fuera del país y han establecido su domicilio en país distinto al nuestro.

Este registro que debe tener cada una de nuestras representaciones de acuerdo a su jurisdicción consular, se conoce como la matriculación. La persona que se encuentra matriculada en nuestras oficinas consulares puede solicitar el comprobante de su inscripción, el cual se le conoce como matrícula consular, que le sirve para comprobar su identidad y, por lo tanto, su nacionalidad. Al respecto, el Cónsul Ramón Xilotl cita que "...los mexicanos residentes en los Estados Unidos de América, se matriculan con el objeto de obtener el correspondiente certificado, el que utilizan para identificar su nacionalidad..." (35).

Con estas consideraciones se puede definir al certificado de matrícula como un documento público que prueba la residencia o

avercinamiento de un mexicano en el extranjero, que se expide por la representación consular mexicana del lugar de residencia del solicitante.

Hasta el año de 1986 el certificado de matrícula tenía una vigencia de dos años a partir del momento de su expedición, pudiéndose refrendar anualmente en dos ocasiones más.

Actualmente la vigencia es de cinco años a partir de su expedición, sin refrendos. A su vencimiento, y si el interesado continúa viviendo dentro de la circunscripción consular, puede ser canjeable por otro nuevo certificado, con la condición de que persista la nacionalidad mexicana del interesado y su domicilio en el exterior.

Tratándose de menores de edad, a quienes la legislación de otro país le atribuye su nacionalidad, pero también ostentan la mexicana, se les puede expedir certificado de matrícula señalándoseles que en su oportunidad deberán obtener el Certificado de Nacionalidad Mexicana, correspondiente, si desean conservar su registro. De igual forma se asienta en el certificado de matrícula que éste es provisional y que para su renovación se deberán presentar los documentos necesarios que prueben plenamente la nacionalidad mexicana.

Para la expedición del certificado de matrícula las oficinas consulares deben partir de la base probatoria de la nacionalidad mexicana en el territorio nacional: el acta de nacimiento, pero según expone el Licenciado Ramón Xiloli "...para matricular a los mexicanos se debe, entre otros requisitos, exhibir las pruebas respectivas y justificar su nacionalidad...", con lo que se deja abierta la posibilidad de probar la nacionalidad con otros documentos, como sería el pasaporte, o acta de matrimonio de los padres, como mexicanos.

Para evitar confusión sobre el particular, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Protección y Servicios Consulares, ha unificado el criterio para la expedición de los Certificados de Matrícula, bajo los siguientes lineamientos: (36)

1. El registro de matrícula es el comprobante del registro de los nacionales mexicanos ante las representaciones consulares.

2. Sólo los consulados generales, consulados de carrera y las secciones consulares de las embajadas mexicanas están facultadas para asentar el registro y expedir el Certificado de Matrícula.

3. La matriculación deberá efectuarse ante dichas oficinas del Servicio Exterior a cuya jurisdicción pertenezca el lugar en donde viva el interesado. Pudiéndose efectuar en otra oficina, (distinta al del domicilio) cuando las circunstancias lo justifiquen, dándose aviso al Consulado correspondiente.

4. Para el registro el interesado deberá comparecer ante la oficina consular respectiva, o enviar su solicitud, cuando resida en lugares lejanos, siempre y cuando sean de la jurisdicción consular.

5. La solicitud que llevará una fotografía del interesado, deberá ser firmada por éste y por el funcionario consular que la expida, asentándose los datos siguientes:

- a) nombre completo del interesado,
- b) edad,
- c) estado civil,
- d) filiación,
- e) profesión u ocupación,
- f) nombre del cónyuge e hijos y fechas y lugares de nacimiento,
- g) relación de los documentos que se exhiben para comprobar la nacionalidad: acta de nacimiento, fe de bautizo, pasaporte, certificado o declaratoria de nacionalidad, o cualquier otro documento como cartilla del servicio militar.

6. Para comprobar la residencia en el extranjero se deben presentar documentos como:

- a) recibos de renta, de servicios domésticos: agua, luz o teléfono;
- b) comprobantes de seguro social, si lo tiene;
- c) recibos de pago de impuestos;
- d) documentación migratoria, en su caso.

Para finalizar, cabe aclarar que aún cuando este documento no es la mejor prueba de la nacionalidad de un individuo,

la práctica migratoria muestra que para las autoridades migratorias, tanto nacionales como extranjeras, el documento es una prueba de la nacionalidad mexicana de su portador; fundamentalmente en el tránsito que se efectúa hacia y desde los Estados Unidos de América.

4.4.3 PRUEBA DE LA NACIONALIDAD EXTRANJERA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes no poseen la calidad de mexicanos, son por lo tanto extranjeros.

Un individuo, entonces, que se ostenta como extranjero deberá comprobarlo, partiendo de los supuestos que expone Niboyet, a saber: a) que el individuo no es mexicano, y b) que éste posee una nacionalidad determinada. (37)

De acuerdo a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la presentación de la prueba extranjera es, generalmente, utilizada en la Secretaría de Relaciones Exteriores, bajo el supuesto de que el extranjero pretenda ejercer algún derecho que se derive de su calidad. (38) Lo que no excluye a las demás autoridades nacionales para solicitar del extranjero su identidad, sobre todo en los caso migratorios.

Ahora bien, nuestra legislación acepta como documentos probatorios de la nacionalidad extranjera:

- a) El pasaporte, como una prueba internacionalmente válida,
- b) El Documento de Identidad y Viaje, como prueba secundaria puesto que la expide la autoridad mexicana, y
- c) El documento migratorio.

4.4.3.1 EL PASAPORTE

El pasaporte, como se definió anteriormente, es el documento reconocido internacionalmente como la mejor prueba de la nacionalidad de su portador, fundamentalmente cuando éstos no se encuentran en su país.

Por lo tanto, la mejor prueba de la nacionalidad de un ex

tranjero en territorio nacional será su pasaporte.

Las características para la expedición de este documento, así como su validez, dependen de lo dispuesto por cada Estado. Por lo general, el pasaporte siempre contiene la fotografía y la firma de su portador, sus datos personales y de filiación, y una leyenda en el idioma oficial del país, y en otros dos distintos, haciendo una súplica a las autoridades extranjeras para facilitar el tránsito del portador por territorio extranjero, así como solicitando la protección y el respeto a los derechos fundamentales del hombre.

4.4.3.2 DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE.

Este tipo de documento se extiende a los extranjeros que se encuentran en el país, bajo las siguientes circunstancias y con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a) A los residentes en el país que hubieren perdido su nacionalidad sin haber adquirido otra, y que por tal motivo sean considerados de nacionalidad indefinida (apátridas). La validez del documento en este caso, puede alcanzar hasta los cinco años.
- b) A los extranjeros de nacionalidad definida, residentes en la República Mexicana, pero que no cuentan con representación diplomática ni consular en México, que les pueda expedir su pasaporte. En estos casos el documento tiene una validez limitada, hasta que el interesado arrive al primer punto del extranjero, señalado por él mismo, para obtener su pasaporte; el tiempo máximo para tal fin es hasta de 30 días.
- c) A los extranjeros que se encuentran en la República Mexicana y que, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, demuestren que no tienen posibilidad alguna de que su representante diplomático o consular les otorgue el pasaporte de su país. En estos casos el documento de identidad y viaje se expide con el fin de que el interesado pueda ejercer su derecho a la libertad de tránsito y poder salir de la República Mexicana. La validez máxima en estos casos es hasta de un año.

La validez de este documento para probar la nacionalidad de su portador es secundaria, puesto que no es la prueba ideal para mostrar el vínculo del Estado con el individuo; sirve más que nada para mostrar la identidad del portador.

Así como el documento de identidad y viaje no acredita en un 100 % la nacionalidad, la Secretaría de Relaciones Exteriores tampoco asume ninguna obligación con el extranjero, a quien se le expide el documento, en lo relativo a que otros gobiernos ni el propio lo reconozcan como su nacional.

La Secretaría antes citada requiere que el interesado presente los siguientes requisitos para extender el certificado:

- a) Comparecer personalmente a las oficinas correspondientes de la Secretaría,
- b) Llenar y firmar la solicitud,
- c) Presentar dos fotografías tamaño pasaporte,
- d) Presentar todos los documentos que puedan servir para presumir la nacionalidad que dice tener el solicitante, o la apatridia, en su caso.
- e) Exhibir los documentos de su legal estancia en México,
- f) Exhibir el permiso de salida que otorga la Secretaría de Gobernación y, en su caso, el de regreso al país, especificando el plazo que se le concede para ausentarse del territorio nacional, y
- f) Recoger personalmente el documento y firmarlo.

Una característica de forma del documento se destaca por la leyenda, en español, inglés y francés, dirigida a las autoridades extranjeras, que textualmente dice:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos solicita a las autoridades de quienes con cierna de los países a donde se dirija el titular de este documento le permitan el libre paso y le otorguen la ayuda que su caso proceda"

"El titular de este documento no es mexicano y en consecuencia el Gobierno de México no asume responsabilidad alguna en cuanto a la nacionalidad del interesado."

En razón de esta última leyenda, se puede afirmar que, por

analogía, las personas que porten este documento son, por lo tanto, extranjeros y el documento puede ser aceptado como una identificación de su titular.

4.4.3.3 EL DOCUMENTO MIGRATORIO.

De acuerdo a la legislación migratoria internacional, para que una persona se interne a cualquier país, distinto al suyo, se debe portar el pasaporte que lo identifica y le acredita su nacionalidad.

Además del pasaporte, los gobiernos de los Estados de la comunidad internacional, otorgan una visa de entrada a los individuos que pretenden entrar a su territorio, conocido como el documento migratorio.

Al respecto el Gobierno de México, se rige por lo dispuesto en la Ley General de Población, correspondiéndole a la Secretaría de Gobernación la organización y coordinación de los servicios migratorios, de la vigilancia de la entrada y la salida de las personas al territorio nacional, comprendiendo la revisión de la documentación respectiva. (39)

Para la realización de dicha labor, el servicio migratorio exterior estará a cargo de los Delegados de la Secretaría de Gobernación, por los miembros del Servicio Exterior Mexicano y por las demás instituciones que determine dicha Secretaría. Estas oficinas son las encargadas de otorgar el permiso de entrada de los extranjeros al territorio nacional así como de extender el documento migratorio respectivo.

Por su parte, al servicio migratorio interior le corresponde la revisión de la documentación migratoria, ya expedida.

Entonces, en el interior de la República, es el Servicio Migratorio Interior el que se encuentra facultado para exigir que se le prueben tanto la identidad del individuo y su nacionalidad (el pasaporte), como su permiso de entrada (el documento migratorio).

En el caso de los nacionales mexicanos, al internarse al país sólo deben comprobar su identidad como mexicanos, con su pasaporte; para salir lo hacen con ese mismo documento y con

el permiso migratorio del país receptor, según sea la característica.

Todo extranjero que pretenda internarse en el país debe contar con su documentación migratoria en regla. Su permanencia en territorio nacional la determina la Secretaría de Gobernación, dentro de tres calidades migratorias: A) no - inmigrante; B) inmigrante, y C) inmigrado.

Los no - inmigrantes son los extranjeros que se internan al país temporalmente con alguna de las siguientes características migratorias: turista, transmigrante, visitante, consejero, asilado político, estudiante, visitante distinguido, visitante local y visitante provisional.

Su estancia en México es sin intención de quedarse a radicar definitivamente en el país.

El inmigrante es el extranjero que entra al país con la intención de residir temporalmente en él, pudiendo ostentar alguna de las siguientes características migratorias: rentista, inversionista, profesional, encargado de confianza, científico, técnico y familiar. El permiso de la Secretaría de Gobernación tiene una validez de un año, refrendable por el mismo período, hasta cumplir cinco.

Los inmigrantes al cumplir esos cinco años y si quieren permanecer en el país deben solicitar su cambio de calidad migratoria a la de inmigrado; de lo contrario se les cancela la documentación y deben abandonar el país en el tiempo que la multicitada Secretaría de Gobernación lo disponga.

El inmigrado, es el extranjero que se encuentra radicando en el país, por declaratoria de la Secretaría de Gobernación; adquiere derechos de residencia definitiva en México y tiene la libertad de dedicarse a cualquier actividad lícita para vivir, limitadas a los casos que expresamente señala el documento migratorio.

El documento migratorio, además de reflejar la condición bajo la cual el extranjero está en el país, señala invariablemente su nacionalidad, permitiendo que se identifique el vínculo que tiene su portador con algún gobierno extranjero, razón que permite considerarlo como prueba secundaria de la nacionalidad.

El Reglamento a la Ley General de Población le ha dado el nombre de "Formas" a los documentos migratorios; existiendo las siguientes: (40):

- F M 2 Llamado Documento Unico del Inmigrante. Se expide a los Inmigrantes y a los inmigrados.
- F M 3 Documento migratorio para visitantes y consejeros.
- F M 4 Documento adicional para turistas que necesitan permiso de la Secretaría de Gobernación para ser documentados. Generalmente se expiden a los extranjeros de nacionalidades restringidas o sujetas regulación especial y a los apótridas.
- F M T Denominado tarjeta de turista, es el documento migratorio para los turistas.
- F M 6 Documento migratorio para los transmigrantes.
- F M 9 Documento migratorio para los estudiantes.
- F M 10 Documento migratorio para el asilado político.
- F M 13 Documento migratorio del mexicano residente fronterizo
- F M 14 Documento migratorio para turistas estadounidenses y guatemaltecos, por múltiples viajes.
- F M 15 Documento migratorio para tripulantes de aeronaves y buques mercantes.
- F M 16 Llamado Permiso de Cortesía, es el documento migratorio para visitantes distiguídos.
- F M E Documento migratorio destinado a la estadística de los mexicanos que realizan viajes al extranjero y el de lo extran-

jeros que se internan al país con visas oficiales, oficiales de cortesía y diplomáticas.

- (1) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa, México, 1982. p 139.
- (2) Ley General de Población. Artículo 1º
- (3) Ley General de Población. Artículo 3º, fracciones VI y VII.
- (4) Niboyet, J.P. Derecho Internacional Privado. Ed. Nacional, México, 1957, p. 84.
- (5) Informes mensuales de la Dirección General de Protección y Servicios Consulares. SRE.
- (6) Guerrero, Sergio. Apuntes de Derecho Internacional Privado. UNAM. ENEP - Aragón, México, 1982 p. 43
- (7) Human Rights. Status of International Instruments as at March 1º, 1988. Nueva York. Organización de la Naciones Unidas.
- (8) Reglamento para la Expedición de Pasaportes. Artículo 42.
- (9) Idem. Artículo 49 inciso g).
- (10) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Artículo 55.
- (11) Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Artículo 32.
- (12) García Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado. Ed. Universidad de Guadalajara, México, 1968. p. 12.
- (13) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Artículo 52
- (14) Idem. Artículo 17.
- (15) Idem. Artículo 12.
- (16) Convención sobre Nacionalidad del 26 de diciembre de 1933. Artículo 2º.
- (17) Niboyet, Ob cit. p. 93.
- (18) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Artículo 52.
- (19) Molina Cecilia. Práctica Consular Mexicana. Ed. Porrúa México, 1978. pp. 242 y 243.
- (20) Molina, Cecilia. Ob cit. p. 239
- (21) Niboyet, Ob cit. p. 88.
- (22) Idem. p. 93

- (23) García Arce. Ob cit. p. 42.
- (24) Código Civil. Artículo 39
- (25) Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículo 79
- (26) Idem. Artículo 129.
- (27) Código Civil. Artículo 50.
- (28) Idem. Artículos 59 y 60
- (29) Reglamento para la Expedición de Pasaportes. Artículo 8º.
- (30) Ley General de Población. Artículo 85.
- (31) Idem. Artículo 89, fracción V.
- (32) Pérez Nieto, Leonel. Derecho Internacional Privado. Ed. Harla, México, 1980. p. 61.
- (33) Reglamento para la Expedición de Pasaportes. Artículo 1º.
- (34) Idem. Artículo 8º.
- (35) Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1982, p. 315
- (36) Dirección General de Protección y Servicios Consulares. SRE. Oficios - Circulares IV-3-3 del 16 de febrero de 1972; 3983 D del 31 de marzo de 1972, y IV-I-87 del 27 de enero de 1987.
- (37) Niboyet, Ob cit. p. 100.
- (38) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Artículo 51.
- (39) Ley General de Población. Artículo 7º.
- (40) Rabasa, Emilio. Guía del Extranjero. Ed. Porrúa. México 1986. pp. 7 y 8.

CAPITULO 5

EL TRAMITE DE LA NATURALIZACION EN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

5.1 LA NATURALIZACION.

La naturalización consiste, según Carlos Arellano García, en "...adquirir una nueva nacionalidad diferente a la de origen." (1). El Estado Mexicano a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores es quien hace tal concesión a los extranjeros, previa solicitud de éstos y a juicio de las autoridades de dicha Dependencia.

La nacionalidad que así se adquiere es la no originaria, es la que se adopta mediando una serie de requisitos que el Estado impone con el fin de transformar al extranjero en su nacional, debiéndolo equiparar jurídicamente, en cuanto a las mismas obligaciones y los mismos derechos.

De igual forma, el naturalizado debe perseguir la asimilación a la población del Estado receptor.

A pesar de tal planteamiento, la naturalización se ha clasificado como un acto parcial y no total, es decir que la adquisición de la nacionalidad por este medio no permite que los naturalizados sean igualados en derechos a los mexicanos por nacimiento. Esta parcialidad se manifiesta, en caso del sistema jurídico mexicano, en que los naturalizados no pueden tener acceso a determinados cargos públicos, como serían los de Presidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, funcionarios del Servicio Exterior, capitanes de buques o aeronaves nacionales, por citar algunos ejemplos.

Por otra parte, es un hecho que la naturalización es un acto totalmente voluntario por ambas partes, por el que la solicita y por el que la otorga; pero el Estado tiene la capacidad de negarla unilateralmente, a pesar de la solicitud del interesado.

Esto significa que para el Estado la naturalización no es

un acto obligatorio sino facultativo "...pues a pesar de que se cumplan todos los requisitos que sus leyes dispongan, es el Estado mismo el que la otorga en base a su soberanía y puede de igual forma negarla, incluso sin necesidad de expresar el por qué de su negativa." (2)

De esa forma, para la obtención de la nacionalidad mexicana la Ley de Nacionalidad y Naturalización reconoce dos vías, en general: una que se concede a solicitud del interesado y otra que se otorga como beneficio de la ley (aún cuando también debe mediar la voluntad de la persona).

De esta segunda forma, se puede derivar la que algunos juristas califican como la automática, pues consiste en que el extranjero casado con mexicano, puede naturalizarse por medio de gestiones más sencillas.

La citada Ley reglamenta de manera global a la naturalización en dos grandes apartados: la naturalización ordinaria y la naturalización privilegiada. Apartados que se utilizan para la exposición en este trabajo, agregándole uno más que consiste en la naturalización por matrimonio.

5.1.1 LA NATURALIZACION ORDINARIA.

La naturalización ordinaria se ofrece a todo extranjero que no cuenta con ningún lazo jurídico con el país, pero que después de haber satisfecho una serie de requisitos pretende acogerse a la nacionalidad mexicana.

La Ley ha dispuesto que las gestiones que los interesados deben llevar a cabo son en tres etapas distintas y de manera gradual:

- a) La etapa de solicitud (entrada).
- b) La etapa de comprobación (proceso y análisis).
- c) La etapa de decisión (dictamen y salida)

A) ETAPA DE SOLICITUD.

Se caracteriza porque el interesado debe elevar una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por duplicado,

correctamente fundada, manifestando su inquietud de acogerse a los beneficios y obligaciones que la nacionalidad mexicana implica. De igual forma se presenta, por primera ocasión, una renuncia expresa a la nacionalidad que posee el extranjero y se manifiestan las protestas de adhesión al gobierno nacional.

La solicitud debe contener el nombre completo del solicitante, su estado civil, su domicilio actual, su nacionalidad de origen y la que sostenga en ese momento, así como su calidad migratoria.

Las renunciaciones y protestas se hacen en los siguientes términos:

"Por el presente hago renuncia expresa a mi nacionalidad XXXXXXXXXX así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente al de XXXXXXXXXX del que he sido súbdito; a toda protección extraña a las Leyes y Autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional conceden a los extranjeros; protestando además, adhesión obediencia y sumisión a las Leyes y Autoridades de la República Mexicana.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no tengo título de nobleza a que renunciar, pero suponiendo que sin mi conocimiento tuviere derecho alguno, desde ahora hago formal renuncia al mismo, sea cual fuere su origen."

Para que la Secretaría de curso a esta solicitud se deben presentar, en un plazo máximo de seis meses, los siguientes requisitos:

1. Manifestación de los datos del extranjero, de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que contendrá:

- a) Nombre completo.
- b) Estado civil.
- c) Lugar de residencia.
- d) Profesión, ocupación u oficio.
- e) Lugar y fecha de nacimiento.
- f) Nombre y Nacionalidad de sus padres.

- g) Si es casado o casada, nombre completo del cónyuge.
 - h) Lugar de residencia del cónyuge.
 - i) Nacionalidad del cónyuge.
 - j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si hubiera.
 - k) Lugar de residencia de los hijos.
2. Pliego de filiación, manifestando:
- a) Nombre completo.
 - b) Lugar y fecha de nacimiento.
 - c) Nombre del padre.
 - d) Nombre de la madre.
 - e) Nacionalidad o nacionalidades antes de naturalizarse.
 - f) Domicilio completo.
 - g) Sexo
 - h) Estado civil.
 - i) Edad
 - k) Si sabe leer y escribir.
 - l) Profesión u ocupación.
 - m) Grado máximo de estudio y en qué institución educativa.
 - n) Estatura.
 - o) Complexión. (delgada, mediana, robusta).
 - p) Tez. (morena clara u oscura, blanca, negra, amarilla)
 - q) Pelo. (castaño oscuro o claro, negro, cano, rubio, rojo)
 - r) Frente. (angosta, mediana, amplia, muy amplia)
 - s) Nariz. (recta, aguileña, chata, respingona)
 - t) Ojos. (café oscuros o claros, negros, azules, verdes)
 - u) Cejas. (escasas, pobladas, muy pobladas)
 - v) Mentón. (oval, redondo, rectangular)
 - w) Boca. (pequeña, mediana, grande)
 - x) Señas particulares. (cicatrices, lunares)
 - y) Uso de lentes
 - z) uso de bigote o barba.
- Nuevamente se solicitan los nombres, nacionalidades, lugar de nacimiento y edad de los cónyuges e hijos.

3. Certificado de residencia, otorgado por la autoridad pública correspondiente al lugar en donde vive el interesado, en la República Mexicana. Este certificado que debe amparar un mínimo de dos años anteriores a la solicitud deberá llevar fotografía del interesado, cancelada con el sello oficial de la oficina expedidora.
4. Documentación migratoria. Generalmente se acepta la FM-2 que comprueba la estancia legal y la residencia del extranjero en el país.
5. Original y copia del pasaporte extranjero o del Documento de Identidad y Viaje.
6. Certificado médico de buena salud expedido por alguna institución reconocida o por médico autorizado con cédula profesional.
7. Declaración del interesado, manifestando cuál fue su última residencia en el extranjero, antes de su internación al país.
8. Cuatro fotografías, dos de frente y dos de perfil, tamaño pasaporte (3.5 por 4.5 cms.).

Para hacer la solicitud de la naturalización por la vía ordinaria, el interesado debe comprobar, además, que es mayor de edad de acuerdo a la ley mexicana, o sea mayor de 18 años.

Una vez cumplidos todos los requisitos antes citados la Secretaría da por presentada la solicitud y hace manifiesto este hecho al extranjero; pero en caso que alguno de los trámites no se cumplieren en un lapso de seis meses, a partir de presentada la solicitud, la Secretaría puede dar por rechazada toda la gestión.

En esta primera parte, de solicitud, la Secretaría de Relaciones Exteriores sólo tiene por presentada la inquietud del extranjero para naturalizarse; lo cual solamente crea dicha situación y no un compromiso para las autoridades para continuar las gestiones de la naturalización, mucho menos su otorgamiento.

B) ETAPA DE COMPROBACION.

La etapa del proceso y análisis es considerada como la más larga y de mayores trámites. Se desarrolla de la siguiente

te forma:

Tres años después de haber elaborado la solicitud inicial de naturalización y de haber cumplido con los requisitos que se señalaron, el interesado debe de comprobar, nuevamente, que no ha interrumpido su residencia en el Territorio Nacional. En caso de que ésta haya sido interrumpida, no debe haber rebasado cinco años de estancia en el extranjero.

Así el extranjero estará en posibilidad de solicitar al Gobierno Federal que se le conceda la Carta de Naturalización.

Esta nueva solicitud deberá ser gestionada a través de un Juez de Distrito, domiciliado en la misma jurisdicción en la que vive el interesado.

Si el extranjero comprueba que ha residido en el país por cinco años o más, aún antes de presentada la primera solicitud, está en condición de acudir al Juez de Distrito, y un año después de hecha la solicitud inicial, podrá pedir la expedición de su Carta de Naturalización.

En caso de que el extranjero no ocurra a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los ocho años siguientes, después de solicitada su naturalización al Juez de Distrito, ésta quedará sin efecto; pero si aún existe la inquietud por naturalizarse, el interesado tendrá que repetir todos los trámites desde el principio.

La solicitud ante el Juez de Distrito debe comprender los datos que se manifestaron en la etapa inicial, que se fundamentan en el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. De igual forma se presentará un nuevo certificado de buena salud.

Dentro de esta gestión la intervención del Juez de Distrito se considera como de intermediación, ya que éste al recibir una solicitud de naturalización debe dar aviso a la citada Secretaría, enviando una copia siempre de ella, así como de los documentos.

El Juzgado durante los siguientes 30 días publica en sus tribunales una copia de la solicitud y de los documentos, con el fin de que el interesado esté al tanto de sus trámites.

Cuando la Secretaría recibe la citada solicitud, publica

en el Diario Oficial y en un periodico de mayor circulación, a costa del interesado, la solicitud y lista de los documentos presentados. La publicación se hace en tres ocasiones.

El Juez de Distrito con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría manda recibir las pruebas del interesado y, en su caso, las del Ministerio Público.

El solicitante deberá de comprobar:

1. Residencia mínima de cinco años, sin interrupciones, en la República Mexicana.
2. Buena conducta, durante los años de residencia en México.
3. Que posee profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir en México; declarando sus propiedades en bienes raíces, valores u otros derechos.
4. Que sabe hablar español.
5. Declaración de que está al corriente del pago del impuesto sobre la renta o está exento de éste.
6. Declaración de que nunca ha sido condenado a pena corporal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Al efecto el interesado presenta un escrito en los siguientes términos:

"Yo (nombre del solicitante) nunca he sido condenado con pena corporal por tribunales mexicanos en casos de delitos intencionales, ni he sido sancionado por tribunales extranjero, también con pena corporal, por delitos intencionales del orden común, considerados como tales en las leyes mexicanas."

7. Curriculum vitae.
8. Dos escritos, por separado, explicando por qué se considera digno de adquirir la nacionalidad mexicana y por qué renuncia a su nacionalidad de origen.

Una vez cumplidos todos los requisitos y con la opinión del Ministerio Público, el Juez de Distrito envía el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Nuevamente, el interesado por conducto del Juez envía a la Secretaría su solicitud de naturalización, haciendo las renunciaciones expresas a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente al que haya sido súb-

dito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho o derechos que los tratados o las leyes internacionales conceden a los extranjeros; prestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, lo cual debe ser ratificado por el Juez.

De igual forma, se debe de renunciar a cualquier tipo de título de nobleza que sostenga el interesado o pudiese sostener.

C) ETAPA DE DECISION.

La etapa de dictamen o salida consiste en el otorgamiento de la Carta de Naturalización o su negativa.

Cumplidos todos los requisitos enunciados en las dos primeras etapas, la Secretaría integra el expediente del interesado, para otorgar su dictamen final.

Para dictaminar la Secretaría, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, solicita dos informes, por separado, a la Dirección General de Asuntos Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la Procuraduría General de la República, a fin de contar con más datos sobre el solicitante y hacer un análisis sobre la expedición de la Carta de Naturalización.

Una vez, con el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el expediente es turnado para su acuerdo a la Presidencia de la República, en donde se decidirá finalmente si se firma o no la Carta de Naturalización; en caso afirmativo el Ejecutivo Federal es la autoridad competente para firmar las Cartas de Naturalización, otorgadas por la vía ordinaria.

Expedida la Carta de Naturalización al interesado, la nacionalidad mexicana se adquiere al día siguiente de otorgado el documento.

5.1.2 LA NATURALIZACION PRIVILEGIADA.

La naturalización privilegiada se otorga a los extranjeros a través de un procedimiento más corto y más sencillo que el anterior; cumpliéndose sólo los requisitos que comprueben algu

na de las calidades dispuestas por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Aún cuando en el capítulo de la Naturalización Privilegiada la citada Ley contempla al matrimonio de extranjero con mexicano, esta situación será analizada posteriormente puesto que se ha considerado que es un caso más especial.

La naturalización privilegiada la pueden solicitar los extranjeros que cuentan con algún vínculo, físico o moral, equilibrado y firme con el Estado mexicano, el cual lo pueden demostrar fácilmente y a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores. A través del procedimiento especial se pueden naturalizar, las personas que se encuentran bajo las siguientes condiciones:

1. Los extranjeros que establezcan en territorio nacional, industria, empresa o negocio que tengan beneficio social o utilidad para el país.

El objetivo es claro pues se pretende asimilar al país a toda persona que esté en posibilidad de proporcionar algún beneficio a la población a través, sobre todo, de la inversión.

Es obvio que la visión del legislador sólo fue la de atraer y reconocer a quienes dieran un beneficio puramente económico, dejando fuera de su consideración a otro tipo de extranjeros que también han aportado o pueden aportar otro tipo de desarrollo o contribución para la población, ya sea en el campo de la historia, de la educación, de la tecnología, de la ciencia o de las artes; igualmente válidos en el enriquecimiento de nuestra conciencia nacional y en el desarrollo del país.

2. Los extranjeros que tengan hijos legítimos en el país y comprueben que han residido en él, por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Aún cuando nuestra legislación nacional ha eliminado el término de hijos legítimos o ilegítimos, en el Código Civil y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para evitar en lo posible la discriminación de los primeros por los segundos; la Ley de Nacionalidad y Naturalización continúa sosteniendo el término con el objeto de que los padres, en el momento de la naturalización por esta vía, se encuentren obligados a comprobar satisfactoriamente que ejercen la paternidad de una ma-

nera responsable y que se fortalezca el acto civil del matrimonio y la unión y conservación del núcleo familiar.

3. Los extranjeros que tengan ascendientes consanguíneos mexicanos en línea recta directa hasta el segundo grado.

Este supuesto se encontró bastante irregular y con poco fundamento, puesto que hasta los abuelos podrían transmitir la nacionalidad mexicana, aún cuando el interesado no tenga ningún elemento que lo identifique con el interés nacional, en el supuesto de que los padres y el interesado han vivido toda su vida en el extranjero.

Ahora, si el privilegio sólo se limitase a los ascendientes hasta el primer grado, (los padres) no sería necesario clasificarlos en este apartado, puesto que los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero están contemplados en la nacionalidad mexicana por nacimiento.

En concreto, se propone que esta condición sea modificada y los extranjeros que se encuentran bajo estas condiciones si pretenden naturalizarse mexicanos, lo deberán hacer a través de la vía ordinaria.

4. Los colonos que se establezcan en el país de acuerdo a las leyes de colonización.

Este elemento ha caído en desuso debido a que nuestro país ya no promueve las políticas de colonización por parte de extranjeros, pues la política migratoria actual no lo requiere.

5. Los naturalizados mexicanos que habiendo perdido la nacionalidad mexicana, por residir más de cinco años fuera del territorio nacional, la vuelvan a solicitar. Siempre y cuando se compruebe que la ausencia y la consecuente pérdida fue involuntaria.

6. Los indolatinos y españoles de origen que comprueben efectivamente que son nativos de los países de América Latina o de España, y que han establecido su residencia en territorio nacional.

Se puede afirmar que este supuesto tiene sus bases en los sentimientos de política exterior hacia los países ibero y latinos, solidificados por nuestro pasado común y la historia.

Aún cuando para adquirir nuestra nacionalidad no existe distinción respecto a las nacionalidades de la comunidad internacional, se deduce que las personas de origen español o latino tienen una situación privilegiada por las prerrogativas que les otorga la ley mexicana.

7. Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubieren perdido la nacionalidad mexicana.

En base a esta condición se supone que el hijo de los padres extranjeros que recuperan nuestra nacionalidad lo podrán hacer hasta cumplida su mayoría de edad y sólo mediando su voluntad, si nacieron en el extranjero cuando sus padres aún conservaban la nacionalidad mexicana; de lo contrario se deberán acoger al beneficio de la vía privilegiada.

8. Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, debiendo acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de quienes ejercen la patria potestad, tratándose de menores de edad.

Esta consideración está regida por el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y se ha concedido si se tienen en cuenta las siguientes características:

A) La existencia del nexo familiar, o se que el menor sea hijo carnal del naturalizado y esté bajo la patria potestad del naturalizado mexicano

B) Que el hijo menor tenga su residencia en el territorio nacional, que habite físicamente con sus padres.

En el caso de los hijos mayores de edad del extranjero naturalizado mexicano, la Ley de Nacionalidad y Naturalización también les otorga el beneficio de acogerse a la nacionalidad mexicana, según lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, si acuden a formular personalmente la solicitud a la Secretaría y comprueban que eran menores cuando su padre o madre se naturalizó mexicano.

La situación de los menores se ha considerado como una imposición de la nacionalidad, por mandato de ley, puesto que no media la voluntad del menor, pues jurídicamente no puede,

aún cuando sí expide la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana.

Sin embargo, como ya se mencionó, al afectado se le concede el derecho de renunciar a la nacionalidad que se le impuso y optar por la de su origen, dentro del año siguiente al que cumpla su mayor edad.

Los requisitos comunes que deben presentar quienes están en posibilidad de acogerse a la naturalización por el procedimiento privilegiado son:

- a) Solicitud de naturalización correctamente fundada, haciendo las renunciaciones y protestas que la ley de Nacionalidad y Naturalización dispone (artículos 17 y 18).
- b) Pliego del artículo 11 de la Ley de la Ley de Nacionalidad, (datos personales).
- c) Pliego de filiación.
- d) Original del documento migratorio, F M 2.
- e) Original del pasaporte extranjero, vigente y visado, o del Documento de Identidad y Viaje.
- f) Certificado de antecedentes no penales, local.
- g) Certificado de residencia, con domicilio completo, nacionalidad y fotografía cancelada al margen.
- h) Certificado médico de buena salud expedido por la Secretaría de Salud o por médico registrado en la Dirección General de Profesiones.
- i) Declaración actual del Pago del Impuesto sobre la Renta.
- j) Declaración a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- k) Declaración de propiedad de bienes raíces, valores y otros derechos.
- l) Declaración de la última residencia en el extranjero, señalando domicilio completo.
- m) 4 fotografías: 2 de frente y 2 de perfil.
- n) Original del Currículum Vitae.
- o) Dos escritos por separado, explicando por qué desea adquirir la nacionalidad mexicana y por qué renuncia a la de origen.

En el caso de los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México, se les solicita, además, el original del acta de matrimonio debidamente legalizada y traducida al español, en su caso, y el original del acta de nacimiento de los hijos.

Para los nacionales de un país latinoamericano o de España e hijo de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento se le solicita, además el original del acta de nacimiento del solicitante y de sus padres debidamente legalizadas y traducidas al español, en su caso.

Reunidos los requisitos y las pruebas, en cada caso particular, se deben de hacer las renunciaciones a la nacionalidad de origen, así como las manifestaciones de no sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, y a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y los derechos que los tratados o la ley internacional concede a los extranjeros.

Además se deberá renunciar expresamente al derecho de poseer y usar títulos de nobleza que le haya, o pueda otorgarle, algún gobierno extranjero.

Lo anterior, junto con el requisito del domicilio en el territorio nacional son factores comunes para otorgar la nacionalidad por la vía privilegiada; aún cuando no en todos los casos se señala por cuanto tiempo anterior se debe tener residencia en el país. La Ley de Nacionalidad y Naturalización dispone sólo en los casos de los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en el país y en el de los colonos, el cual será de dos años anteriores a la fecha de la solicitud y de manera ininterrumpida.

El criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores se basa en la intención de que el interesado cuente con la calidad migratoria de inmigrado o de inmigrante; aún cuando el extranjero tenga establecida casa - habitación en México.

El requisito del domicilio es fundamental, puesto que éste influye en las personas, en cuanto a su formación, sus intereses, su pensamiento, sus actividades, sus costumbres, su educación y, sobre todo, en el cariño que se crea por el suelo en el que se vive y en cual se encuentran grandes oportunidades.

Este es el objetivo que busca garantizar la Secretaría de Relaciones Exteriores, a pesar de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal al señalar que el domicilio de una persona física es el lugar en donde reside con el

propósito de radicar en él, a falta de éste, el lugar en donde tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en donde se encuentre. De igual forma se acuerda que para que la residencia produzca domicilio debe ésta ser mayor a seis meses.

Cecilia Molina explica que "...el concepto domicilio presupone la existencia de dos elementos jurídicos: el 'corpus' y el 'animus', o sea, el hecho material de la residencia y la intención de que ésta constituya el domicilio de la persona". (3)

Con respecto al idioma, aún cuando la Secretaría exige que el extranjero hable el español, como un requisito; se debe aclarar que la Ley de Nacionalidad y Naturalización, sólo para la naturalización por la vía ordinaria y en el caso de los extranjeros que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano, en la naturalización por la vía privilegiada, se exige que el extranjero hable español.

En este último supuesto, la Ley habla de saber hablar el castellano, no el español. Sobre el particular se han hecho dos observaciones:

La primera es que el término castellano no debe ser utilizado, a pesar de que se puede entender que se usa como sinónimo, pero el nombre oficial es español.

Segunda, el requisito de saber hablar español debe ser incluido en todos los casos en que el extranjero pretenda naturalizarse; puesto que el idioma refleja un medio seguro que permite a los individuos identificarse con la población y con el medio.

Por ello, al hacer alusión a las leyes que rigen nuestra nacionalidad, nuestros legisladores deberán contemplar la posibilidad de modificar, en consecuencia, tanto la Ley de Nacionalidad y Naturalización, como sus reglamentos.

5.1.3 NATURALIZACION POR MATRIMONIO.

La naturalización por matrimonio la pueden adquirir el varón o mujer extranjero que contraiga matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

El fundamento para la naturalización por este medio se encuentra en artículo 30, sección B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en artículo 2º, fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Aún cuando la simple interpretación del artículo constitucional permite que el hecho del matrimonio conduzca a considerar al extranjero, casado con mexicano, como nacional mexicano.

La práctica, basada jurídicamente en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, reconoce la necesidad de que medie la voluntad expresa del interesado a través de las renunciaciones a su nacionalidad y de las protestas de adhesión, sumisión y obediencia al Gobierno de México.

Factor común en las legislaciones citadas es el domicilio de la pareja en territorio nacional, con el fin de asegurar, en lo posible, la unidad de la familia y la institución del matrimonio.

Como se pudo apreciar en capítulos anteriores, nuestra legislación no hace diferencia en cuanto a los derechos del hombre y la mujer, por lo tanto el hecho de contraer matrimonio, con varón o mujer extranjeros, permite que éstos se acogan a nuestra nacionalidad, por ese hecho, y por establecer su domicilio en territorio nacional.

Incluso, en el caso de matrimonio integrado por extranjeros, cuando alguno de ellos, el varón o la mujer, se naturalizan mexicanos, con posterioridad al matrimonio, da derecho al cónyuge a naturalizarse por la vía privilegiada.

Por otra parte, de acuerdo a nuestra legislación, y a la Convención de Nacionalidad de Montevideo del 26 de diciembre de 1933, permite que el extranjero naturalizado, por matrimonio, conserve nuestra nacionalidad, aún disuelto el vínculo matrimonial.

Aparte de las legislaciones citadas, la Constitución Política y la Convención de Montevideo, el artículo 2º, fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización rige en materia de naturalización por matrimonio; pero a pesar del carácter reglamentario, no dedica un capítulo en especial para regular o dirigir cómo se debe llevar a cabo esta gestión ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Más por la práctica que por la legislación, es de suponer se que la nacionalidad que se adquiere por el matrimonio con mexicano, tiene un carácter más especial que la naturalización por la vía privilegiada.

Los requisitos que deben presentar los extranjeros que de sean naturalizarse mexicanos por haber contraído matrimonio con mexicano, son:

- a) Solicitud de naturalización correctamente fundada, haciendo las renunciaciones y protestas que la ley de Nacionalidad y Naturalización dispone (artículos 17 y 18).
- b) Acta de matrimonio. Copia certificada por el Registro Civil Mexicano. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado en el extranjero, el acta debe estar legalizada por el funcionario consular mexicano, más próximo al lugar en donde se realizó el matrimonio e inscrita en el Registro Civil. En su caso, se debe presentar la traducción oficial del documento.
- c) Comprobante de la nacionalidad del cónyuge mexicano, que puede ser con su acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento o por carta de naturalización mexicana.
- d) Documentación migratoria vigente en original y fotocopia.

La documentación migratoria debe de comprobar y acreditar la residencia del extranjero en el país, para lo cual la Secretaría acepta los siguientes documentos migratorios:

1. FM 2. vigente que por su naturaleza muestra la residencia del extranjero en México, así como la fecha de su legal entrada al territorio nacional, su domicilio, su estado civil y sus actividades.
2. FM 3. vigente. Este documento se solicita cuando el extranjero no cuenta con el documento de Inmigrante, por lo que el interesado deberá presentar, además:
 - Oficio de la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Migratorios, en el que se manifiesta que se le negó la expedición del documento de Inmigrante, FM 2.
 - Certificado de residencia, otorgado por la autoridad pública correspondiente al lugar en donde vive el interesado en

la República Mexicana. Este documento deberá amparar el mínimo de seis meses anteriores a la solicitud y deberá tener una fotografía del interesado, cancelada con el sello oficial de la oficina expedidora.

e) Pasaporte extranjero, visado y vigente, original y fotocopia,

f) Identificación reciente, con fotografía y firma del cónyuge mexicano.

g) Acta de nacimiento de los hijos, si los hubiere.

h) Dos fotografías de frente, tamaño 3.5 por 4.5 cms.

i) Un escrito en el que se manifieste que subsiste el vínculo matrimonial, suscrito exclusivamente por el cónyuge mexicano, que deberá estar en los siguientes términos:

" (Nombre del cónyuge mexicano), mexicano por nacimiento, mayor de edad, con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXX, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que contraí matrimonio con (Nombre del cónyuge extranjero), en (fecha y lugar de matrimonio) y que hasta la fecha subsiste el vínculo matrimonial viviendo bajo el mismo techo.

"Asimismo, apoyo todos los trámites que realiza mi esposo (a), para la obtención de su nacionalidad mexicana."

"Atentamente

Nombre y firma"

j) Original y copia de la cédula de identidad nacional, para los extranjeros que sus países de origen la expidan.

k) - Acreditar que se sabe hablar español, en su caso.

l) Huellas dactilares, en caso de que el solicitante sea de origen oriental, para fines de mayor identificación.

Retomando el supuesto del matrimonio integrado por extranjeros, cuando uno de los integrantes adquiere la nacionalidad mexicana con posterioridad al matrimonio, concede derechos al otro para acogerse a la nacionalidad mexicana, cumpliendo los mismos requisitos arriba citados.

De esta disposición se desprenden tres factores relevantes: a) que exista el matrimonio de dos extranjeros, b) que

alguno de ellos haya obtenido la nacionalidad mexicana, y c) que el otro ejerza el derecho que le concede la ley para obtener la declaratoria de nacionalidad mexicana por matrimonio.

La situación que se puede presentar es que un extranjero que haya sido considerado como indeseable, se case con una extranjera pudiendo ser española o latinoamericana, a quienes se les otorga la nacionalidad fácilmente, (según el artículo 21, fracción VII de la Ley), y que el indeseable llegue a ser mexicano, sin obstáculo, puesto que el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización le concede ese derecho.

A pesar de que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene el ejercicio de la facultad discrecional, al estimar conveniente el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, se pueden presentar problemas al hablarse de la "concesión del derecho", puesto que ese derecho debe otorgarse sin objeción, y el extranjero puede alegar que su situación no encuadra en los casos comprendidos en la ejecutoria de esa facultad discrecional.

A pesar de que el procedimiento de naturalización es tan cuidadoso y detallado, debe de vigilarse este posible fraude a la ley. Por lo que se propone que los extranjeros que se encuentren en tal situación presenten nuevo curriculum vitae, el cual puede ser investigado por nuestras autoridades, tanto en México como en el extranjero.

Además de cumplir con los requisitos enumerados para la obtención de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Matrimonio, en este último caso debería de anexarse un escrito del solicitante manifestando, bajo protesta de decir verdad, los motivos por los cuales optó por la nacionalidad mexicana y por qué renuncia a la extranjera, incluyendo el requisito que se desliga del matrimonio con mexicano naturalizado.

Con respecto al matrimonio, cabe mencionar que en el caso de que el solicitante sea menor de edad, la solicitud no procederá hasta que el interesado se encuentre facultado legalmente para gestionar que se le otorge la nacionalidad mexicana.

Por lo que respecta a las solicitudes que formulen las mexicanas o las extranjeras de origen para la adquisición de sus respectivos certificados o declaratorias de nacionalidad, deben distinguirse las siguientes situaciones, que permiten entrar en conflicto con alguna ley extranjera:

Primero. Países en donde la mujer extranjera por el sólo hecho de ser casada con un nacional, adquiere la nacionalidad del marido:

- ALEMANIA. Ley del 22 de julio de 1913.
- BELGICA Ley del 15 de octubre de 1932, pudiendo renunciar dentro de los seis meses siguientes a la fecha del matrimonio si comprueba ser extranjera.
- COSTA RICA Ley del 7 de abril de 1898.
- CHECOSLOVAQUIA Salvo que las Leyes del país de origen de la interesada no se lo permitan.
- GUATEMALA Código Guatemalteco 97, a menos que la interesada se reserve su nacionalidad de origen, haciéndolo constatar de tal modo en la celebración del matrimonio.
- HAITI Ley de 12 de diciembre de 1932, artículo 548 que le concede el derecho de recuperar su nacionalidad de origen si no manifiesta dentro de un año de su viudez el deseo de recuperar la anterior.

Segundo. Países en donde la mujer extranjera que se casa con un nacional no adquiere por ese hecho la nacionalidad del marido:

- ARGENTINA Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte Argentina.
- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Ley del 23 de septiembre de 1922.
- PANAMA Constitución Política, artículo 6º.
- PARAGUAY Ley del 26 de agosto de 1930.

La nacionalidad se adquiere solamente por naturalización, en dichos países, como en Brasil, Colombia, Cuba y Chile.

Tercero. Países en donde la mujer extranjera por el solo hecho de casarse con un nacional no adquiere la nacionalidad del marido, salvo que llene determinados requisitos:

- ESPAÑA Constitución Política del 9 de diciembre de 1931, mediante la opción regulada y previa, la mujer puede adquirir la nacionalidad del marido.
- CHINA Siempre que la interesada lo solicite y en su defecto su nacionalidad se define conforme a las leyes de su país de origen.
- FRANCIA Ley del 10 de agosto de 1927 por petición de la interesada ante el Juez del Registro Civil o si de conformidad con las disposiciones de su leyes de origen, sigue la condición del marido, necesariamente.

La legislación mexicana con el fin de evitar, en lo posible entrar en conflicto con las leyes extranjeras, sigue el principio del Derecho Internacional de que los actos se rigen por el lugar en el cual se llevan a cabo, y por lo tanto al momento de realizarse la naturalización de un extranjero por matrimonio se le pide hacer las renunciaciones y protestas de los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Por lo tanto, cualquier variación de las situaciones señaladas deberá ser probada por la interesada, por provenir de sistemas jurídicos extranjeros.

Además, de acuerdo con lo que prescribe el Código Civil, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas a su registro, los datos (lugares, fechas, nombres y apellidos, nacionalidades, etc.) que de los interesados se consignen en las copias certificadas del Registro Civil, serán los legalmente válidos, siendo preferentes los datos que se desprendan de las ratificaciones, cuando son solicitadas.

Por lo anterior, cuando el matrimonio se realizó en el ex

tranjero, se pide que se haga la inserción del documento en el Registro Civil para que en su caso, al igual que cuando el acto se celebra en México, se pueda comprobar la autenticidad y expedición literal de la copias certificadas.

Cuando se expiden Cartas de Naturalización y Declaratorias a que se refieren los artículos 30, sección B, fracción I, y fracción II de la Constitución, artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, artículo 43 y 20 de la misma Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores envía una nota diplomática informando al Estado extranjero de la expedición de dichos documentos y de renuncia a su nacionalidad.

Cuando sea el caso, se girará un oficio a la Secretaría de Gobernación informándole sobre la expedición de los documentos de nacionalidad mexicana otorgados a los extranjeros, remitiendo el documento migratorio para su cancelación y aviso al Registro Nacional de Extranjeros.

Por su parte la persona naturalizada tiene la obligación de presentarse ante el Departamento del Registro Nacional de Extranjeros, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de expedición de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Población en vigor.

5.2 CONSECUENCIAS DE LA NATURALIZACIÓN.

Partiendo de la afirmación que hace el profesor Leonel Péreznieto en los términos de que "el principio general establece que quienes adquieren la nacionalidad mexicana por naturalización gozan de todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones que establece la Constitución Política..."(4), se podría asegurar que la pretensión es igualar a las personas naturalizadas con los mexicanos de origen, en todos los sentidos, pues compartirán un futuro común.

Por su parte el jurista Carlos Arellano opina que el alcance jurídico en la equiparación del naturalizado con el mexicano se encuentra, también, plasmado en la Constitución Política, al permitirle al extranjero crear un nuevo lazo de

contacto con el Estado Mexicano, como resultado de la "desvinculación jurídica" con el Estado anterior. (5)

En mi opinión el naturalizado como un nuevo sujeto de derecho interno tendrá las obligaciones que marca el artículo 31 Constitucional, tanto en la lucha por un mejor nivel educativo como en el cumplimiento de la conducta cívica y militar, así como servir en la Guardia Nacional con el fin de asegurar y defender la independencia... el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y colaborar en la conservación del orden y tranquilidad del país y contribuir al gasto público, del lugar en el que resida. Además se le concede el privilegio para estar en capacidad legal de adquirir el dominio directo de las aguas, tierras de la Nación y sus accesiones, así como obtener concesiones de explotación de minas o aguas, de acuerdo a la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Por otra parte, la misma Constitución Política limita a los extranjeros naturalizados mexicanos en cuanto al ejercicio de algunos derechos que sólo le son concedidos a los mexicanos por nacimiento, como se aprecia en los siguientes artículos:

ARTICULO 32, párrafo 2º "... Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas se requieren ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y , de una manera general, para todo personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicante y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República."

ARTICULO 55. "Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos..."

ARTICULO 58. "Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado..."

ARTICULO 82. "Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento..."

ARTICULO 95. "Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles..."

ARTICULO 116, fracción I. " Solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él,..."

NOTAS CAPITULO 5.

- (1) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado
6a. Ed. México, Porrúa. p. 186.
- (2) García Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado.
2a. Ed. México, p. 36
- (3) Molina, Cecilia. Práctica Consular Mexicana.
1a. Ed. México, Porrúa, P. 49
- (4) Perez Nieto, Leonel. Derecho Internacional Privado.
México, P. 57
- (5) Arellano García, Ob. cit. p 213.

EL TRAMITE DE LA NACIONALIDAD MEXICANA
POR NACIMIENTO EN LA
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

En virtud de que la Constitución General de la República, como ley fundamental, la Ley de Nacionalidad y Naturalización y el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, como leyes reglamentarias, plantean la cuestión de las personas a quienes se les considera mexicanos y al propio tiempo las leyes de otros Estados les atribuyen o les pueden atribuir una nacionalidad extranjera, se ha creado la necesidad de que estas personas ejerzan su derecho a manejarse con una sola nacionalidad.

Por lo tanto, quienes estén en esta situación deberán definir su condición en cuanto a la nacionalidad que desean sustentar con el fin de poder ejercer cualquier derecho, sobre todo los reservados a los mexicanos por nacimiento.

Entonces cuando se habla del otorgamiento de la nacionalidad por nacimiento no se está hablando, estrictamente, del beneficio que la ley les da a los individuos, sino al simple beneficio que de la ley se deriva, del goce y ejercicio de un derecho: el de la opción.

Es por eso que la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos casos habla de la certificación de la nacionalidad del individuo y no de su naturalización.

6.1 ARTICULO 30 - A - I CONSTITUCIONAL.

La expedición de los Certificados de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento a que se refieren los artículos 30, sección a, fracción I de la Constitución y 1ª, fracción I de la ley de Nacionalidad y Naturalización, están sujetos a la presenta

ción de los siguientes requisitos, para su expedición:

1. Mayoría de edad del interesado.
2. Solicitud que contiene el pliego de renunciaciones, según lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Los cuáles especifican que se hacen las renunciaciones a la nacionalidad extranjera, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero en especial al que lo haya considerado como su nacional, es decir que pudiera haber sido súbdito; y renuncia a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la ley internacional conceda a los extranjeros.

Por lo anterior, se pide que el interesado haga textualmente la siguiente protesta:

" Protesto adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República Mexicana."

3. Renuncia al todo título de nobleza que pudiera tenerse, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que no se cuenta con ningún título de este tipo y si se contase con éste sin su conocimiento o consentimiento, se renunciará al mismo, siendo el que fuese su origen.

4. Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil mexicano, bajo los siguientes supuestos:

a) Si el registro se efectuó en el Distrito Federal, se solicitará copia certificada de éste.

b) Si el registro se efectuó en el interior de la República, el acta deberá ser copia certificada expedida por el Registro Civil correspondiente, lo más actualizada posible. Y en caso de ser necesario se pedirá que esté legalizada por el Gobierno del Estado respectivo.

6. Identificación, expedida por autoridad o institución reconocida en la República Mexicana que contenga fotografía y firma del interesado, la cual se coteja en fotocopia ante el funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En caso de que la residencia del interesado sea en el interior del país o en el extranjero, se aceptará el cotejo, de la identificación, por el funcionario consular o diplomático,

o por el Delegado designado por la Secretaría.

6. Los varones deberán presentar Cartilla del Servicio Militar Nacional, al corriente de sus obligaciones.

Por disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional, los varones mayores de 40 años, no les será exigible la presentación de la misma.

7. La mujer casada deberá presentar su acta de matrimonio; la mujer viuda o divorciada que se ostente como tal, deberá comprobarlo.

8. Dos fotografías del interesado, de frente y tamaño pasaporte.

9. Devolver el certificado de nacionalidad mexicana, si éste fue expedido al interesado siendo menor de edad.

Toda esta serie de requisitos, como se expresó anteriormente están determinados por los artículos del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad y Naturalización.

En los casos de que las actas del Registro Civil sean de un registro de nacimiento extemporáneo, el artículo 13 del mencionada reglamento establece que "... en los casos de dudas o de actas del Registro Civil extemporáneas, la Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá si las pruebas son base suficiente o se deberán presentar pruebas supletorias complementarias, en los términos del artículo 56 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización."

Por su parte, el artículo 56 establece que "Para todos los efectos de nacionalidad la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para exigir las pruebas supletorias que estime conveniente, cuando las actas de nacimiento que presenten los interesados no hayan sido levantadas dentro de los plazos que señalan las leyes respectivas."

El plazo del que se trata es de seis meses, contados a partir de la fecha de nacimiento del menor, de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, pero la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría viene aceptando hasta un año.

La Secretaría de Relaciones Exteriores ha acordado con las Direcciones de Protección y Servicios Consulares y la de Asuntos Jurídicos, en base al Reglamento para la Expedición de Pasaportes, considerear como pruebas supletorias, las siguientes:

a) Fe de Bautizo cotejada por notario público ante los libros parroquiales (si dicho acto se realizó durante el primer año de edad).

Se deduce que este documento se solicita porque los libros parroquiales son una fuente verídica, exacta y aparentemente se encuentran al corriente; por otra parte la creencia en la religión católica predomina en la idiosincracia de los individuos y los progenitores comunmente acostumbraban bautizar a sus hijos poco tiempo después de su nacimiento, lo que sirve a la Secretaría para presumir que el nacimiento ocurrió dentro del territorio nacional.

La notarización de este documento se solicita para que así se haga plena prueba, al transformarse el documento de privado a público.

A falta del documento anterior, se podrán aceptar los siguientes:

b) Acta de matrimonio de los padres, si dicho acto se realizó en territorio nacional y antes del nacimiento del interesado. De esta forma puede suponerse que el padre y la madre se encontraban en el país a la fecha del nacimiento.

c) Acta de nacimiento de hermanos mayores, que hayan sido registrados con fecha anterior al nacimiento del interesado u original y fotocopia del certificado de nacionalidad mexicana, expedido en favor de los mismos.

d) Constancia de la Secretaría de Gobernación, que acredite la legal internación al país del padre o madre extranjero, o de ambos; siempre y cuando se hubieren internado al país, antes del nacimiento del solicitante, para poder establecer la presunción de que los padres se encontraban en el país al momento del nacimiento.

e) Acta de nacimiento del padre o de la madre si fuesen mexicanos, con el fin de establecer el entroncamiento de la nacionalidad.

f) Original y copia del Certificado de estudios primarios del interesado.

g) Documentos públicos expedidos a favor de los padres que compueben que residían en México al nacimiento del hijo.

El listado de requisitos se van solicitando en orden de importancia, según el caso, pasando de uno al otro cuando no se ha podido cubrir el anterior.

6.2 ARTICULO 2º TRANSITORIO DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Todos los nacidos en territorio nacional entre el 21 de enero de 1913 y el 19 de enero de 1934, inclusive, de padre o madre extranjera, serán mexicanos por nacimiento y se les expedirá el Certificado de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento si se encuentran en lo previsto por el artículo 2º transitorio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que dispone:

"ARTICULO 2º . Todos los nacidos en México de padres extranjeros, que sean menores de edad al promulgarse esta Ley son mexicanos por nacimiento, pero tienen el derecho de optar, ante la Secretaría de Relaciones, por la nacionalidad de sus padres, dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad, de acuerdo con la Ley Mexicana."

Los requisitos que se solicitan a quienes se encuentran bajo dicho supuesto son los mismos que se enumeraron anteriormente.

6.3 ARTICULO 3º TRANSITORIO DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Todos los nacidos en territorio nacional entre el 1º de mayo de 1896 y el 19 de enero de 1913, inclusive, de padre o madre extranjero, serán mexicanos por nacimiento y se les expedirá el Certificado de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento si se encuentran en lo previsto por el artículo 3º transitorio

de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que dispone:

"ARTICULO 3º . Todos los nacidos en México de padres extranjeros podrán adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, siempre que ocurran a la Secretaría de Relaciones manifestando su deseo de adquirirla, comprobando que nacieron en México y que cumplieron su mayor edad antes del 5 de enero de 1934, pero después del 1º de mayo de 1917, debiendo hacer las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18, en su caso."

Los requisitos que se solicitan a quienes se encuentran bajo dicho supuesto son los mismos que se enumeraron para el artículo 30, sección A, fracción I Constitucional.

6.4 ARTICULO 30 - A - II CONSTITUCIONAL.

Los nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos son considerados mexicanos por nacimiento de acuerdo al artículo 30, sección A, fracción II de la Constitución y al artículo 1º, fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y para que obtengan el Certificado de nacionalidad correspondiente se requerirá que presenten las siguientes características:

1. Ser mayores de edad.
2. Solicitud que contiene el plego de renunciaciones, según lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, los cuáles especifican que se hacen las renunciaciones a la nacionalidad extranjera del país en el cual nacieron, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad al gobierno de ese país; y renuncian a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la ley internacional conceda a los extranjeros.
3. Renuncia a todo título de nobleza que pudiera tenerse. Manifestando, bajo protesta de decir verdad, que no se cuenta con ningún título de este tipo y si se contase con éste, sin su consentimiento o conocimiento, se renunciará al mismo, siendo el que fuese su origen.

4. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil.

Si el acta fue levantada en el extranjero, deberá ser legalizada por la representación consular o diplomática más próxima al lugar de nacimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en vigor.

En caso de que el acta esté redactada en idioma distinto al español, deberá ser traducida a éste por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia.

Posteriormente, el documento debe ser inscrito en el Registro Civil mexicano, para presentar copia certificada de dicha inserción.

5. Copia certificada del acta de nacimiento, o en su caso original y fotocopia del certificado de nacionalidad mexicana del padre o madre mexicanos, o de ambos.

Cuando el registro del nacimiento de los padres es extem poráneo deberán presentarse pruebas supletorias, con el fin de probar que el nacimiento tuvo lugar en México.

6. Pasaporte extranjero y Forma Migratoria, si es que lo tuvieron.

7. Las mujeres casadas, acta de matrimonio. Las mujeres viudas o divorciadas, que se ostenten como tal, tendrán que comprobarlo con el documento respectivo que extiende el Registro Civil.

8. Original y fotocopia de una identificación reciente, con fotografía y firma del interesado, expedida por autoridad pública en el República Mexicana.

Dos fotografías, rectangulares de frente, de 3.5 X 4.5 ms.

10. Escrito dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, si se ha optado por otra nacionalidad distinta a la mexicana o si se ha hecho renuncia expresamente a la nacionalidad mexicana en el territorio nacional o en el extranjero.

De igual forma, deberán manifestar cómo, cuándo, por dónde y al amparo de qué documento se internaron a México.

11. Devolver el certificado de nacionalidad mexicana, si éste fue expedido al interesado siendo menor de edad.

6.5 ARTICULO 44 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieran perdido su nacionalidad, la podrán recuperar con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad para recuperarla.

Los mexicanos por nacimiento que nacieron en el extranjero de padres mexicanos, que ostenten pasaporte extranjero siendo mayores de edad, se les considera con el mismo carácter al momento de solicitar su certificado de nacionalidad a la Secretaría.

Los requisitos a cumplir son los siguientes:

1. Tener la mayoría de edad al momento de hacer la solicitud.
2. Presentar solicitud que contenga el pliego de renunciaciones, según lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
3. Presentar copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil Mexicano.

Si el acta fue levantada en el extranjero deberá ser legalizada por la autoridad consular o diplomática más próxima al lugar de nacimiento, traducida en su caso al español por perito traductor autorizado e inscrita en el Registro Civil mexicano.

4. Presentar copia certificada del acta de nacimiento de los padres del interesado, expedida por el registro civil mexicano, o en su caso, original y fotocopia del Certificado de Nacionalidad mexicana del padre o madre mexicanos, o de ambos.
5. Presentar original y fotocopia de la documentación migratoria vigente, que acredite su residencia y domicilio en la República Mexicana.

6. Presentar original y fotocopia del pasaporte extranjero vigente y visado.
7. Presentar original y fotocopia de la Cédula de Identidad Nacional, si la tuviere.
8. Presentar escrito de solicitud de Recuperación de la nacionalidad mexicana fundamentado en el artículo 44 de la Ley, manifestando, bajo protesta, decir verdad, el por qué renunció a la nacionalidad mexicana y por qué desea recuperarla.
9. Entregar dos fotografías del interesado, de frente, de 3.5 por 4.5 centímetros.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, una vez reunidos los requisitos mencionados, extiende al interesado la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento.

Al otorgarse el documento de Declaratoria y no el Certificado de nacimiento, se puede llegar a suponer que al interesado se le limita el reconocimiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento y por lo tanto el ejercicio de los derechos reservados a estos últimos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I. CONCLUSIONES

Aún cuando varios autores tratan al concepto de la Nacionalidad con diferentes enfoques y de diversas maneras, se destaca que en su definición la Nacionalidad siempre encuentra su fuente en la razón misma de ser del Estado.

Por lo tanto, la Nacionalidad y el Estado tienen una unión interpretada tanto en su carácter social, como en su carácter puramente jurídico.

Así, la unión o el vínculo social que tiene el individuo con el Estado se encuentra en el seno mismo de la colectividad, con elementos con los que se identifica el individuo como son: la raza, la lengua, las costumbres, la religión, el clima, la historia, el origen, etc., que en su conjunto forman la Nación.

Todas estas características de tipo subjetivo le proporcionan al Estado una identidad particular de su sociedad, diferente a otros Estados; pero además de ello el individuo parte de esa colectividad, requiere de su afiliación con un ente jurídico, reconocido internacionalmente como Estado.

Esta afiliación es de tipo político-jurídica, por la relación de pertenencia en donde el Estado está obligado a otorgar determinados derechos a sus nacionales y éstos, a su vez, se encuentran comprometidos a cumplir con ciertas obligaciones en aras de vivir en paz, para alcanzar metas comunes en el futuro, haciendo abstracción de los caracteres sociales.

De esta forma, el vínculo jurídico está revestido de un carácter político de acuerdo con los intereses que se plantea el Estado; intereses por tanto homogéneos y con una cohesión de unidad frente a la comunidad internacional.

Por lo anterior, se puede afirmar que la Nación es un grupo social que comparte una ideología común, sus instituciones y costumbres, con un sentido de homogeneidad sólido, asociado a un espacio considerado como propio. Por lo general, la Nación comprende una parte geográfica igual a la que ocupa el Estado e incluso tiene sus mismos límites, aunque puede extenderse más allá de sus fronteras.

El concepto de Nación comprende, entonces, a la suma de individuos con el mismo carácter nacional, con cultura semejante, con una organización política basada en la legalidad que les permite participar en la vida de su país y, que al mismo tiempo los distingue de otras agrupaciones que forman otro Estado distinto.

Asimismo, el Estado es la expresión jurídica de la Nación por lo que implica la aplicación del orden jurídico-político a una cantidad de hombres y mujeres de una colectividad. Dentro de ese mismo orden se expresa la relación que tienen el estado con el individuo, manifestándose en el reconocimiento que le da como su nacional.

Por su parte, el orden jurídico-político al que se hace alusión es el resultado del desarrollo histórico del Estado y tiene su expresión en la manifestación concreta de la conciencia nacional de un pueblo. De la misma manera, en el caso de México, la conciencia nacional está integrada por el conjunto de elementos comunes que han forjado su libertad y su soberanía como la región de residencia, la ascendencia, la lengua, las costumbres y los usos; las leyes, las vivencias y el pasado histórico. Elementos que son exclusivos del pueblo de México; permanentes en él y que de alguna forma, continuarán presentes en el futuro de la Nación Mexicana.

La historia de México, es entonces, el elemento de la conciencia nacional que determina al resto al dar una ascendencia común por permitir definir las cualidades que siguen presentándose generación tras generación y, además, reflejan la identidad nacional que los hace diferentes a los habitantes de otros Estados.

Al hablarse de la Nación se da la idea de una institución consolidada, con una especificidad de su identidad y de su situación frente a las demás Naciones y con una ubicación exacta como integrante de la comunidad internacional. Entendiendo a la Nacionalidad como el conjunto de características que determinan o afecta a un grupo de individuos haciéndolos afines, dándoles homogeneidad, aproximándolos en sus objetivos, en sus políticas, en sus metas, formando un estilo propio de vida y un carácter nacional peculiar.

Por su parte, el carácter nacional se puede definir como el conjunto de las connotaciones físicas y espirituales, también afines en una Nación, que unen entre sí a los compatriotas y, al mismo tiempo, los hacen diferentes a los habitantes de otros Estados. El carácter de una Nación, le permite al individuo desarrollar sus actividades, asentarse jurídicamente, crear su centro de actividad, de su negocio, de su vida, contraer compromisos, identificarse con el medio, etc., en fin formar parte de un grupo social y participar en los daños y beneficios que se producen en su pueblo y su historia: formar y mantener su nacionalidad.

Por lo anterior, se puede afirmar que el concepto de nacionalidad tiene su fundamento en la historia misma del Estado. Razón por la cual, el segundo capítulo de la presente investigación es una exposición de la evolución de la nación mexicana, destacándose los principales hechos históricos que han permitido forjar a la Nación Mexicana.

Así, se tiene que las primeras civilizaciones, grupos indígenas, que habitaban el territorio estaban unidos en base a un concepto de unidad y pertenencia, identificándose entre sí por su común visión de la vida y del futuro, y divididos entre sí por la sola naturaleza, el suelo, el clima, la alimentación, etc; factores que influyen actualmente en la fisonomía y caracterización humana del pueblo de México.

Los grupos indígenas pierden su patrimonio y gran parte de su

cultura como resultado de la Conquista, se les sustituyen a sus Dioses, su lengua y su idiosincracia. La población que se genera es de Criollos, Mestizos y Mulatos.

Las diferencias sociales y de origen generan la desigualdad entre los habitantes de la Colonia Española y, por lo tanto, desencadenan los orígenes de la Independencia, basado en la idea de la igualdad de los individuos, según los decretos del 19 de octubre de 1810, de Miguel Hidalgo y Costilla al proclamar la abolición de la esclavitud, y el del 6 de diciembre de 1810, que expone los alcances de la "Valorosa Nación Americana".

La Nación Americana serían los que se unieron al movimiento independentista, los que habían nacido en suelo mexicano, formada por Criollos, Indios y Castas.

Las ideas de libertad, justicia social y de nación fuerte y consolidada se concretizan posteriormente con "Los Sentimientos de la Nación" propuestos por José María Morelos, pretendiendo identificar a la Nación diferenciándola de la Metrópoli y a los americanos como los nacidos en el Continente Americano, concepto que se plasma en el Proyecto de Constitución de 1814, al disponer que los ciudadanos de América son los nacidos en su territorio.

A partir de la época de independencia se dan varios decretos y proyectos que deberían de ser incluidos en la Constitución del nuevo país, lo más sobresaliente es que el principio que alentaba a todos éstos era el principio de "Jus Soli", como fundamental y constante; aún cuando en algunos se incluía también al "Jus Sanguinis" y se empezaba de algún modo a plantearse la naturalización de los ex extranjeros. La vigencia y alcance jurídico de los decretos y proyectos no pudieron consolidarse por la crisis política y económica que vivió el país, pero nos han favorecido en la aportación de algunos principios jurídicos que nuestra legislación actual tiene presente, como el derecho de opción, la renuncia a títulos de nobleza, la obediencia a las leyes nacionales y la sumisión a éstas, el requisi-

to del domicilio en el territorio nacional, el matrimonio con mexicano, las raíces históricas de los españoles y latinoamericanos, en tres otros, y los alcances fundamentales en la diferenciación del nacional frente al extranjero, la facultad discrecional del Estado para otorgar la nacionalidad, la preferencia de los mexicanos por nacimiento frente a los mexicanos por naturalización en materia política.

Ya reestablecido el orden político del país bajo la presidencia de Porfirio Díaz, se elabora lo que sería el primer documento más completo, al plantear las bases y los lineamientos para definir a la Nacionalidad Mexicana. Esta Ley, conocida como "Ley Vallarta" por su autor Ignacio L. Vallarta, tiene como objetivo fundamental reglamentar los artículos de la Constitución de 1857, relativos a quienes son mexicanos por nacimiento o por naturalización.

Basándose en el principio que imperaba en Europa, reglamenta el derecho de sangre para los hijos de mexicano nacidos en el extranjero e incluso como extensión permite la naturalización del padre extranjero que tiene o tuviere hijos nacidos en México.

Por su parte, el derecho del suelo lo condiciona al nacimiento en territorio nacional por el domicilio de los padres en éste

Además de proporcionar una definición más concreta de quienes pueden ser mexicanos por naturalización, incluye el elemento de la extraterritorialidad de la Ley al considerar mexicanos por nacimiento a quienes naciesen a bordo de embarcaciones nacionales y al aplicar el principio de "Jus Sanguinis", exclusivamente a los hijos de agentes diplomáticos mexicanos, adscritos en el extranjero.

Por otra parte, en materia diplomática y consular, plantea la obligación de los representantes mexicanos en el extranjero a prestar la protección a los mexicanos fuera del país.

La Ley de Extranjería y Naturalización siguió vigente como

Ley Reglamentaria hasta el año de 1934, cuando se aprueba la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Principalmente nos rige en esta materia, además de esta última Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus reformas correspondientes, destacándose los principios de "Jus Soli" como imperante y el de "Jus Sanguinis". Además se aceptan los principios internacionales de que todo individuo debe tener una sola nacionalidad y de aquí se debe tener sólo una nacionalidad desde el origen, lo cual se reconoció al ratificar la Convención sobre Nacionalidad suscrita por nuestro país el 26 de diciembre de 1933, en Montevideo, Uruguay, aprobado por el Senado el 27 de diciembre de 1934 y publicada en el Diario Oficial del 7 de abril de 1936.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley de Nacionalidad y Naturalización siguieron vigentes en sus textos originales hasta la reforma de la Constitución en 1934, que establece dos fracciones más; la segunda reconociendo como mexicanos por nacimiento a los nacidos en el extranjero de padre mexicano y madre extranjera o de madre extranjera y padre desconocido; y la tercera fracción que reconoce como mexicanos por nacimiento a los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas. Para 1969, otra reforma reconoce que la madre mexicana puede transmitirle la nacionalidad a su hijo y una última reforma de 1974 que permite la naturalización de varón extranjero casado con mexicana.

La Constitución General de la República acepta así con toda su amplitud los principios de "Jus Soli" y del "Jus Sanguinis" permitiendo ser mexicanos a un gran número de individuos que por alguno de esos principios tenga algún lazo de unión con el país, por muy débil que éste sea.

Como reflexión de esto último, el presente trabajo me ha llevado a la conclusión de que deben de replantearse esos principios con el fin de considerar mexicanos a quienes realmente lo sean y así lo deseen y lo demuestren, es decir, que aún considerando la

aplicación del derecho de suelo y el de la sangre, debe de complementarse con el domicilio y residencia del mexicano en territorio nacional, de alguna manera, concretizar la integración de los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, conservando el Estado Mexicano la facultad discrecional para certificar la Nacionalidad del individuo y declarar mexicanos a quienes considere idóneos con base en elementos más reales que reflejen la asimilación a la sociedad mexicana, como se verá en la segunda parte de este capítulo.

Gracias al desarrollo histórico que ha tenido nuestro país, se han ido consolidando los criterios para definir a los nacionales, tanto mexicanos por nacimiento, como por naturalización, así como los principios que rigen a nuestra nacionalidad.

En cuanto a que el Estado guarda la facultad discrecional de decidir quiénes son sus nacionales, se concluye que ésta se justifica por el carácter sustancial y vital de la nacionalidad, de acuerdo con las necesidades del Estado sean demográficas, económicas, políticas, culturales, etc.

Con respecto al otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se puede afirmar que el Estado Mexicano encuentra cierta limitación en cuanto debe de ajustarse a las reglas del Derecho Internacional:

- a) Que todo individuo debe tener una sola nacionalidad, que es la que se adquiere por el hecho mismo del nacimiento.
- b) Que el individuo no debe de poseer más de una nacionalidad, lo que se trata de sostener, al apoyar las tesis de evitar la apatridia y la no existencia de la doble o múltiple nacionalidad en sus tratados internacionales de la materia.
- c) Que el individuo puede ejercer su derecho de opción para cambiar de nacionalidad, lo que el Estado Mexicano acepta siempre y cuando otro Estado reconozca al individuo y éste tenga su domicilio en ese Estado.

A pesar de la aparente limitación en estos tres aspectos, debe

entenderse que la facultad discrecional se deriva de la libertad que tiene el Estado para aplicar sus criterios al definir quiénes son sus nacionales, sean por nacimiento o por naturalización.

En lo que respecta a la naturalización, esta facultad del Estado es mucho más amplia, puesto que permite tomar en cuenta las cuestiones demográficas, económicas, políticas, etc. que necesita el país para su desarrollo, sobre todo, cuando el individuo demuestra que será útil al engrandecimiento de la Nación.

De esta manera, la Ley Orgánica de la Administración Pública (artículo 28, Fracción VII) le otorga a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de decidir sobre la nacionalidad de las personas, de acuerdo con el siguiente esquema:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

(Artículo 28, Fracción VII)

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Artículo 15, Fracción II)

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

(Artículo 29)

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS

DE NACIONALIDAD MEXICANA

De esta manera, el pueblo de México ha plasmado su forma de ser política en sus leyes y en base a su soberanía, ha trasladado a la esfera internacional sus principios internos en contraste con los principios de Política Exterior. En primer término y como fundamental, se tiene la no intervención y la libre determinación de los pueblos; principios rectores a los demás, que fueron elaborándose en la medida que el mundo se organizaba.

El marco jurídico y político que ocupa esta investigación, determina que la Nacionalidad Mexicana opera en correlación a los principios de política exterior que en lo interno y en lo externo conforman a la Nación.

Es así como el pueblo es la razón de ser el estado, junto con su territorio y el gobierno, y como su elemento esencial, se debe de determinar quiénes son parte de la Nación y quienes no.

El régimen jurídico de la nacionalidad en México ha hecho posible lo anterior, al definir quiénes son parte de la Nación y por ende del Estado Mexicano, pudiendo ejercer los derechos que las leyes reservan a los mexicanos como muestra del ejercicio de una autodeterminación del pueblo mexicano, limitando la condición jurídica del extranjero en México en aspectos como la participación política, el ejercicio de la propiedad, sus actividades laborales y hasta su estancia en territorio nacional, razones que crean la necesidad de no aceptar el principio de que el individuo posea más de una nacionalidad.

Con estos planteamientos, se justifica que la naturalización siempre sea otorgada por un acuerdo del Presidente de la República, como un último paso, después de que han sido tomados en cuenta aspectos económicos, demográficos, migratorios y políticos por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los aspectos económicos tienen que ser valorados por el desarrollo mismo del Estado Mexicano, al considerar la naturalización para personas que no representarán cargo alguno para la sociedad mexicana al realizar actividades de notorio beneficio socioeconómico para el país.

Ligados a este aspecto, los aspectos políticos han determinado a los migratorios con el fin de manifestar el necesario control de los extranjeros durante su permanencia en el país, ya sea desde turistas, hasta los inmigrados; sobre todo en el caso de que se esté en la situación de que el extranjero pretenda naturalizarse.

En este último punto entran en juego las políticas demográficas, mediante el control del inmigrante durante su estancia en el país, que de alguna forma, permite el proceso de asimilación del

medio nacional al extranjero que tiene la oportunidad de radicar en el país, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Población y a su Reglamento.

La Secretaría de Relaciones Exteriores considera que la persona que pretende naturalizarse debe de haber cumplido con dichos aspectos, y de acuerdo con la Ley de Nacionalidad y Naturalización, hace su solicitud fundada en la vía ordinaria, la privilegiada o la especial, según sea el caso.

Aún cuando la vía ordinaria y la privilegiada son sometidas al acuerdo del Presidente de la República, la diferencia es que en la primera debe ser canalizada y revisada también por un Juez de Distrito y probar que ha residido de manera ininterrumpida en el país, cuando menos cinco años.

La solicitud por la vía ordinaria deberá además, ser hecha pública en el Diario Oficial y en periódicos de amplia circulación; el extranjero deberá probar ante el Juez de Distrito, en audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores dicha residencia, su conducta, sus medios de vida, que sabe el idioma español y que está al corriente de sus obligaciones fiscales.

Por su parte, la vía privilegiada, se compone de un sólo expediente, que integra la Secretaría con la solicitud del extranjero y sus respectivas renunciaciones a su nacionalidad y las protestas y adhesiones a las autoridades y leyes mexicanas. Los supuestos legales más comunes son los que se presentan porque el extranjero tiene hijos legítimos (hijos nacidos dentro del matrimonio) nacidos en territorio Nacional y por ser de origen latinoamericano o español. De manera esporádica se atienden solicitudes fundadas en el supuesto de haber establecido en México una empresa, industria o negocio de notorio beneficio para la sociedad mexicana.

Una vez que el extranjero ha probado que se encuentra en alguno de los casos de naturalización, sea ordinario o privilegiado, ha

cumplido todos los requisitos que plantea la Ley y que la Secretaría considera necesarios para acreditar que la persona es digna de adquirir la Nacionalidad Mexicana, se elabora un acuerdo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se declare que las pruebas son idóneas, eficaces y operantes.

El expediente del interesado junto con el acuerdo se turnan a la Oficialía Mayor de la Secretaría, para que se rinda un amplio informe al titular del ramo, quién deberá, en caso procedente, resolver sobre el asunto.

Por orden del Secretario, la Oficialía Mayor firmará un acuerdo especial destacando la declaración de que desahogadas las pruebas y cumplidos los requisitos legales, se hace uso de la facultad discrecional que le confiere el Artículo 29 de la Ley de Nacionalidad y que, por estimarlo conveniente, otorga y expide la Carta de Naturalización.

El papel de la Presidencia de la República, es formular el Acuerdo Presidencial de otorgamiento y expedición de la Carta de Naturalización; Acuerdo que debe figurar en el expediente, independientemente de las renunciias y protestas que en ceremonia especial se efectúen en el acto de entrega de las Cartas de Naturalización.

El Acuerdo del otorgamiento de la Naturalización, se derivará de los criterios que se aplican a cada uno de los elementos que permitan al interesado crear el vínculo entre el Estado y su situación, es decir, que definan la procedencia en el otorgamiento de la Nacionalidad, pues dan el lazo jurídico del individuo con el Estado.

Una vez cumplidos los requisitos de la Ley, se deberán aplicar los criterios políticos, precisándose la calidad del aspirante, en base a elementos más cualitativos que cuantitativos, es decir, al calificar la calidad del aspirante a la naturalización, a si poseé la dignidad de ostentar la Nacionalidad Mexicana, si es apto para cumplir obligaciones y ostentar derechos de carácter político y,

sobre todo, de que su estancia en el país suponga un conocimiento e identificación con los principios políticos fundamentales del desarrollo nacional.

En el vínculo político que pretende exista entre el naturalizado y el Estado Mexicano no importa ya la nacionalidad de origen del extranjero, puesto que ésta ya fue tomada en cuenta mediante el proceso migratorio. Interesa que pierda su unión anterior con la organización política de su país de origen, que manifiesta al renunciar a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, en especial al que fue súbdito, a la protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional concede a los extranjeros.

El lazo de unión social del naturalizado mexicano se encuentra en relación con el criterio psicológico del nuevo nacional. De igual forma que el lazo político, la unión social con el Estado es también más cualitativa y un tanto subjetiva. La Secretaría de Relaciones Exteriores afirma de alguna manera la identificación social al tomar como base la residencia en territorio nacional del solicitante, reforzando con el informe que se pide a la Secretaría de Gobernación para analizar el proceso demográfico y migratorio de integración del extranjero al país, resalando bajo qué circunstancias y con qué grado se han cumplido los requisitos, con el fin de determinar si ello implica una identificación con el medio Nacional que ameritó ser parte de la sociedad, pero como mexicano.

Se busca que el extranjero que pretende naturalizarse esté preparado psicológicamente para romper con los lazos emotivos que lo unan con su nacionalidad de origen, manifieste el significado e importancia de ostentar la Nacionalidad Mexicana y se identifique con la conciencia Nacional del mexicano.

Por otra parte, se encontró que tanto la Constitución Política del Estado Mexicano, como la Ley de Nacionalidad y Naturalización permiten la existencia de la naturalización por matrimonio. En el

caso de extranjero casado con mexicano, la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelve directamente, sin mediar Acuerdo Presidencial, en la expedición de la Declaratoria de Nacionalidad Mexicana.

En situación similar, puede naturalizarse el cónyuge del extranjero naturalizado mexicano y los hijos menores de edad, sujetos a la patria potestad, como derivaciones de otra naturalización ya conocida.

Estos casos son los que se clasifican como Naturalización "automática", aún cuando deben declararse en razón de un trámite para que exista tal reconocimiento.

Este tipo de situaciones ha llevado a la conclusión de que es imprescindible una reforma a la Constitución en esta materia, así como en sus leyes reglamentarias, puesto que la naturalización "automática" es extremadamente benévola, y así como evoluciona la vida social deben evolucionar las disposiciones jurídicas con el fin de satisfacer las necesidades del pueblo de México.

II. RECOMENDACIONES

En este segundo apartado de las conclusiones de esta investigación, se proponene los principales puntos que podrían ser materia de estudio para reformar la legislación mexicana en cuanto a la Nacionalidad Mexicana, en razón de los siguientes supuestos:

- a) Las constantes críticas que determinan la aplicación del "Jus Soli" sin el "Jus Domicili", puesto que el primero no es suficiente para identificar a un individuo con la sociedad ni con el Estado.
- b) La incorporación del "Jus Soli" y el "Jus Sanguinus" de manera aislada o conuinada entre sí, que se considera son insuficientes para ligar a los individuos espiritual y materialmente con el Estado, si no se produce el requisito del vecinamiento durante un tiempo razonable que permita presumir la identificación y la asimilación a una determinada nacionalidad, la mexicana en este caso.

Con estas dos observaciones se ha llegado a concluir que los puntos que deberían ser materia de estudio para la reforma de los Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Nacionalidad y Naturalización serían:

PUNTOS MATERIA DE ESTUDIO PARA LA REFORMA DEL
ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL
MEXICANOS POR NACIMIENTO

1) Fracción A, Inciso I.

Modificar la expresión: "...los que nazcan en territorio de la República..." por la expresión: "...los que nazcan en territorio de los Estados Unidos Mexicanos...".

Además se le agregaría una última frase diciendo: "y tengan su residencia dentro del mismo", debiendo quedar de la siguiente manera:

I. Los que nazcan en territorio de los Estados Unidos

Mexicanos, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres y tengan su residencia dentro del mismo.

2) Fracción A, Inciso II.

Agregar a la última parte del inciso la expresión:

"...y establezcan su residencia en territorio de los Estados Unidos Mexicanos...", debiendo quedar de la siguiente forma:

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana y establezcan su residencia en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

3) Fracción A, Inciso III.

Quedaría en la forma en que está redactada, pero se ampliaría esta fracción en la Ley Reglamentaria al disponer la obligación de los capitanes de buques o aeronaves mexicanas el informe a la autoridad competente del puerto de arribo, del nacimiento que ocurra a bordo.

MEXICANOS POR NATURALIZACION

Las propuestas van encaminadas a la reforma de todo el apartado B de la Constitución Política, por las siguientes tesis:

La Fracción II de este apartado dispone que son mexicanos por naturalización "La mujer o varón extranjero que contraigan matrimonio con varón y mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional".

Se propone la supresión de esta segunda fracción del apartado B del Artículo 30 Constitucional, ya que si bien fué la intención original del constituyente atribuir la Nacionalidad Mexicana en forma automática, en razón del matrimonio de mujer extranjera con nacional mexicano y ésta fué ampliada con las reformas de 1974 al extranjero varón; en la actualidad el criterio planteado en la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, así como los lineamientos oficiales fundados en ella, que aplica la Secretaría de Relaciones

Exteriores, es que no se trata de una atribución automática de nuestra Nacionalidad, sino que es menester un procedimiento de naturalización específico.

Por otra parte, es de tomarse en cuenta el caso de México al suscribir con ciertas reservas los Tratados de Nacionalidad de Montevideo en 1933 y de Nueva York en 1949 relativos a no atribuir en forma automática la Nacionalidad en virtud del matrimonio. Estos tratados al ser aprobados por el Senado, adquieren la categoría de Ley Suprema y deben ser congruentes con el texto Constitucional.

Por lo anterior, el caso del extranjero varón o mujer, que se naturaliza mediante procedimiento ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por estar casado con mexicano, queda ya comprendido en la Fracción I del propio apartado B, con la modificación de que son mexicanos por naturalización.

De esta forma, se establecería una fracción para los mexicanos por naturalización en los términos siguientes;

"Son mexicanos por Naturalización"

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta o Declaratoria de Naturalización.

Esto permitiría que en la Ley Reglamentaria se pudieran señalar los requisitos para obtener este tipo de reconocimiento, entre los cuales se recomienda la exigencia de tres años de residencia, contados a partir de la fecha de matrimonio; para lograr así un período de asimilación sociológica del extranjero al medio Nacional y evitar también casos de simulación, en los que los extranjeros contraen matrimonio con nacional sóloamente en su beneficio al obtener nuestra nacionalidad, sin que la unión sea real y efectiva.

RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA
POR NACIMIENTO

El caso de la recuperación de la Nacionalidad Mexicana por nacimiento, únicamente está contemplado por el Artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y no en el texto Constitucional, lo cual ha permitido que estos casos no se comprendan como mexicanos por nacimiento. Por lo tanto, se propone que se incorpore un tercer apartado al Artículo 30 de la Constitución que sería:

1) Fracción C, Inciso I.

Son mexicanos por Nacimiento, quienes hubiesen perdido la Nacionalidad mexicana por Nacimiento y la recuperen con el mismo carácter, tengan su residencia en territorio de los Estados Unidos Mexicanos y obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Declaratoria de recuperación.

Así, la Ley reglamentaria señalaría los requisitos para la recuperación de la Nacionalidad, los supuestos legales y el tiempo de residencia en México.

PUNTOS MATERIA DE ESTUDIO PARA LA REFORMA DEL
ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL

El Artículo se encuentra ubicado dentro del Capítulo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dedicado a "Los Ciudadanos Mexicanos", por lo que se entiende que se debe reglamentar sólo esta categoría, pero se aprecian en la Sección A, las condiciones para la pérdida de la Nacionalidad Mexicana. Por lo tanto, se propone que la pérdida de la Nacionalidad Mexicana sea por nacimiento o por Naturalización, deben aparecer en el capítulo que la constitución dedica a "Los Mexicanos". Aún cuando exista la posible justificación de que se tratan de regular simultáneamente las dos situaciones: la pérdida de la Nacionalidad, que implica la pérdida de la ciudadanía; pero la pérdida de ésta última, no necesariamente implica la pérdida de la Nacionalidad.

Una segunda observación, es que el Artículo 37 Constitucional no contempla la pérdida de la Nacionalidad mexicana para quienes la ostentan desde su origen, en el caso de que se hagan pasar como extranjeros, en cualquier instrumento público, o utilicen pasaporte extranjero, aún cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores considera que en estos casos sí habrá procedimiento de pérdida de la Nacionalidad.

A pesar de que el Constituyente haya tenido la intención de evitar la apatridia en dichos supuestos, es obvio que el afectado está aceptando otra Nacionalidad y el Estado de ésta lo reconoce.

Por otra parte, el Artículo 30. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización repite casi textualmente lo dispuesto por el Artículo 37 Constitucional; por lo que se propone que esta Ley, por su carácter reglamentario debe ampliar y señalar los requisitos y los supuestos para la pérdida de la Nacionalidad mexicana, sea por naturalización o por nacimiento.

En el primer caso, por Naturalización, la Fracción VII del Artículo 37 Constitucional y el 30. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establecen que los mexicanos por Naturalización pierden la Nacionalidad mexicana por residir cinco años continuos en su país de origen, lo cual puede ser ampliado en dos puntos:

- a) A todos los naturalizados por residir en el extranjero.
- b) Por residir cinco años continuos en el extranjero.

En el caso de los mexicanos por nacimiento deberán plantearse las causas de la pérdida de la Nacionalidad y los procedimientos administrativos, como serían los plazos para presentar las condiciones por las cuales se adquirió una Nacionalidad extranjera, respetando así el derecho que plantea el Artículo 8avo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PUNTOS MATERIA DE ESTUDIO PARA LA REFORMA DEL
ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL**

El Artículo 73 de la Constitución Política, reza sobre las facultades que tiene el Congreso de la Unión y en su Fracción XVI dispone que tiene la facultad para "Dictar leyes sobre Nacionalidad, Condición Jurídica de los Extranjeros, Naturalización, Colonización, Emigración e Inmigración y Salubridad General de la República...". La reforma que se propone, es la eliminación del término "Colonización", por ser inusual, puesto que las Leyes de Colonización ya están derogadas como resultado del desarrollo económico, político y social del país.

**PUNTOS MATERIA DE ESTUDIO PARA LA REFORMA DE LA LEY
DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DEL 19 DE ENERO DE 1934**

1) DENOMINACION

La Naturalización es un medio para adquirir la Nacionalidad, luego es un término comprendido dentro de este vocablo. Se debería denominar simplemente "Ley de Nacionalidad", o si acaso se siguieran incluyendo en ella disposiciones relativas a extranjeros, podría denominarse "Ley de Nacionalidad y Extranjería", aunque estos últimos estén reglamentados por la Ley General de Población.

2) REGLAMENTACION

El papel de la Ley Reglamentaria, es desarrollar principios esbozados en la Carta Magna. Es crítica común a nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, el que en muchos casos no llegue a cumplir plenamente su papel de reglamentación de los preceptos constitucionales, incluso llega solamente a reproducirlos a su letra sin desarrollarlos o señalar un criterio de interpretación de los mismos, por lo que esta Ley debe estar orientada a aclarar situaciones que no se encuentran bien definidas.

3) ESTRUCTURA

Se han encontrado diversas fallas en la estructura de la Ley, que pueden sintetizarse como sigue:

A) Debe establecerse una triple forma de Naturalización en congruencia con los tres tipos de Naturalización que previene la Ley: Ordinaria, Privilegiada y Especial.

B) Debe desaparecer el capítulo "Disposiciones Generales" de la Ley, ya que contiene disposiciones relativas a temas distintos que podrían incluirse en el capítulo: "De los Mexicanos y de los Extranjeros", o bien, en los capítulos que se sugieren en el punto anterior relativos a los diversos tipos de Naturalización.

C) La pérdida y recuperación de la Nacionalidad Mexicana deberían formar parte de un capítulo especial donde se incluyan disposiciones que normarán un procedimiento claro sobre la pérdida de la Nacionalidad Mexicana, mismo en el que se respetaría el derecho de audiencia. Igualmente tendrían que normarse las causales de no pérdida de Nacionalidad Mexicana cuando se ha adquirido por reconocimiento directo o por procedimiento de naturalización una Nacionalidad distinta.

D) Debe establecer la forma de solucionar los casos de la doble y múltiple Nacionalidad, plantear la resolución de los posibles conflictos de leyes que por dicha situación se generen, además de incluir los principios y lineamientos destinados a evitar la apatridia.

E) Reforzar el Artículo 58 de la actual Ley, a fin de que el Ejecutivo cuente con una autorización plena para reglamentar los preceptos de la Ley, ya que el reglamento no se ha expedido habiendo pasado muchos lustros, y es muy necesario.

F) Eliminar el Capítulo IV, que no atañe a la Nacionalidad y que alude a la condición de extranjeros para ser materia de la Ley de Población o una legislación completa especial.

4) LAGUNAS, IMPRECISIONES Y OBSOLESCENCIAS

Se mencionan a continuación diversos temas aislados que pueden ser muestra de que nuestra actual Ley es inoperante por existir lagunas, imprecisiones y obsolescencias en sus preceptos.

I. EN NACIONALIDAD ORIGINARIA

A) Caso de los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, no tratado en la Ley, en cuando al procedimiento de su registro.

B) Caso del nacido en Embajadas y Consulados de México en el extranjero, no tratado en la Ley.

C) Caso de personas nacidas en embarcaciones o aeronaves de matrícula extranjera, que transiten en aguas territoriales o en espacio aéreo nacional, no precisado en la Ley.

D) Caso de personas nacidas en embarcaciones surtas en puertos mexicanos, no precisado en la Ley.

E) Revisión de la reglamentación relativa a la expedición de certificados de Nacionalidad Mexicana por nacimiento a la luz del principio de una sola Nacionalidad en las personas, derivado de los preceptos constitucionales y del Tratado Internacional suscrito por México en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933, promulgado el 10 de marzo de 1936 y de su posible, inclusión en el texto Constitucional.

F) Reglamentación de la pérdida de Nacionalidad Mexicana por nacimiento, del régimen de excepción y del procedimiento de pérdida con respecto a la garantía de audiencia, no desarrollado en la actual Ley.

G) Reglamentación del caso de recuperación de Nacionalidad Mexicana por nacimiento, del procedimiento, de la expedición de la declaratoria correspondiente y examen de su posible inclusión al texto Constitucional y con suficiente amplitud en la Ley.

H) Caso del ejercicio de derechos por parte del menor de edad mexicano, a quien otro Estado le atribuye otra Nacionalidad y no está obligado a obtener certificado de Nacionalidad Mexicana por nacimiento, como caso de excepción a la regla contenida en el Artículo 57 de la actual Ley.

II EN NACIONALIDAD NO ORIGINARIA O NATURALIZACION

A) NATURALIZACION ORDINARIA.- En este procedimiento híbrido, en el que interviene autoridad administrativa y judicial, no se aclara la competencia del Juez de distrito, al no precisar la Ley si se trata del que atiende la materia civil o la administrativa; en la actualidad, an ambos casos aceptan la promoción. Otra laguna en la Ley consiste en no indicar el objetivo de las publicaciones que establece el Artículo 14, consistentes en un extracto de la solicitud. Igualmente, sería conveniente que las renunciadas a la Nacionalidad y las protestas de sumisión, que establece el Artículo 17, estuvieran sujetas al otorgamiento de la Nacionalidad Mexicana para surtir sus efectos.

B) NATURALIZACION PRIVILEGIADA.- Entre los casos que se mencionan en la Ley para la adquisición de la Nacionalidad Mexicana por esta vía, sería conveniente que se ampliara suficientemente la base de haber establecido una Industria, Empresa o Negocio que sea de utilidad para el país o de notorio beneficio social, en el sentido de precisar el carácter de esta utilidad o beneficio. Es decir, si debe atenderse al objeto social, al capital invertido, a las fuentes de trabajo creadas o a su función en el desarrollo económico, político o social del País. Aunado a esto, creemos que tal beneficio de obtener la Nacionalidad Mexicana por esta vía, debería corresponder también al extranjero que aportará una obra cultural, científica, técnica o incluso deportiva que diera beneficio y enalteciera al País. Otro punto en esta vía Privilegiada es el caso de poder hacer uso de ella por parte del extranjero que tenga un hijo "legítimo" nacido en territorio nacional; al respecto, habiendo desaparecido ya la denominación de

"legítimo", la Ley debería mencionar sólo a quien tuviera hijos nacidos de matrimonio en la República Mexicana, ya que existen tesis que sustentan que la denominación de legítimo debe ya aplicarse al hijo reconocido; independientemente de que fuese o no nacido de matrimonio.

Por último, señalamos que la hipótesis de los colonos que se establezcan en el País, de acuerdo con las Leyes de colonización, debe desaparecer al haber sido derogadas las Leyes mencionadas y no encontrarse ya el País en la etapa de colonización.

C) NATURALIZACION ESPECIAL. - Creemos que el supuesto de Naturalización del extranjero, mujer o varón, que contrae matrimonio con nacional, y tiene o establece su domicilio en México, debe quedar comprendido en el capítulo de Naturalización Especial, con la suficiente claridad para no ser considerado como un caso de Naturalización Privilegiada y en correspondencia con la reforma constitucional propuesta, relativa a la supresión del inciso II de la Fracción B del Artículo 30, esta situación debe estar reglamentada en el texto de la Ley señalada, además de los requisitos mencionados, el acreditar una residencia mínima en territorio nacional de tres años anteriores contados a partir de la fecha del matrimonio, cuestión que vendría a terminar con las simulaciones de matrimonios, celebrados únicamente con el propósito de obtener el beneficio de la Nacionalidad Mexicana, pero sin llegar a tener una existencia real y efectiva, ya que no llegan a consumarse, y una vez que se obtiene el beneficio indicado, el nuevo mexicano disuelve el matrimonio y en algunos casos obtiene el divorcio, solicita la Naturalización de su esposa extranjera con base en su propia Naturalización fraudulenta. Aunado a ello, se lograría con los tres años de residencia una mayor identificación y asimilación del extranjero al medio nacional previas a su Naturalización.

Es necesario precisar, en el caso que nos ocupa, si una vez disuelto el vínculo matrimonial, por muerte del cónyuge

mexicano, sigue subsistiendo la posibilidad de Naturalización para el cónyuge superstite, si es que éste no ha vuelto a contraer matrimonio, ya que el supuesto de Ley sí se dió.

Podría naturalizarse también la conveniencia que señala una causal de pérdida de Nacionalidad Mexicana, en este caso, cuando el naturalizado incurre en delitos en contra del cónyuge mexicano y ha sido condenado por ellos.

Otra situación que ha sido considerada como atribución automática es la del menor de edad, hijo sujeto a la patria protestada del extranjero que se naturaliza y en la que debe aclarar la Ley que no se le atribuye automáticamente la Nacionalidad, sino que debe realizarse el trámite y ratificar su deseo de seguir conservando la Nacionalidad Mexicana al cumplimiento de su mayoría de edad.

D) EXTINCIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.- Para finalizar, y en congruencia con crear un capítulo en la Ley, relativo a la extinción de la Nacionalidad Mexicana, creemos que debería precisarse que ésta puede darse:

- 1) POR RENUNCIA EXPRESA DEL INTERESADO.
- 2) POR PÉRDIDA O SANCION, POR HABER INCURRIDO EN UNA CAUSAL SEÑALADA EN LA LEY.
- 3) POR NULIDAD, INCLUYENDO EN ESTE CASO LAS SITUACIONES FRAUDULENTAS Y DE SIMULACIÓN.

Asimismo, creemos que deberían determinarse las partes esenciales de un procedimiento, que precisará claramente su carácter administrativo para cada uno de los casos señalados de extinción de la Nacionalidad, de su apertura, notificación, derecho de audiencia y la resolución final, fijando el marco competencial y las atribuciones de la autoridad en el caso.

BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA

LIBROS

- ARELLANO GARCÍA CARLOS, "Derecho Internacional Privado", Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1983.
- BAUER OTTO, "La Cuestión de las Nacionalidades y la Socialdemocracia", Editorial Siglo XXI, Biblioteca Pensamiento Socialista, México, 1979.
- COLLIARD CLAUDE ALBERT, "Instituciones de las Relaciones Internacionales", Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1978.
- GARCIA ARCE ALBERTO, "Derecho Internacional Privado", Editorial Universidad de Guadalajara, México, 1968.
- GUERRERO VERDEJO SERGIO, "Apuntes de Derecho Internacional Privado", ENEP Aragón, Coordinación de Ciencias Políticas, México, 1980.
- GONZALEZ BLACKALLER CIRO, "Síntesis de Historia de México", Editorial Herrero, México, 1967.
- MOLINA CECILIA, "Práctica Consular Mexicana", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1978.
- NIBOYET J.P., "Derecho Internacional Privado", Editorial Nacional, Primera Edición, México, 1957.
- PEREZNIETO CASTRO LEONEL, "Derecho Internacional Privado", Editorial Harla, S.A., Harper y Row Latinoamericana, México, 1982.
- PEREZNIETO CASTRO LEONEL, "Terminología Usual en las Relaciones Internacionales", Derecho Internacional Privado, Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tercera Epoca, México, 1981.
- PLANO JACK Y OLTON RAY, "Diccionario de las Relaciones Internacionales", Universidad del Oeste de Michigan, Editorial Limusa Wiley, S.A., México, 1971.

RABAGO LUIS A., "Inmigración y Extranjería", Quito, 1949.

ROMERO DEL PRADO VÍCTOR N., "Derecho Internacional Privado", Editorial Assandri - Córdoba, 2 Tomos, España, 1961.

SEARA VÁZQUEZ MODESTO, "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, México, 1982.

SIQUEIROS JOSÉ LUIS, "Síntesis del Derecho Internacional Privado", Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, México, 1971.

TRIGUEROS EDUARDO, "La Nacionalidad Mexicana", Editorial Jus, México, 1963.

VERDUGO AGUSTÍN, "Principios de Derecho Civil Mexicano", Tomo I, México, 1985.

WYBO ALFARO LUIS, "Terminología Usual en las Relaciones Internacionales", Asuntos Consulares, Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Secretaría de Relaciones Exteriores, 3a. Época, México, 1981.

XIIOTL RAMÍREZ RAMÓN, "Derecho Consular Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1982.

PUBLICACIONES

DEBATE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, "Debates del Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México, 1916.

SENADO DE LA REPÚBLICA, "Tratados y Convenios", 20 Tomos, México, 1986.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COORDINACIÓN GENERAL DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS, "Guía Básica de Servicios al Público y Trámites ante la Administración Pública", México, 1980

LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Orgánica de la Administración Pública
- Código Civil
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Ley de Nacionalidad y Naturalización
- Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana
- Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización
- Ley de Extranjería y Naturalización de 1886
- Ley General de Población
- Reglamento de la Ley General de Población
- Reglamento para la Expedición de Pasaportes
- Ley del Servicio Militar Nacional
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas
- Convención de Viena sobre relaciones Consulares
- Convención sobre Nacionalidad (20 agosto 1988)
- Convención sobre Nacionalidad (26 diciembre 1933)
- Convención sobre Nacionalidad de la Mujer Casada
- Convención sobre Nacionalidad de la Mujer
- Manual para la Expedición de Pasaportes Ordinarios
- Manual para la Documentación de Extranjeros